

Universidad Católica de Santa María
Escuela de Postgrado
Doctorado en Derecho



**INFLUENCIA DE LA EXTENSIÓN ARGUMENTATIVA DE LAS
SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA PARA EL LOGRO DE LOS
FINES DEL PROCESO CIVIL, JUZGADOS CIVILES - SEDE
CENTRAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
AÑOS 2010 A 2016**

**Tesis presentada por el Magister
Díaz Gonzales, Oscar Renato
Para optar el Grado Académico de
Doctor en Derecho
Asesor: Dr. Eduardo Meza Flóres**

**Arequipa - Perú
2018**

Arequipa, 24 de noviembre de 2017

Señor Doctor

HUGO TEJADA PRADELL

Director de la Escuela de Post Grado de la
Universidad Católica de Santa María de Arequipa

CIUDAD.

Referencia: Dictamen de borrador de tesis

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con la finalidad de hacer de vuestro conocimiento el Dictamen recaído en el proyecto de borrador de Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho titulado: "Influencia de la extensión argumentativa de las sentencias de primera instancia para el logro de los fines del proceso civil"; presentado por el magíster Óscar Renato Díaz Gonzales.

Al efecto, consideramos que al haberse subsanado las observaciones formulados, el borrador reúne las condiciones y requisitos necesarios para su aprobación y posterior sustentación oral.

Es cuanto, tengo a bien informar a Ud.

Atentamente;



DR. EDUARDO J. MEZA FLORES

DICTAMEN DEL BORRADOR DE TESIS:

“INFLUENCIA DE LA EXTENCIÓN ARGUMENTATIVA DE LAS SENTENCIAS
DE PRIMERA INSTANCIA PARA EL LOGRO DE LOS FINES DEL PROCESO
CIVIL, JUZGADOS CIVILES – SEDE CENTRAL – CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE AREQUIPA AÑOS 2010 A 2016”

A LA ESCUELA DE POST GRADO DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTA MARÍA
DEL JURADO DICTAMINADOR

Habiéndose examinado el borrador de tesis para optar el grado académico de Doctora visto el Expediente Nro. 20170000050793, presentado por la Magister: **DÍAZ GONZALES, Oscar Renato**; en concordancia con el REGLAMENTO DE GRADUACIÓN DE DOCTOR DENTRO DEL PROGRAMA REGULAR DE POST GRADO.

El documento presentado como borrador de tesis, versa sobre un tema de gran relevancia jurídica, por lo que, de acuerdo a la evaluación realizada y al haber levantado las observaciones de forma pertinente la graduando; APRUEBO el borrador de Tesis Doctoral presentada, a efecto de que se continúe con el procedimiento, considerando que la presente se encuentra apta para ser sustentada en grado.

Es todo cuanto se informa a usted para los fines pertinentes.

Arequipa, 01 de diciembre del 2017.

.....
DRA. MIRIAM AURORA FERNÁNDEZ GARATE



DICTAMEN

A : DR. HUGO TEJADA PRADELL
Director de la Escuela de Postgrado

DE : DR. JORGE LUIS CÁCERES ARCE
Profesor Dictaminador

ASUNTO : Proyecto de Tesis titulado: “INFLUENCIA DE LA EXTENSIÓN ARGUMENTATIVA DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA PARA EL LOGRO DE LOS FINES DEL PROCESO CIVIL, JUZGADOS CIVILES – SEDE CENTRAL – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA AÑOS 2010 A 2016”

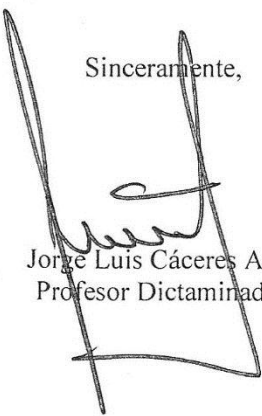
FECHA : 20 de noviembre de 2017

Señor Director, he procedido a revisar el proyecto de tesis titulado “INFLUENCIA DE LA EXTENSIÓN ARGUMENTATIVA DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA PARA EL LOGRO DE LOS FINES DEL PROCESO CIVIL, JUZGADOS CIVILES – SEDE CENTRAL – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA AÑOS 2010 A 2016”, de la autoría del maestro en Derecho Don RENATO DÍAZ GONZALES, quién pretende optar el grado académico de Doctor en Derecho.

Considero que el investigador ha presentado un trabajo académico valedero para ser sustentado, conforme a las normas de la Escuela de Postgrado.

Es todo cuanto informo a Usted.

Sinceramente,



Jorge Luis Cáceres Arce
Profesor Dictaminador



**A mis padres
A mi hermano Paúl por su
Invalorable ayuda**

***“ La inteligencia consiste no solo en el conocimiento,
Sino también en la destreza de aplicar los conocimientos en la práctica”
Aristóteles***

ÍNDICE

RESUMEN

PALABRAS CLAVE

KEY WORDS

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL	14
1.- El debido proceso	15
1.1.- Conceptos generales	15
1.2.- Antecedentes Históricos	16
1.3.- Debido Proceso y derecho a la tutela Jurisdiccional efectiva	20
1.4.- La evolución constitucional del Debido Proceso en el Perú	23
1.4.1.- Constitución Política de 1933 y Debido Proceso	24
1.4.2.- Constitución Política de 1979 y Debido Proceso	25
1.4.3.- Constitución Política de 1993 y Debido Proceso	26
1.5.-Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Debido Proceso	26
• Caso Lori Berenson vs. Estado Peruano	27
• Caso Tristán Donoso vs. Estado de Panamá	28
• Caso Palamara Iribarne vs Estado de Chile	33
• Caso Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez vs Estado del Ecuador	35
• Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Estado Peruano	37
1.6.- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano sobre Debido Proceso	39

CAPÍTULO II

LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES	45
2.1.- El derecho a la motivación de las resoluciones	46
2.2.- Objeto de la motivación de las resoluciones	46

2.3.- La sentencia y su motivación	56
2.4.- La motivación de las Resoluciones en la jurisprudencia Corte Interamericana de Derechos Humanos	56
2.5.- La motivación en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República y del Tribunal Constitucional peruanos	57

CAPÍTULO III

RESULTADOS	67
3.1.-Número de sentencias expedidas en cada juzgado por muestra	70
3.2.-Análisis de Muestras	73
3.3.-Análisis, interpretación y crítica de los resultados	126
CONCLUSIONES	130
SUGERENCIAS	132
APOORTE DE SOLUCIÓN	136
BIBLIOGRAFÍA	137
ANEXO 1 Proyecto de Tesis	141

ÍNDICE DE TABLAS

<i>Tabla N° 1 número de sentencias por Juzgado</i>	73
<i>Tabla N° 2: Distribución de frecuencias por extensión de motivación de sentencias</i>	123
<i>Tabla N° 3 Distribución por frecuencias por extensión de la Motivación</i>	124
<i>Tabla N° 4 Relación entre extensión y eficacia de la motivación</i>	125

ÍNDICE DE FIGURAS

<i>Gráfico N° 1 Distribución de frecuencias por extensión de Motivación de sentencias</i>	123
<i>Gráfico N° 2 Distribución de frecuencias por extensión de la Motivación</i>	124
<i>Gráfico N° 3 Distribución por frecuencias por extensión y eficacia</i>	125

RESUMEN

En la presente investigación pretendemos determinar cuál es la influencia de la extensión argumentativa de las sentencias de primer instancia en el área civil en el logro de los fines del proceso, esto es : resolver con oportunidad un conflicto de intereses o incertidumbre, ambos con relevancia jurídica; ello debido a que de un tiempo a la fecha , la extensión de la parte considerativa de las sentencias en materia civil se ha incrementado considerablemente, dando lugar a sentencias que sólo en esa parte llegan hasta a sobrepasar las diez hojas, y pese a ello, impugnadas que son, se declaran nulas por la instancia superior, y ello por defectos en la motivación de las mismas, tales como : ausencia de motivación, motivación aparente o motivación insuficiente, lo que resulta obviamente contradictorio con la extensa parte considerativa de dichas sentencias.

La hipótesis planteada es la siguiente: Dado que en la actualidad muchas sentencias del área civil contienen un exceso de fundamentación y pese de lo cual son anuladas o revocadas, careciendo en consecuencia de eficacia para solucionar un conflicto o incertidumbre, ambas con relevancia jurídica;

Es posible que en la motivación de las resoluciones se esté incurriendo en vicios de redacción que privilegian las formalidades argumentativas impuestas para fines extra procesales, afectando el derecho-principio constitucional de la debida motivación, dejando de resolver con eficacia y oportunidad el caso concreto.

Al efecto hemos dividido el trabajo en dos capítulos. En el primero no ocupamos de analizar el marco conceptual dentro del cual se realizará la investigación desde la normatividad adjetiva, la doctrina y la jurisprudencia tanto nacional como internacional.

En el segundo capítulo referido a resultados, analizamos e interpretamos las muestras obtenidas tanto cuantitativa como cualitativamente, análisis que se traduce en las tablas que estadísticamente demuestran el trabajo realizado con cada una de las variables; consignándose además la discusión de los porcentajes hallados llegándose a la comprobación de la hipótesis lo que da lugar a las conclusiones

de la investigación y a nuestra sugerencia para erradicar la desnaturalización de la motivación de las sentencias mediante el implante de un formato tipo a ser utilizado por el área civil del Poder Judicial.

Palabras Clave : Sentencia, Motivación, Extensión

ABSTRACT

In present it we intend to determine investigation which one is the influence of the argumentative extension of the sentences of first instance in the civil area in the achievement of the intentions of the process, this is : Solving with opportunity a conflict of interest or uncertainty, both with juridical relevance; It owed to than of a time to date, the extension of the part considerate of the sentences in civil matter has incremented itself considerably, but extremely, causing sentences than they arrive to overtake the ten sheets only upon that part, and in spite of it, impugned than music, they propose void for the superior instance, and it for defects in the motivation of the same such I eat : Absence of motivation; Apparent motivation or insufficient motivation, what considerate of the aforementioned sentences proves to be obviously contradictory with the extensive part.

The presented hypothesis is the following: Granted that as of the present moment many sentences of the civil area contain an excess of foundation and weigh the one that they come from cancelled or revoked, lacking in face of efficacy to solve a conflict or uncertainty, both with juridical relevance;

It's possible that in the motivation of the resolutions it be incurred in vices of wording that the argumentative formalities imposed for extra procedural intentions privilege, affecting the right - constitutional beginning of the proper motivation, stopping to solve with efficacy and opportunity the concrete case.

We have for the purpose divided the work in two chapters. We did not occupy of examining the conceptual frame within which the investigation from the adjective normative, the doctrine and the jurisprudence will be accomplished so much national in the first like international.

In the second chapter referred to results, we examined and we interpreted the signs gotten as much quantitative like qualitatively, analysis that results in the tie that statistically demonstrate the work accomplished with each of the variables; Consignative besides the discussion of the found percentages, taking place to the checking of the hypothesis that causes the findings of investigation and to our suggestion to eradicate the denaturalization of the motivation of the intervening sentences a format's implantation type to be used by the civil area of the Judicial Power

Key Words : Judgment, Motivation , Extension

INTRODUCCIÓN

La evolución permanente de las relaciones sociales requiere del Derecho respuestas adecuadas, por lo que es tarea de los trabajos de investigación el examen consecuente de las instituciones en el cumplimiento de su finalidad de servicio a la sociedad y al Estado.

Ese estudio permanente debe cumplirse tanto respecto del derecho sustantivo como en relación con el derecho procesal, pero con mayor razón desde el punto de vista constitucional.

Dentro del rigor investigativo gran importancia tiene el conocimiento exhaustivo de la norma sustancial, pero no es menor la trascendencia que corresponde al derecho que regula los principios y garantías en el proceso, hoy, común y con más frecuencia invocado como el debido proceso, respecto del cual la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que se trata de un derecho fundamental de toda persona - peruana o extranjera, natural o jurídica - y no sólo un principio o derecho más que suena bien en teoría.

En la actualidad, nuestro sistema judicial se encuentra plagado de resoluciones con extensos, excesivos e innecesarios argumentos de motivación: con citas doctrinarias de varias hojas ; copias casi textuales de otras sentencia, casatorias del propio Poder Judicial o vinculantes del Tribunal Constitucional. Sentencia que la mayoría de veces, lejos de asegurar el logro de su eficacia como instrumento que resuelve el conflicto, pronunciándose sobre el caso concreto, lo probado o no en el proceso, más parecen ensayos jurídicos o artículos científicos, pero que como sentencias se hallan afectado del vicio de motivación aparente, insuficiente o incluso ausencia de motivación y por tanto invariablemente destinados a su nulidad.

Es propósito entonces de este trabajo , investigar cuáles son las razones por las cuales las sentencias se han ido extendiendo en su parte considerativa, a diferencia de lo que era antes , si ello se justifica , es necesario o es que se trata de una

mala práctica inducida que debe corregirse, privilegiándose la claridad y concreción como característica suficientes para asegurar su eficacia para el logro de los fines del proceso civil.



CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL

Entendido el marco conceptual como el soporte doctrinario y académico de la investigación, en otras palabras, el punto de partida sobre lo ya dicho, predominantemente en un plano tan solo teórico y por ello material idóneo para su verificación y / o contradicción en la práctica, de la vasta información existente sobre temas relacionados con el que es objeto de la investigación, hemos seleccionado concretamente aquellos directamente vinculados a nuestro tema.

En tal sentido, en este primer capítulo era preciso enmarcar el tema de la presente investigación dentro del ámbito en el cual se produce la emisión y la motivación de las resoluciones en general y de las sentencias en particular, esto es : dentro del concepto del Debido Proceso o Proceso Justo, en efecto, son las garantías o sub principios procesales que lo integran, los que son la base exigible, insustituible, para la tramitación de todo proceso y para poder arribar válidamente a la expedición de una sentencia.

En consecuencia hemos querido enfocar al Debido Proceso desde distintos planos : Conceptual, histórico, su evolución en el Perú, y su vigencia a través de la Jurisprudencia más resaltante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos , así como del Tribunal Constitucional Peruano.

1.- EI DEBIDO PROCESO

El tema central materia de la presente investigación está referido a la motivación de las resoluciones, específicamente a la extensión de la parte argumentativa y su trascendencia en el logro de los fines del proceso civil, lo que se encuentra relacionado con el derecho a la debida motivación de la resoluciones, derecho éste último que no siendo autónomo ni aislado conforma a su vez el derecho fundamental al Debido Proceso, es por ello que para garantizar un estudio y análisis integral del tema no podemos si no iniciarlo precisando los conceptos teóricos, la evolución histórica, así como la aplicación jurisprudencial tanto internacional como nacional del Debido Proceso, marco continente por excelencia de la motivación de las resoluciones .

1.1 Conceptos Generales

El derecho al Debido Proceso se encuentra establecido como garantía y derecho de la función jurisdiccional en el artículo 139.3 de la Constitución habiéndose extendido la eficacia y exigibilidad de los derechos que lo integran al proceso administrativo vía jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En líneas generales, el proceso judicial «es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos»¹.

Se puede decir entonces, que el proceso viabiliza la función jurisdiccional a través de un conjunto de actos (del demandante, demandado, así como de terceros relacionados o intervinientes ante el órgano jurisdiccional) que concluyen con una resolución, comúnmente una sentencia con carácter de cosa juzgada. Este proceso debe desarrollarse a través de una serie de derechos y garantías para que la decisión

¹ MONROY GALVEZ, Juan *Introducción al proceso civil*, T.I, p. 112-

del juez no termine declarándose nula, perjudicando a cualquiera de las partes afectando sus derechos fundamentales.

1.2. Antecedentes Históricos

El debido proceso tiene su origen en el *due process of law* anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia².

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia³.

En ese entendido, el debido proceso en tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales -civiles y militares- y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso inter privados aplicable al interior de las instituciones privadas⁴.

En consecuencia, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia.

² NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS, *Elementos de derecho constitucional*, tomo 2, pp. 328 y ss.

³ REYNALDO BUSTAMANTE, *Derechos fundamentales y proceso Justo*, pp. 236 ss.;

⁴ LUIS SAENZ, *La tutela del derecho al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. en *Revista Peruana de Derecho Constitucional* N° 1, pp 483-564.

Pero, la tutela del debido proceso y la tutela jurisdiccional -en lo que sea aplicable- alcanza también a los procedimientos administrativos, en la medida que la administración pública se encuentra sometida tanto a la ley, como a la Constitución de manera directa y no sólo indirectamente a través de la ley. Pero, dentro de una óptica constitucionalista -no positivista, sino institucional del derecho- se podría sostener que: los procedimientos administrativos para que sean válidos deben respetar los derechos fundamentales de los administrados.

La labor jurisprudencial del Tribunal Constitucional en la protección de los derechos al debido proceso y la tutela "jurisdiccional" ha alcanzado también al ámbito de las relaciones entre particulares que se producen al interior de asociaciones privadas. En este sentido, hay una serie de equivalencias de la protección de los derechos fundamentales del asociado con los derechos de los justiciables. Así, las entidades asociativas en sus diferentes formas organizativas cuentan con facultades sancionadoras que han dado lugar a la mayor jurisprudencia de los magistrados constitucionales por haberse violado el debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Al respecto se debe señalar que existe unanimidad de criterio en cuanto a su origen -llamado también proceso justo, garantía de defensa en juicio, garantía de audiencia, proceso debido, entre otras expresiones- en la Carta Magna expedida en el año 1215 por el rey Juan sin Tierra de Inglaterra, al hacer referencia a la *law of the land*. Pero es en el año 1354, al ser reexpedida la Carta Magna por el rey Eduardo III, que se utilizará la expresión inglesa *due process of law* que ha sido traducida como «*debido proceso legal*» o simplemente «*debido proceso*»⁵.

Llama la atención a Eloy Espinoza-Saldaña Barrera, para quien la primera formulación a nivel constitucional del derecho a un debido proceso, se encuentra en las Enmiendas Quinta (1791) y Décimo cuarta (1868) de la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, lo prescrito en esos preceptos constitucionales -añade el autor citado- se configuró en una múltiple comprensión del llamado *due process of law*, al que empezó a reconocérsele una dimensión sustantiva, otra procesal e incluso se le encomendó la tarea de desempeñarse como mecanismo

⁵ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo, *Derechos fundamentales y proceso justo*, p. 182

mediante el cual se canaliza la aplicación de aquellos derechos, en principio, solamente invocables ante la federación al conjunto de los Estados de la Unión⁶.

Es así que se establece la existencia de dos manifestaciones del debido proceso o también del llamado proceso justo. Por una parte, el debido proceso sustantivo o sustancial y, de otro, el debido proceso adjetivo o procesal, siendo manifestaciones del sistema jurídico estadounidense, aunque al decir de Bustamante Alarcón, también se presenta en Argentina, como puede apreciarse de la cita que hace de Bidart Campos:

El Derecho constitucional argentino conoce ampliamente, a la manera americana, el desdoblamiento de la garantía del debido proceso en sentido sustantivo o material, como principio de razonabilidad, y en sentido adjetivo o formal como rito legal de tramitación de los procedimientos⁷.

Lo cierto es que la dimensión más conocida del debido proceso adjetivo o procesal, es entendida -como anota Eloy Espinoza-Saldaña Barrera- desde su formulación original, como la posibilidad de que en todo procedimiento seguido contra cualquier persona (proceso judicial, procedimiento administrativo o procedimiento entre particulares) se respeten ciertos elementos mínimos mediante los cuales se asegura el alcanzar el valor justicia dentro (o a través) de ese mismo procedimiento o, dicho en otros términos, la oportunidad que todo ciudadano tiene de asegurar el análisis de su(s) pretensión(es) mediante autoridad competente e imparcial, la cual, luego de escuchar todas las consideraciones que resulten pertinentes, y en la mayor igualdad de condiciones posibles, deberá resolver el requerimiento puesto en su conocimiento sin dilaciones indebidas. Asimismo, en cuanto a la dimensión sustantiva del debido proceso, implica el establecimiento de un importante parámetro para la actuación de quien tiene autoridad: la proscripción de ejercerla arbitrariamente. Ello en el caso norteamericano será el punto de partida de un elemento hoy central para la configuración de un sistema de Derecho como es la *privacy*, así como es el sustento de un concepto cuya relevancia hoy nadie discute, el de la razonabilidad⁸.

Sobre estas dos manifestaciones del debido proceso también es necesario citar lo expresado por Gutiérrez Camacho cuando, en relación al concepto de razonabilidad, afirma que este descansa en la premisa de que el Derecho es un sistema, una

⁶ ESPINOZA-SALDANA, Eloy, *Jurisdicción constitucional, impartición de justicia y debido proceso*, p.434.

⁷ BIDART CAMPOS citado en: BUSTAMANTE ALARCÓN, K *Derechos fundamentales y proceso justo*, CIT., P. 204

⁸ ESPINOZA-SALDAÑA, *op. cit.*, p.435-436.

estructura y como tal todas sus partes deben estar en sintonía, en una relación de autodependencia. Todo sistema reclama una lógica -manifiesta el autor citado-, un sentido, una discrecionalidad a la que se enderezan sus partes; pues bien, respetar el principio de razonabilidad sugiere que no se transgreda ese sentido, esa lógica, ni en lo formal ni en lo sustancial. Se transgrede en lo formal cuando no se respeta el principio de supremacía constitucional o cuando no se sigue el procedimiento preestablecido para la producción de normas; se altera en lo sustancial cuando el contenido material de los actos de poder se encuentran divorciados con el repertorio mínimo de valores que consagra la Constitución; deviene entonces, ese acto en injusto⁹.

Un aspecto medular del debido proceso es su contenido. Así, Espinoza-Saldaña Barrera propone el siguiente contenido especificando que no se trata de un contenido taxativo:

- Derecho de acceso a la autoridad destinada a acoger o denegar nuestra pretensión.
- Derecho de contradecir o defendemos de una pretensión exigida en contra de nuestros propios derechos.
- Derecho a un juzgador predeterminado por la ley (que en rigor es distinto a lo conocido a nivel doctrinario como «derecho al juez natural»).
- Derecho a un juzgador imparcial.
- Obligación de respetar formalidades que preserven una buena notificación y audiencia para quienes son partes en el proceso. Estamos aquí ante los conceptos de *Noticey Hearing*, postulados centrales dentro de la jurisprudencia de la Suprema Corte estadounidense.
- Derecho de ofrecer y/o actuar las pruebas que sean pertinentes para acreditar las diferentes pretensiones de las partes.
- Derecho a poder obtener las medidas cautelares que permitan temporalmente proteger nuestras pretensiones.

⁹ GUTIERREZ CAMACHO, Walter, "La razonabilidad de las leyes y otros actos de poder" en *Diálogo con la Jurisprudencia*, p. 53-

- Derecho a recibir una resolución a nuestros requerimientos en un plazo razonable, por lo menos, sin dilaciones indebidas.
- Obligación de motivar el fallo y las diferentes resoluciones que sean necesarias para absolver la controversia pendiente, salvo las de mero trámite.
- Exigencia de una pluralidad de instancias que puedan pronunciarse sobre las diferentes pretensiones en juego, siempre que la situación concreta lo permita o el ordenamiento jurídico vigente lo prescriba, dependiendo del caso.
- Obligatoriedad y exigibilidad de la cosa juzgada, o, dicho en otros términos, de la resolución final proporcionada a la controversia a la cual venimos haciendo referencia¹⁰.

1.3. Debido proceso y derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva

No obstante lo mencionado, existen aspectos en el contenido expuesto del debido proceso, que pertenecerían al derecho a la tutela judicial o jurisdiccional efectiva. Así, Juan Picó I Junoy¹¹ -en atención a lo establecido por el TC español-, incluye resumidamente los siguientes aspectos:

- El derecho de acceso a los tribunales.
- El derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente.
- El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.
- El derecho al recurso legalmente previsto.

¹⁰ Asimismo, cabe resaltar que Samuel Abad Yupanqui citado por Eloy Espinoza, plantea elementos mínimos del debido proceso los siguientes:

1. Debido emplazamiento o noticia al demandado.
2. Otorgamiento a las partes de una razonable oportunidad para comparecer, ser oídas y exponer sus derechos.
3. Que las partes cuenten con una razonable oportunidad de ofrecer y actuar medios de prueba para acreditar sus afirmaciones.
4. Que la causa sea resuelta por órgano jurisdiccional permanente del Estado, legítimamente constituido e imparcial.
5. Que la causa sea resuelta dentro de un plazo razonable y de manera revocable (ABAD YUPANQUI, Samuel, «¿procede el amparo contra resoluciones judiciales?», en *Lecturas sobre temas constitucionales*, N° 2, Comisión Andina de Juristas, p. 54) citado por ESPINOZA-SALDAÑA, *Jurisdicción constitucional, impartición de justicia y debido proceso*, CIT., p.417-418.

¹¹ PICO I JUNOY, Joan, *Las garantías constitucionales del proceso*, p. 40.

Cabe entonces preguntarse si ¿estamos frente a dos derechos con contenidos parcialmente yuxtapuestos? y, si ambos son contemplados en la Constitución de 1993 ¿cómo se podría finalmente armonizar esta situación?

Se debe partir de la definición del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Se establece que el derecho a la tutela jurisdiccional o judicial efectiva, es conceptualizado como el derecho de toda persona a que se le «haga justicia»; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas. Asimismo, como contenido se apunta en primer lugar que el derecho en cuestión despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la justicia; segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos; en resumen, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia. Citando una sentencia del Tribunal Constitucional español se establece que a partir de lo anterior:

El derecho a la tutela judicial efectiva tiene un contenido complejo que incluye, entre otros, la libertad de acceso a los jueces y tribunales, el derecho a obtener un fallo de estos y, como precisa la Sentencia N° 32/ 82 de este tribunal, también el derecho 'a que el fallo se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido'. Esta complejidad, que impide incluir la definición constitucional del artículo 24°. 1, en cualquiera de los términos de una clasificación dicotómica que, como la que distingue entre derechos de libertad y derechos de prestación, solo ofrece cabida para derechos de contenido simple, no hace, sin embargo, de este derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales un concepto genérico dentro del cual haya de entender insertos derechos que son objeto de otros preceptos constitucionales distintos, como es, por ejemplo, el derecho a un proceso público y sin dilaciones indebidas, que la Constitución garantiza en el apartado 2 de este mismo artículo 24°. Desde el punto de vista sociológico y práctico, puede seguramente afirmarse que una justicia tardíamente concedida equivale a una falta de tutela judicial efectiva: jurídicamente, en el marco de nuestro ordenamiento, es forzoso entender que se trata de derechos distintos que siempre han de ser considerados separadamente y que, en consecuencia, también pueden ser objeto de distintas violaciones¹².

Asimismo, Juan Monroy Gálvez empieza diciéndonos que la jurisdicción tiene como contrapartida el derecho a la tutela jurisdiccional. Se considera que este -afirma el autor- es el que tiene todo sujeto de derecho -solo por el hecho de serlo- y que lo titula para exigir al Estado haga efectiva su función jurisdiccional. Para Monroy, el Derecho a la tutela jurisdiccional tiene dos planos de existencia, en tanto Derecho público y subjetivo, antes y durante el proceso, respectivamente. El primer caso consiste en aquel derecho, que tiene toda persona, en tanto es sujeto de derechos, de exigir al

¹² GONZALES PEREZ, Jesús, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, pp. 33, 57-58.

Estado provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias. Por otra parte, el derecho a la tutela jurisdiccional durante el proceso, en cambio, contiene el haz de derechos esenciales que el Estado debe proveer a toda justiciable que participe en un proceso judicial.

Este mismo derecho puede desdoblarse -teniendo en cuenta su contenido y momento de su exigibilidad- en derecho al proceso y derecho en el proceso. El derecho al proceso empezó a manifestarse hace más de siete siglos y fue, en principio, el derecho de todo ciudadano a no ser condenado sin que medie un juicio previo. De juicio previo se pasó a previo juicio y, más adelante, a lo que hoy conocemos -afirma Monroy- como debido proceso legal, concepto que implica no solo que nadie puede ser «sorprendido» con los resultados de un proceso que no conoció, sino también que debe proveérsele de un plexo de derechos esenciales durante el desarrollo de este. Esto último es lo que Monroy denomina derecho en el proceso. Señala finalmente:

En nuestra opinión, entre el derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho a un debido proceso, existe la misma relación que se presenta entre la anatomía y la fisiología cuando se estudia un órgano vivo, es decir, la diferencia solo reside en la visión estática y dinámica de cada disciplina, respectivamente. El primero es el postulado, la abstracción; en cambio, el segundo es la manifestación concreta del primero, es su actuación¹³

De lo hasta ahora desarrollado, es claro que existe una yuxtaposición parcial de aspectos contenidos en el debido proceso y en la tutela judicial o jurisdiccional efectiva. Bustamante Alarcón -opinión con la que concordamos- aprecia que la identificación se debería a la influencia que ha ejercido el ordenamiento jurídico español, especialmente la jurisprudencia de su Tribunal Constitucional, al configurar el contenido de la tutela jurisdiccional efectiva con parte de los elementos que integran un debido proceso.

«Esta identificación resulta inadecuada -aclara el autor citado-, no solo porque se trata de dos derechos que tienen un origen diferente (el proceso justo de origen anglosajón y la tutela jurisdiccional efectiva de la Europa continental), sino también porque extienden su fuerza normativa a ámbitos de aplicación también diferentes. Así, mientras la tutela jurisdiccional efectiva está circunscrita a los procesos jurisdiccionales -valga la redundancia- el proceso justo o debido proceso rige además los procedimientos administrativos, arbitrales, políticos y particulares».

¹³ MONROY GÁLVEZ, Juan, *Introducción al proceso civil*, pp. 245,247, 248-249

Ahora bien, lo cierto es que en la Constitución de 1993 tenemos en el artículo 139°, inciso 3, entre los principios y derechos de la función jurisdiccional a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, es decir, los dos derechos que se han tocado aquí, lo que necesariamente acarrea una armonización entre ambos, en la medida que -como se ha visto- pertenecen o tienen su origen a tradiciones distintas (la una a la europea y, la segunda, a la norteamericana), estableciéndose conjuntamente en el ordenamiento constitucional nacional.

1.4. La Evolución Constitucional del Debido Proceso en el Perú

La historia constitucional peruana ha sido pródiga en la expedición de textos constitucionales y en la incorporación nominal de modernas instituciones democráticas, pero no en la creación de una conciencia constitucional en la ciudadanía, ni en el pleno ejercicio del poder con lealtad constitucional de sus gobernantes. Podría señalarse que el desfase de la falta de vigencia de los textos constitucionales en la vida social, se debe a que la expedición de las cartas políticas se fueron dando al unísono de los cambios políticos y sociales de cada época: unos más estructurales, como la independencia de España y el establecimiento de la república y, otros más coyunturales, como las guerras civiles, las guerras internacionales y las revoluciones civiles y militares¹⁴.

Este curso histórico muestra que las constituciones y la vida constitucional han dependido directamente de los acontecimientos políticos y militares de cada época y que los operadores constitucionales no han sido capaces de procesar dichos fenómenos en el marco de la Constitución. Esto se ha debido a la falta de estabilidad política, que es expresión de la carencia de un consenso mínimo o pacto social ni siquiera entre las élites dirigentes para asegurar un Estado de Derecho duradero. Falta de acuerdo nacional que ha creado una cultura cívica de incredulidad en la sociedad respecto del Estado y de la Constitución; debido a que las necesidades e ilusiones de la población no se han visto satisfechas por las grandes corrientes ideológicas, en cualquiera de sus constituciones: liberales -1823; 1828; 1834; 1856;

¹⁴ Lizardo Alzamora Silva. *La evolución política y constitucional del Perú independiente*, José Pareja Paz Soldán. Derecho constitucional peruano y la constitución de 1979; Domingo Garda Belaunde. El constitucionalismo peruano en la presente centuria, en revista DERECHO N° 43-44.; AA.VV. La constitución diez años después, ICS,

y 1867; conservadoras -1826; 1836; 1839; y 1860 ; sociales -1920; 1933; y 1979 y esto no ha cambiado con la actual constitución “neoliberal” de 1993.

1.4.1.- Constitución de 1933 y el Debido Proceso´

Fue la décima Carta Política de la República del Perú promulgada el 09 de abril de 1933, bajo el gobierno del Presidente Constitucional de la República Luís Sánchez Cerro.

Se la puede definir como moderada, aunque en muchos aspectos fortalecía al Poder Legislativo disminuyendo los privilegios del Poder Ejecutivo.

No contenía ninguna disposición ni referencia al Debido Proceso, sin embargo, se establecían derechos como la prohibición de prisión por deudas; el derecho de petición, el derecho a no ser expatriado; la violación de alguno de estos derechos daba lugar a la acción de Habeas Corpus. Además: la publicidad de los juicios, la prohibición de juicios por comisión, la prohibición para cualquier autoridad de avocarse a causas pendientes ante el Poder Judicial; y la de revivir procesos fenecidos.

Se contemplaba la pena de muerte por delito de traición a la patria y homicidio calificado.

Podemos entonces afirmar que si bien es cierto esta Carta Magna no tenía referencia expresa al "Debido Proceso" como derecho o garantía de la administración de justicia, sin embargo mediante el establecimiento de los derechos precedentemente consignados vemos que los legisladores constitucionales peruanos no eran ajenos a los principios que ya a nivel internacional se encontraban consagrados para garantizar en un primer momento la libertad de los ciudadanos y posteriormente las garantías de éstos dentro de un proceso judicial, tales como : La Carta Magna de 1215 del Rey Juan Sin Tierra; las Enmiendas V y XIV de los Estados Unidos o la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789.

1.4.2.- Constitución de 1979 y el Debido Proceso

La carta política de 1979 cerró el período del régimen militar populista iniciado por el General Velasco Alvarado e inauguró en la década de los ochenta un amplio escenario democrático ad-hoc para la reflexión jurídica y política, antes que su verificación en la realidad; sobre todo por el establecimiento de un moderno diseño constitucional democrático y social, donde destacó la creación de la jurisdicción constitucional, la incorporación de los derechos humanos y la jurisdicción supranacional, las garantías constitucionales y el Tribunal de Garantías Constitucionales¹⁵. Pero, paradójicamente, en el marco de la democracia constitucional, también se dio inicio a la etapa de violencia política y crisis económica, que marcó el desarrollo de la Constitución en la década de los ochenta y el funcionamiento de la justicia constitucional.

No hay referencia expresa al debido proceso, pero sí contiene derechos que se encuentran implícitos en dicho concepto, tales como: la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional; no existe ni se puede establecer jurisdicción alguna independiente a excepción de la arbitral y militar; la Cosa Juzgada; nadie podrá ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este expresamente calificado en la ley; toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni juzgada por tribunales de excepción o comisiones especiales creadas ad hoc; la instancia plural; la motivación de las resoluciones entre otras.

En esta Constitución a pesar de que todavía no existía referencia alguna al "Debido Proceso" como derecho ni como garantía de la administración de justicia, sin embargo a través de establecerse más derechos en protección del ciudadano, en comparación con la anterior Constitución, especialmente los referidos a la función jurisdiccional, sin embargo se sigue la tendencia internacional establecida por la jurisprudencia americana que estableció los lineamientos para que los elementos conformantes del Debido Proceso pasaran de ser de una garantía procesal de la libertad a una garantía sustantiva; todo

¹⁵ Domingo García Belaunde, *La Constitución en el péndulo*, pp. 26 ss.

ello, de conformidad al mismo tiempo con las Cláusulas 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que fue aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

1.4.3.- Constitución Política de 1993 y Debido Proceso

Siguiendo las huellas del inestable derrotero constitucional peruano, el Congreso Constituyente Democrático aprobó un nuevo texto constitucional que entró en vigencia el 30 de Diciembre de 1993; el mismo que significó, por un lado, una respuesta política al Estado social de la Constitución de 1979, al cual el gobierno atribuyó un rol obstruccionista a las medidas de modernización en función de la economía libre de mercado, otorgando asidero a un pretendido pensamiento neoliberal, que cerró con la etapa del constitucionalismo social más nominal que real, y; por otro lado, constituyó una salida política frente a la presión política interna y sobretodo económica internacional producida a raíz del autogolpe de Estado de Fujimori de 1992.

Privilegia la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y el estado

En esta Constitución el artículo 139.3 establece por primera vez como un principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional dando lugar a un desarrollo jurisprudencial valioso y abundante tanto del Tribunal Constitucional como del Poder Judicial, convirtiéndose como nunca antes de un argumento de defensa de parte de los Abogados quienes comúnmente lo invocan como fundamento de defensa y exigen su cumplimiento efectivo en cada etapa de la tramitación del proceso.

Es por ello que hoy en día existe plena claridad respecto de las garantías que constituyen y dan lugar a un debido proceso, así como las vías constitucionales a las cuales recurrir en caso de violación de alguna de dichas garantías.

Luego del análisis del tratamiento del Debido Proceso en las últimas Constituciones del país, podemos concluir que es sólo a partir de la constitucionalización del debido proceso al ser incluido por primera vez en el texto de la Constitución de 1993 que éste derecho adquiere una presencia

significativa tanto en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como del Poder Judicial y al mismo tiempo empieza a ser invocado por los abogados como fundamento de defensa y exigencia de respaldo para la validez y eficacia de los fallos jurisdiccionales.

A consecuencia de haber sido incluido el Debido Proceso como principio y garantía de la administración de justicia, en una Constitución que privilegia la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y el Estado, es que el Debido Proceso cobra real significado y presencia en nuestro país, pues se constituye en parámetro para la función jurisdiccional a partir de la valoración de la dignidad humana.

1.5.- Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Debido Proceso

Relación de casos a tratar :

CASO

LORI BERENSON VS. ESTADO PERUANO

“Motivación de la Premisa Fáctica, un juicio de conciencia?”

Lo que más me llamó la atención de este caso fue que en el Perú, para sentenciar a la Sra. Lori Berenson, los jueces aplicaron el llamado “Método del Voto a Conciencia” para determinar si un hecho estaba probado o no. La prueba y fundamentación de la premisa fáctica en la justificación interna no fue un proceso cognitivo en el que el juez analiza los medios probatorios actuados y su correspondencia con los hechos imputados a la víctima, para finalmente llegar a una conclusión respecto de la culpabilidad o inocencia de la imputada, la prueba de los hechos fue una cuestión “volitiva” que dependió sólo de la voluntad de los jueces, de sus estados anímicos o de sus juicios de valor subjetivos respecto de la imputada, pero en cuanto a la Justificación Interna no se motivó ni en lo más mínimo la premisa fáctica.

La prueba de un hecho es una cuestión objetiva que no puede quedar a la subjetividad y arbitrio de los jueces, lamentablemente el Estado Peruano vulneró con ello, no sólo el derecho a la Debida Motivación, sino también otros derechos como son el Derecho de Defensa, Juez imparcial, Debido Proceso.

En el gobierno de Alberto Fujimori, no sólo se incumplieron las Garantías del Debido Proceso que establecen los Tratados Internacionales entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos, sino que sorprendentemente y peor aún, se “crearon” nuevas figuras que vulneraban este derecho, no sólo le bastó con incumplir las normas ya establecidas, sino que además emitió “nuevas normas inconstitucionales” que afectaban el debido proceso de las personas. Es por ello que al terminar de leer esta sentencia he llegado a la conclusión que existe suficiente material en todas las leyes y Decretos Legislativos que dio el gobierno de Alberto Fujimori para realizar un trabajo de investigación que compile todas las nuevas figuras vulneratorias del Debido Proceso e inconstitucionales que creó su gobierno y tengo el ideal de hacerlo algún día.

Michele Taruffo propone ideas para una teoría de la decisión justa, considera la combinación de tres criterios o requisitos necesarios para que una sentencia sea considerada justa, tales requisitos son:

- a) La elección correcta y la interpretación de la regla jurídica aplicable al caso;
- b) La comprobación fiable de los hechos relevantes del caso, y
- c) El empleo de un procedimiento válido y justo para llegar a la decisión

Considero que en la Sentencia Lori Berenson Vs. Perú, se vulneró el derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales en cuanto al segundo requisito esbozado por Taruffo: La fundamentación del Juicio de Hecho por Ausencia de Motivación.

Efectivamente, en el proceso llevado a cabo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado Peruano reconoció que no motivó el Juicio de Hecho, y lo hizo amparándose en los siguientes “fundamentos”¹⁶:

1. **El deber de la Motivación del Juicio de Hecho, no puede ser considerado como uno de los derechos reconocidos a las personas acusadas de realizar hechos delictivos** conforme al Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
2. Al igual que los veredictos de un jurado, **las “cuestiones de hecho” no se**

¹⁶ Fundamento 131, literal d, f, g de la Sentencia.

motivan sino que se adoptan por “criterio de conciencia”.

3. La votación de las cuestiones de hecho, establecidas en los Arts. 281 y 283 del Código de Procedimientos Penales de 1940, es una “decisión distinta, aunque vinculada a la Sentencia”. En el procedimiento peruano, “la fundamentación de la Sentencia resulta de su correspondencia con las cuestiones de hecho votadas”.
4. El 20 de junio de 2001, la Sala Nacional de Terrorismo **votó y declaró probadas** 55 cuestiones de hecho. Conforme a las cuestiones de hecho probadas, la Sala “condenó a la presunta víctima en acto distinto”

Considero que los fundamentos del estado peruano son proposiciones que carecen de todo sustento axiológico. En primer lugar, no puede restringirse el Derecho a un Debido Proceso en su manifestación de Derecho a la Debida Motivación a nadie, mucho menos a aquellas personas acusadas de cometer actos delictivos, porque precisamente la garantía de la Debida Motivación existe para garantizar que se llegue a una sentencia justa respecto de esas personas que presuntamente habrían cometido algún delito. Es una afirmación que encierra una contradicción lógica en sí misma.

En segundo lugar porque restringir el derecho a la Debida Motivación a personas acusadas de cometer algún delito antes de haber sido sentenciadas, implica vulnerar otros derechos como el Derecho a la Presunción de Inocencia que exige no prejuzgar a las personas ni tratarlas como si fueran culpables antes de culminar el proceso con una sentencia condenatoria y mucho menos limitarles el ejercicio de sus derechos, el derecho al Debido Proceso. Además recordemos que precisamente el Derecho a la Debida Motivación de Resoluciones judiciales es el instrumento del cual depende que se llegue a una sentencia justa. Si limitamos su ejercicio el resultado al que lleguemos será

Recordemos que la fundamentación de la premisa fáctica se realiza en 2 aspectos fundamentales:

1. Realizar el juicio de subsunción para determinar si los hechos materia de acusación tienen relevancia jurídica y son susceptibles de alguna sanción y
2. Realizar el juicio de correspondencia de las premisas tácticas con los medios

probatorios existentes, es decir acreditar que los hechos ocurrieron.

En el presente caso, el Estado Peruano no realizó ninguno de ellos. Existe una total ausencia de Motivación en la Justificación Interna porque quedó a “criterio de los jueves” es decir a su subjetividad, determinar si los hechos se cometieron o no.

No podemos negar que siempre existe un mínimo de subjetividad en la decisión que emiten los jueves, es el llamado “contexto de descubrimiento” en términos de la Teoría de la Argumentación Jurídica, pero la Debida Motivación existe precisamente para garantizar que su razonamiento tiene un mínimo de coherencia y que no fue resultado de cuestiones emotivas o subjetivas (prejuicios respecto del imputado) o ilegales (corrupción).

CASO TRISTÁN DONOSO vs ESTADO DE PANAMA

Ausencia del Juicio de Subsunción provocado por una norma de tipificación “abierta”

En el presente caso, el Estado de Panamá violó el Derecho a la Debida Motivación pues no realizó el juicio de subsunción del hecho imputado en la norma.

En Panamá, mediante la Ley N° 23 del 30 de diciembre de 1986, el gobernó otorgó poder al Procurador General de la Nación para autorizar la grabación de conversaciones y comunicaciones de personas que estén siendo investigadas por delitos y sobre las cuales existan indicios de la comisión de un “delito grave”. Esta medida sirvió para violentar injustamente el derecho a la vida privada e intimidad de muchas personas por cuanto las autoridades, entre ellas, el procurador General de la República de Panamá, aprovecharon el carácter “abierto” de esta norma en la que no se especificaba claramente cuándo nos encontramos ante un “delito grave” para grabar conversaciones a diestra y siniestra de todo aquel que no simpatizara con el gobierno, aún si no hubiera cometido un “delito grave”.

Una de estas víctimas de espionaje fue el Abogado Tristán Donoso, a quien se grabó en una conversación con uno de sus clientes el Sr. Adel Zayed en la que afirmaban que el Ex - Procurador de la república habría financiado su campaña de reelección

con dinero procedente del narcotráfico, es decir, se afirmaba que existirían vínculos directos del gobierno de Panamá con el narcotráfico. Bastó esto para que el nuevo Procurador General de la República de Panamá diera la orden de grabar todas las conversaciones y comunicaciones de la familia Zayed.

Ante esta vulneración a su derecho a la vida privada e intimidad, el abogado Tristán Donoso interpuso una denuncia penal contra el Procurador por el supuesto delito de Abuso de Autoridad e infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, esta denuncia llegó hasta el Pleno de la Corte Suprema de Panamá en la cual se resolvió *“desestimar la denuncia incoada, al carecer ésta y los elementos de convicción que se acompañaron, de la idoneidad necesaria para acreditar, la existencia del hecho punible denunciado”* y en consecuencia, *sobreseyó de manera definitiva al señor Procurador General de la Nación de la comisión de los delitos incoados*.¹⁷

Al ser llevado el caso a la Corte interamericana de Derechos Humanos, ésta resolvió que la Corte Suprema de Justicia debió motivar su decisión y establecer las razones por las cuales los hechos imputados al Procurador se subsumían o no en una norma penal y, en su caso, analizar las responsabilidades correspondientes porque la Corte Suprema de Justicia de Panamá sólo tomó en cuenta los fundamentos que eximían de responsabilidad al Procurador, amparándose en la potestad legal que le otorgaba una ley emitida por el gobierno para grabar conversaciones y comunicaciones de ciudadanos investigados por delitos graves y no tomó en cuenta ninguno de los argumentos de la contraparte. Por consiguiente, la Corte consideró que el Estado incumplió con su deber de motivar la decisión sobre la divulgación de la conversación telefónica, violando con ello las “debidas garantías” ordenadas en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Santander Tristán Donoso.

Respecto de la falta esa motivación en el Juicio de Subsunción del Hecho en la Norma.

¹⁷ Fundamento 49 de la Sentencia

Considero que el Estado de Panamá cometió una falta al emitir una “norma abierta” en la que no definió qué casos se consideraban como delitos graves susceptibles de espionaje por parte del Estado, además de vulnerar el Principio de Legalidad porque otorgó poderes extralegales al Procurador de la Nación para que él grabe conversaciones de todos los ciudadanos del país sin su consentimiento. Esta extralimitación de poder otorgada por ley, permitió que la Corte Suprema de Justicia de Panamá exima de responsabilidad al Procurador General de la Nación, no sólo en este sino en muchos otros casos en los que fue acusado de Abuso de Autoridad y Ejercicio ilegal de la Función Pública.

Y el Estado de Panamá cometió una segunda falta, cuando, al llegar el caso a la vía judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Panamá violentó el Derecho a la Debida Motivación porque no fundamentó el Juicio de Subsunción del hecho en la norma. Sólo tomó en cuenta que existía una norma que autorizaba al procurador realizar espionaje de personas acusadas de cometer delitos graves y por lo tanto era legítimo que se graben las conversaciones de la víctima porque esta tenía un proceso penal en curso, sin embargo, la Corte no fundamentó si el delito que se seguía contra la víctima era grave o no y si por lo tanto la víctima merecía ser objeto de espionaje.

En el presente caso existe una Ausencia de Motivación porque la Corte Suprema de Panamá sólo mencionó la ley que autorizaba al Procurador General grabar conversaciones de personas acusadas de cometer delitos graves, pero no fundamentó si la víctima realmente era investigada por un delito grave y por lo tanto susceptible de espionajes del estado, no fundamentó si era proporcional o incluso inconstitucional que se otorguen tantos poderes a una autoridad para poder grabar grabaciones de todos a diestra y siniestra. En realidad no existió una Debida Motivación.

CASO

PALAMARA IRIBARNE vs. ESTADO DE CHILE”

“Inexistencia de Debida Motivación por ausencia de Justificación Interna”

En el presente caso se analiza el proceso penal que se inició contra el señor Palamara Iribarne por los delitos de Desobediencia e Incumplimiento de Deberes Militares ante el Juzgado Naval de Magallanes de Chile por haber publicado un libro titulado “Ética y Servicios de inteligencia” en el que habría vulnerado el deber de reserva y seguridad a la función que cumplía como marino ya que el Art. 89 de la Ordenanza de la Armada N°487 establecía la prohibición de

“Todo miembro de la Armada o persona que se encuentre a su servicio, de publicar o dar facilidades para que se publique en la prensa, artículos que envuelvan una crítica a los servicios de la Armada, de organismos públicos o de gobierno”, así como “artículos que directa o indirectamente, se refieran a asuntos de carácter secreto, reservado o confidencial”. Asimismo, el mencionado artículo establecía que el personal de la Armada podrá realizar publicaciones a la prensa a título personal o a la prensa, previo conocimiento y autorización de su Comandante o de la Autoridad Naval competente”.

El señor Paramar Iribarren publicó su libro sin contar con esta autorización, razón por la que la Armada de Chile emitió un comunicado de prensa en el que indicó que el Sr. Palamara Iribarne quebrantó el juramento que lo obliga a guardar reserva absoluta de las materias del servicio de que hubiese tomado conocimiento con motivo de sus funciones y se le inició un proceso penal en el fuero militar.

En el mencionado proceso, la Corte analizó el deber de motivación en relación con las órdenes de Prisión Preventiva emitidas durante la tramitación de los dos procesos seguidos ante tribunales penales militares por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares (Causa N° 464) y por el delito de desacato (Causa N° 471). En el auto de procesamiento de la Causa N° 471, se ordenó también la prisión preventiva del señor Palamara Iribarne.

1. En la primera Causa, la única fundamentación brindada fue la mención al artículo 274 del Código de Procedimiento Penal de Chile, que establecía las condiciones para dar apertura al proceso, sin embargo no se hizo referencia a la norma jurídica que habilitaba la privación de la libertad ni tampoco se acreditó que la detención del Sr. Palamara Iribarne era necesaria por el riesgo de obstaculización de la investigación.
2. En la segunda causa seguida en su contra, se observó que la resolución de prisión preventiva se basó únicamente en el Artículo 363.1 del Código de Procedimiento Penal, referida a la habilitación de la prisión preventiva. Si bien en este caso la norma en base a la cual se ordenó la detención era pertinente, la Corte señaló que las autoridades se limitaron a mencionar el artículo, "sin

fundamentar y acreditar los hechos del caso concreto que pudieran configurar los supuestos exigidos por la ley”. En virtud de ello, la Corte recordó que son “arbitrarias” las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentas, como en este caso sucedió con las dos órdenes de prisión preventiva.

Considero que en éste caso, existe falta de Debida Motivación por 2 razones:

1. En primer lugar, por falta de norma jurídica que sirva de fundamento para ordenar la prisión preventiva y
2. En segundo lugar, por la inexistencia de una justificación de su aplicación en el caso concreto.

Basándonos en los supuestos de vulneración del Derecho a la Debida Motivación esbozada por el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 00728- 2008-PHC/TC, considero que en el primer caso, se dio una completa Inexistencia de Motivación¹⁸ a nivel de la Justificación Interna de las premisas normativa y fáctica por cuanto la autoridad ni siquiera mencionó el amparo legal para dar el mandato de Prisión Preventiva, no describió siquiera los hechos que configuraban los supuestos de Prisión Preventiva y a falta de éstos, ni siquiera realizó el juicio de subsunción del hecho en la norma.

En el segundo caso también existió Inexistencia de Motivación porque no se realizó el juicio del subsunción del hecho en la norma y en cuanto la premisa fáctica no se probaron los hechos que se imputaban a la víctima.

Considero que la debida motivación no sólo es importante en la emisión de sentencias que dan término a un proceso, sino que es un derecho que debe estar presente y no

¹⁸ EXP. N.° 00728-2008-PHC/TC: Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

debe ser vulnerado a lo largo de todo el proceso, en cada etapa procesal, especialmente en actos procesales que afecten o restrinjan derechos, como es la Imposición de Prisión Preventiva que restringe el derecho a la libertad personal. En el presente caso, se dictaron prisiones preventivas con total Inexistencia de Motivación con lo cual también se vulneraron otros derechos como son el Derecho al Debido Proceso, a la Presunción de inocencia a un juez imparcial, etc.

En la sentencia, la Corte interamericana concluyó que cuando se trata de órdenes de prisión preventiva, la existencia de una debida motivación resulta fundamental para garantizar la restricción excepcional del derecho a la libertad personal. Por último, cabe destacarse que en ese momento, para Corte, la exigencia de fundamentación no se consideraba claramente como parte del artículo 8.1, ya que en este caso la Corte declaró la violación de los artículos 7.3 y 8.2 de la Convención.

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ

Y LAPO IÑIGUEZ vs

ESTADO DEL ECUADOR

“Debida Motivación y Derecho de Defensa”

En este caso la Corte se centró en evaluar el deber de motivación en el cumplimiento de la obligación de realizar revisiones periódicas de los fundamentos de una medida privativa de la libertad adoptada en el marco de un proceso penal. La Corte enfatizó que las autoridades nacionales deben valorar la pertinencia de mantener las medidas cautelares de privación del derecho a la libertad personal. En concreto, afirmó que las autoridades nacionales deben brindar una fundamentación que permita conocer los motivos para mantener la restricción a este derecho, lo cual implica que se garantice:

1. La posibilidad formal de interponer alegatos y
2. Que el derecho de defensa se presente sustantivamente como salvaguarda de los derechos del individuo sometido a detención preventiva.

La Corte resaltó que en el presente caso en que las víctimas se encontraban detenidas el juez no debió esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria

para que los detenidos recuperen su libertad, sino que debió valorar periódicamente que las causas y fines que justificaron la privación de libertad se mantuvieran, si la medida cautelar todavía era absolutamente necesaria para la consecución de esos fines y si era una medida proporcional. En cualquier momento que la medida cautelar carezca de alguna de estas condiciones, deberá decretarse la libertad de la víctima. De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar aunque sea en forma mínima las razones por las que considera que la prisión preventiva debe mantenerse.

Como sabemos, la debida motivación de la decisión judicial es la condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa. La argumentación ofrecida por el juez debe mostrar claramente que han sido debidamente tomados en cuenta los argumentos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado rigurosamente, más aún en ámbitos en los que se comprometen derechos tan importantes como la libertad del procesado. Pero ello no ocurrió en el presente caso. La falta de motivación en las decisiones de la Jueza impidió que la defensa conociera las razones por las cuales las víctimas permanecían privadas de su libertad y dificultó su tarea de presentar nueva evidencia o argumentos con el fin de lograr la liberación o impugnar de mejor manera una prueba de cargo determinante. Por lo anterior., la Corte concluyó que el Estado violó el derecho de las víctimas consagrado en el artículo 7.3 de la Convención Americana, por la falta de una debida motivación en la adopción y mantenimiento de la prisión preventiva de los señores Chaparro y Lapo Iñiguez. Con ello, el Estado violó su derecho a la libertad personal contemplado en el artículo 7.1 de la Convención, en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1.1 de la misma.

En éste caso, la Corte reconoció que existe una innegable relación entre el efectivo ejercicio del derecho de defensa con la garantía de obtener una respuesta motivada sobre los alegatos presentados. De este modo, se observa el importante papel que juega el deber de motivación en la adecuada protección del derecho a la libertad personal, no solo al momento de dictar una orden de detención inicial, sino también a lo largo de las revisiones sobre la pertinencia de mantener una medida restrictiva de derechos como una imposición de Prisión Preventiva.

Por su parte, en nuestro país, el Tribunal Constitucional ha señalado en el EXP. 8125-2005-PHC/TC, que:

"La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables "

El derecho de Defensa tiene como uno de sus derechos derivados o derechos conexos el Derecho a la Debida Motivación porque todo imputado debe conocer claramente los motivos de su detención, del proceso que se sigue en su contra, debe contar con todas las armas de juicio necesarias para que puede ser defendido eficazmente, porque existe una relación incondicional entre el derecho a la debida motivación y todos los demás derechos que constituyen el Debido Proceso.

CASO GARCIA ASTO Y

RAMÍREZ ROJAS vs ESTADO PERUANO

“Motivación Insuficiente”

En el caso García Asto, la Corte Interamericana declaró que existió falta de motivación de las privaciones preventivas de libertad respecto del Sr. García Asto y del Sr. Ramírez Rojas por parte del Estado peruano.

La Comisión de la Corte Interamericana señaló en su demanda que los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas fueron detenidos en 1995 y 1991, respectivamente, por la Policía Nacional del Perú sin orden judicial y sin encontrarse en una situación de flagrancia. Fueron incomunicados y su investigación, procesamiento y juzgamiento fue llevado a cabo por fiscales y jueces “sin rostro” conforme a las disposiciones del Decreto Ley N° 25475 del 5 de mayo de 1992, y con serias limitaciones e impedimentos para ejercer su derecho de defensa. La Comisión expresó que las presuntas víctimas, con el mérito de pruebas obtenidas ilegalmente y de pruebas ofrecidas por la defensa que no fueron decretadas y valoradas debidamente, fueron condenadas a penas privativas de libertad de veinte y veinticinco años, respectivamente, como presuntos “autores del delito de terrorismo”.

Respecto del señor García Asto, esta falta de motivación se debió a 2 razones:

1. En primer lugar, porque la víctima permaneció privado de su libertad un mes y veinticinco días sin haber sido procesado ni condenado, tiempo que transcurrió entre la primera orden de detención, posteriormente anulada, y la segunda, que determinó una nueva medida cautelar.
2. En segundo término, la Corte consideró que el fundamento de la decisión no constituía motivación suficiente, ya que el juez había presumido, por “la gravedad del hecho imputado y las consecuencias jurídicas que acarrearía la probanza de los mismos”, que el imputado trataría de eludir la acción judicial. En consecuencia, se declaró incumplida la obligación establecida en el artículo 7.3 de la Convención.

En relación a la otra víctima del caso, Urcesino Ramírez Rojas, la Corte concluyó que:

La falta de flagrancia y de orden judicial para llevar a cabo la detención del señor Urcesino Ramírez Rojas, el hecho de que no fue puesto a disposición de autoridad judicial competente sino recién 13 días después de su detención, y las restricciones que enfrentó para interponer el recurso de hábeas corpus al momento en que fue juzgado, han hecho que este Tribunal considere que el Estado violó en su perjuicio los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, al momento de su detención y durante su primer proceso judicial.

Los defectos de motivación que se presentaron en este caso, se presentan con concurrencia en los mandatos de Prisión Preventiva que se emiten. Recordemos que la prisión preventiva requiere 4 requisitos para que pueda ordenársela, los cuales son:

1. La existencia de fundamentos y graves elementos de convicción suficientes que vinculen al imputado con la comisión de) delito investigado.
2. La sanción a imponerse sea superior a los 4 años de pena privativa de libertad.
3. Peligro procesal.
4. La existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma.

Al igual que la mayor parís de la doctrina penal, considero que estos requisitos son copulativos y no se excluyen. Es así que, no basta con que concurren sólo algunos de ellos, sino que deben concurrir todos para poder imponer Prisión Preventiva a un procesado, por ello, el juez debe fundamentar cada uno de estos presupuestos y no

puede derivar uno de ellos de la fundamentación de otro. Existe una motivación insuficiente porque el juez sólo motivó la concurrencia de algunos de los supuestos.

Considero que el hecho de que el imputado haya cometido un delito grave al que posiblemente se le impondrá una pena mayor de 4 años, no demuestra necesariamente que por ello, el imputado huirá de la justicia, esto es sólo una conjetura que no es fundamento válido para acreditar el peligro de fuga. Un juez no puede basar sus decisiones en conjeturas, sino en fundados elementos de convicción, en el caso, los imputados no actuaron con temeridad para eludir a la justicia y sin embargo sólo amparándose en la gravosidad de la pena a imponer se les privó de su libertad personal.

En todos los casos estudiados vemos que Falta de una Debida Motivación no sólo distorsiona la solución de fondo de cada caso en concreto, sino también afecta a otros a otros derechos como son el Derecho a la Presunción de Inocencia. Juez Imparcial, Derecho de Defensa, y una afectación al Principio de Legalidad que es una garantía de todo procesado.

1.6.- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano sobre el Debido Proceso.

Al respecto, se hace necesario citar una serie de sentencias de nuestro Tribunal Constitucional para entender cómo la jurisprudencia entiende al debido proceso, las que ineludiblemente nos remiten a la motivación de resoluciones judiciales.

Es así que citaremos, en primer lugar, a la sentencia recaída en el Expediente N° 0200-2002- AA, de fecha 15 de octubre de 2005 que señala lo siguiente:

El debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar, al plazo razonable, etc. 19.

En concordancia con ello, la sentencia constitucional, Expediente N° 3789-2005-HC de fecha 9 de noviembre de 2005 nos dice que:

¹⁹ Vide www.tc.gob.pe.

Por debido proceso debe entenderse a aquellas garantías procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso, para no afectar su decurso y convertirlo en irregular²⁰.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0090-2004-AA de fecha 5 de abril de 2004 sostiene que:

El derecho al debido proceso comprende [...] un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia [...] adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. 21.

Es decir, nuestra jurisprudencia constitucional entiende al debido proceso como un conjunto de derechos y garantías que tiene toda persona que se desenvuelve dentro de un proceso judicial; siguiendo esta premisa, nuestra Constitución Política, en su artículo 139° numeral 5, establece como derecho y también como principio:

«La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan».

Por lo tanto, se concluye que la motivación de las sentencias forma parte del derecho al debido proceso, la cual debe ajustarse al Estado democrático de Derecho en el que actualmente se vive.

En el expediente N° 01788-2013-PA/TC, caso Alfredo Sandoval Rodríguez, el Tribunal Constitucional ha establecido que

...el derecho fundamental al debido proceso, como tal ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho - por así decirlo- continente, puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que : "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona se realice y concluya con el necesario respeto de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendido" (STC 7289-2005-AA/TC,FJ5)²²

Es importante resaltar que sin perjuicio de esta dimensión procesal, el Tribunal Constitucional ha reconocido a este derecho una dimensión sustancial de modo tal, que el juez constitucional está legitimado para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales. De ahí que este Colegiado haya

²⁰ En *La constitución en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Gaceta Jurídica, p. 636.

²¹ www.T.C.gob.pe

²² www.T.C.gob.pe

señalado en anteriores pronunciamientos, que el derecho al debido proceso en su faz sustantiva:

“ se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” (STC 9727-2005-HC/TC,FJ 7)²³

En la Sentencia del Tribunal Constitucional en el caso de Recurso de Agravio Constitucional, interpuesto por don Luís Federico Salas Guevara Schultz contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 18 de octubre del 2006 que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos, se estableció que el debido proceso constitucional garantiza que todas las afectaciones del contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso y de los principios y derecho que de él se derivan sean susceptibles de ser controladas mediante los procesos constitucionales destinados a su tutela. Únicamente este ámbito es susceptible de control y tutela por parte de la jurisdicción constitucional, a fin de evitar que la jurisdicción constitucional termine sustituyendo a la justicia ordinaria. Por tanto, mientras que el debido proceso constitucional siempre puede ser sometido a control a través de los procesos constitucionales, el debido proceso legal – esto es, aquellas afectaciones o irregularidades que no inciden en dicho contenido - no convierte necesariamente al proceso penal en inconstitucional.

Sin embargo, esta distinción entre el debido proceso constitucional y el debido proceso legal no debe ser asumida como una sistematización rígida. Ello por cuanto no cabe descartar que, en un determinado caso, una cuestión que, *prima facie*, puede considerarse violatoria del debido proceso legal, puede esconder una afectación también al debido proceso legislativo. En estos casos, como es evidente, el proceso constitucional es el instrumento idóneo para su cuestionamiento y resolución. Precisamente uno de los derechos comprendidos por el debido proceso constitucional es el relacionado con el derecho a presentar y controvertir pruebas dentro del proceso penal (vid. STC 6712 -2005-PHC/TC FJ 3)²⁴ lo cual lleva aparejado también la exigencia de que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el valor jurídico de la pruebas controvertidas.

²³ www.T.C.gob.pe

²⁴ www.T.C.gob.pe

El Tribunal Constitucional ha señalado (vid STC 010-2002-AI/TC,FJ 133-135)²⁵ que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional en la medida de que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derecho o bienes constitucionales - límites extrínsecos -, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión – límites extrínsecos.

En el expediente N° 04509-2011-PA/TC²⁶, caso Estalin Mello Pinedo, mediante Sentencia de fecha 11 de julio del 2012, el Tribunal Constitucional al referirse al debido proceso ha señalado que el artículo 139.3 de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho atributo a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal o procedimental y otra de carácter sustantivo o material. Mientras que en la primera de las señaladas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole) en la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales. Mientras que el debido proceso dentro de la perspectiva formal, comprende un repertorio de derecho que forman parte de su contenido esencial, entre ellos, el derecho al juez natural, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del

²⁵www-T.C.gob.pe

²⁶ www-T.C.gob.pe

citado contenido, convierte el proceso en irregular legitimando con ello el control constitucional.

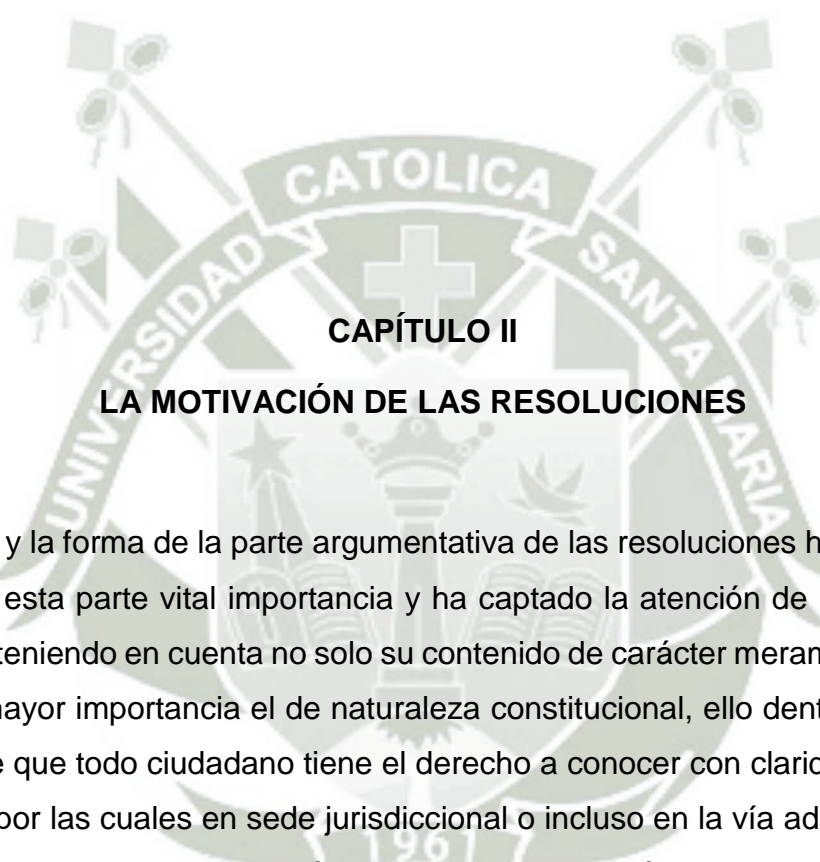
Así en el caso de la sentencia que se cita, se califica el proceso de filiación extramatrimonial seguido en contra del recurrente de indebido o irregular, en tanto se imputa violación de su derecho de defensa, debido a que de lo que aparece de los actuados de dicho proceso ordinario, acompañados al expediente constitucional, observa que en efecto no se cumplió en momento alguno con notificarle válidamente el mandato de declaración judicial de paternidad extramatrimonial, pues como ha quedado demostrado con la hoja de movimiento migratorio, el recurrente estuvo ausente del país durante el periodo comprendido entre el 24 de junio de 1999 y el 18 de diciembre del 2009 en que retornó al país. Así, aunque de los actuados del proceso sobre Filiación Extramatrimonial, se aprecia que el entonces demandado fue notificado por debajo de la puerta en el domicilio que al efecto señaló la demandante del citado proceso, dicho acto procesal carece de toda validez, pues no encontrándose el actual recurrente en el territorio del Estado no se pudo garantizar su derecho de defensa en la forma prevista por la Ley 28457, que regula el proceso de filiación extramatrimonial. El Tribunal cita al respecto que de acuerdo al citado procedimiento, emitido el mandato de declaración judicial éste se comunicará al demandado, quien tendrá derecho a oponerse específicamente mediante la prueba de ADN, contando para tal efecto con el término de 10 días para la indicada oposición, plazo fuera del cual dicho mandato se convertirá recién en una resolución de declaración judicial de paternidad.

En el contexto descrito y siendo evidente que el actual amparista no tuvo conocimiento alguno del mandato de declaración judicial de paternidad, no se le ha dado la oportunidad de oponerse en la forma antes señalada ni menos de interponer los mecanismos impugnatorios previstos por la ley, afectándose de este modo y de manera directa su derecho a defenderse.

En consecuencia queda claro entonces que en todo proceso se deben observar las formalidades que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están a la decisión de alguna autoridad, esa es la esencia del debido proceso desde su origen y que la

ha mantenido a través del tiempo hasta la actualidad lo que se pone de manifiesto en la jurisprudencia tanto internacional como internacional revisada al respecto en el presente capítulo.





CAPÍTULO II

LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

El contenido y la forma de la parte argumentativa de las resoluciones ha adquirido de un tiempo a esta parte vital importancia y ha captado la atención de los estudiosos del derecho teniendo en cuenta no solo su contenido de carácter meramente procesal sino y con mayor importancia el de naturaleza constitucional, ello dentro de la visión elemental de que todo ciudadano tiene el derecho a conocer con claridad y precisión las razones por las cuales en sede jurisdiccional o incluso en la vía administrativa se le reconoce un derecho o pretensión, pero con mayor razón cuando alguno de éstos le es denegado, derecho que por otro lado garantiza la interdicción de la arbitrariedad por parte de la autoridad, es por ello que requerimos internarnos en el estudio de este integrante del haz de derechos que conforman el Debido Proceso para sentar las premisas del conocimiento que nos permitan en adelante con conocimiento poder analizar, cuestionar, obtener conclusiones y /o formular aportes sobre la importancia de la extensión de la motivación, estos temas básicos puntales de nuestra investigación conforman el presente capítulo.

2.1.- El Derecho a la Motivación de las Resoluciones

Cuando se trata del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, debe tenerse en cuenta que parte de su contenido es el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente, es decir, que las sentencias sean motivadas jurídica y congruentemente.

Así, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente se compone —según Picó I Junoy²⁷, al que seguimos en esta parte- de dos relevantes exigencias: que las sentencias sean motivadas jurídicamente y que sean congruentes.

Ahora bien, señala el autor, en cuanto al alcance de la motivación de las sentencias, citado que la decisión judicial debe estar precedida de la argumentación que la fundamente. No se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada que vaya respondiendo, punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes, ni impedir la fundamentación concisa o escueta que en cada caso estimen suficiente quienes ejercen la potestad jurisdiccional; se trata de que la tutela judicial efectiva se anude con los extremos sometidos por las partes a debate. Asimismo, en cualquier caso, la motivación debe, necesariamente, atender al sistema de fuentes normativas, esto es, tiene que fundarse en derecho.

Se debe señalar además que, como finalidades de la motivación, Picó I Junoy contempla: a) permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de la publicidad; b) hace patente el sometimiento del juez al imperio de la ley; c) logra el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de su contenido; d) garantiza la posibilidad de control de la resolución judicial por los tribunales superiores que conozcan de los correspondientes recursos.

Complementariamente a lo dicho por Picó I Junoy, es necesario esclarecer que los

²⁷ PICO I JUNOY, Joan, *Las garantías constitucionales del proceso*, cit., pp. 60 y ss.

errores de motivación -según lo dicho por Eloy Espinoza²⁸-, pueden obedecer a la falta de ésta, se presentan cuando la resolución judicial carece totalmente de fundamentos de hecho o derecho que sustenten lo resuelto respecto de alguna de las pretensiones contenidas en la demanda o en la reconvención, a pesar de existir una decisión del juzgador sobre el particular, a los casos de motivación defectuosa.

Ahora bien, las motivaciones defectuosas, pueden ser, en sentido estricto, aquellas que implican la afectación de los principios lógicos clásicos al momento de fundamentar una decisión o, en otras palabras, las que vulneran principios como los de identidad, no contradicción, tercio excluido o razón suficiente; pero, también pueden presentarse las llamadas motivaciones aparentes, es decir, aquellas en las cuales la decisión del juzgador respecto de alguna pretensión si está fundamentada; sin embargo, en lo expuesto en los considerandos de la resolución impugnada no se encuentran las explicaciones suficientes de cómo llegó el juez a esa decisión, no existiendo posibilidad de conocer el razonamiento del juez, y por ende, se carece de oportunidades para verificar si la decisión tomada fue la correcta.

Por otra parte, se habla de incongruencia cuando existe un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han planteado el debate procesal. Por consiguiente, para determinar si existe incongruencia en una resolución judicial es preciso confrontar su parte dispositiva con el objeto del proceso, limitado por sus elementos subjetivos (partes) y objetivos (*causa pretendi y petitum*), de manera que la adecuación debe entenderse tanto a primera petición como a los hechos esenciales que la fundamentan. Existen a su vez tipos de incongruencia. Así, la falta de adecuación entre la parte dispositiva y las pretensiones deducidas en el proceso admite distintas manifestaciones: que la sentencia otorgue más de lo solicitado por el actor; que conceda menos de lo admitido por el demandado; o que resuelva cosa distinta de lo pedido por ambas partes, omitiendo así el pronunciamiento respecto de las pretensiones deducidas enjuicio.

En nuestro país, el Tribunal Constitucional se ha encargado de delinear lo correspondiente a la motivación de las resoluciones, cuyo basamento constitucional

²⁸ ESPINOZA-SALDAÑA, *Jurisdicción constitucional, impartición de justicia y debido proceso*, CIT., p.426-427.

se encuentra en el artículo 139, inciso 5, cuando se prescribe como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional a

«la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan».

El Tribunal Constitucional expresa -en el Expediente N° 0474-2003-AA/TC- que:

la exigencia de motivación de las sentencias judiciales está relacionada de manera directa con el principio del Estado democrático de Derecho y con la propia legitimidad democrática de la función jurisdiccional, que, como se sabe, se apoya en el carácter vinculante que tiene para esta la ley constitucionalmente válida. De ahí que la Constitución requiera del juez que este motive sus decisiones, pues de ese modo se permite que la ciudadanía realice un control de la actividad jurisdiccional, y que las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho, o un específico interés legítimo.

Agrega la citada resolución que:

En ese sentido, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como en otra oportunidad se ha expuesto, ‘garantiza que los jueces, cualquiera [que] sea la instancia a la que pertenezcan, deban expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y [que] por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión’ [STC N° 1291-2000- AA/TC].²⁹

De similar manera, en el Expediente N° 1230- 2002-HC/TC, se señala que:

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

Prosigue señalando:

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

Finalmente expresa:

²⁹ www.T.C.gob.pe

Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado.

Debiendo diferenciar el debido proceso de la tutela jurisdiccional efectiva, se llega directamente a establecer, como contenido del primero, al derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, especificado en las sentencias del Tribunal Constitucional peruano, reseñadas en el texto que antecede.

La exigencia de motivación de las sentencias judiciales está relacionada de manera directa con el principio del Estado democrático de Derecho y con la propia legitimidad democrática de la función jurisdiccional, que, como se sabe, se apoya en el carácter vinculante que tiene para esta la ley constitucionalmente válida. De ahí -se añade- que la Constitución requiera del juez que este motive sus decisiones, pues de ese modo se permite que la ciudadanía realice un control de la actividad jurisdiccional, y que las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho, o un específico interés legítimo. Esto no hace otra cosa que patentizar que se ha tomado conciencia de lo importante de la motivación de las sentencias como expresión de un Estado democrático de Derecho y, lo más importante, con la legitimidad democrática de la función jurisdiccional que, recordémoslo siempre, es un servicio público de justicia.

La motivación de las resoluciones expresa que detrás de estas últimas se encuentra una razonabilidad del juez o magistrado, es decir, un proceso mental, que teñido de logicidad expresa se apoya en el valor justicia, el cual es el sustento del debido proceso de origen norteamericano. Dicho proceso mental tiene como objetivo decidir una controversia, pero observando o asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga en respeto de la Constitución y la ley.

2.2.- Objeto de la Motivación de las Resoluciones

Conforme al artículo 121° *in fine* del Código Procesal Civil y en concordancia con lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución, las sentencias, como decisiones jurisdiccionales que son, deben tener motivación escrita y razonada. Esta

motivación constituye el fundamento de la decisión, que permite conocer el razonamiento del juez para llegar al fallo.

En ese sentido:

“[si] la fundamentación de la sentencia tiene jerarquía constitucional, y existe un control de constitucionalidad, va de suyo que es atinado un control del razonamiento del juez. Este control, por cierto, no sale de los límites de lo formal-lógico. De ahí que el proceso reposa también en la teoría del razonamiento correcto, ya que el juez tiene la obligación constitucional de razonar correctamente y no violar las reglas que rigen el pensar”³⁰.

El deber de la *motivación razonada* no es algo etéreo, nuestra doctrina y en especial nuestra jurisprudencia tienen una connotación específica. Solo estaremos frente a una motivación que pueda ser calificada de razonada cuando el argumento expuesto por el juzgador respeta cierto orden mental y lógico mínimo que permita afirmar que se trata de un razonamiento correcto. Un razonamiento correcto implica que se encuentre guiado por los principios clásicos de la lógica jurídica, que son los siguientes: identidad o congruencia, no contradicción, razón suficiente y tercio excluido.

Sobre el particular, Alfredo Fragueiro³¹ señala que:

[...] por encima de la ley y de la doctrina de eximios juristas, rige la lógica jurídica, o sea aquel raciocinio correcto o inferencia natural que nuestro entendimiento realiza por un proceso de análisis o identidad de conceptos. Este raciocinio natural, que llamamos lógico, preexiste a la ley y a toda doctrina particular. Quien no observa sus cánones necesariamente debe desembocar en el error, cuando no en una verdad aparente, llamada falacia o sofisma.

En sede nacional, refiriéndose a la motivación razonada, Arrarte Arisnabarreta dice que nos encontraremos frente a ella:

[...] cuando en el itinerario mental seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones que configuran su fallo, se respeta la corrección en la aplicación de reglas estrictamente lógicas. Así, por ejemplo, será imprescindible que el razonamiento respete los principios lógicos clásicos (identidad, no contradicción, tercio excluido y razón suficiente), y arribe a una decisión que sea una consecuencia necesaria de las premisas empleadas. De este modo, es perfectamente posible verificar la corrección de la motivación³².

Una resolución con una motivación razonada permite que sea revisada desde una óptica lógico-formal a partir de los principios de la lógica ya enunciados. Esta labor se denomina control de logicidad. El control de logicidad no es otra cosa que el examen que efectúa una Corte de Casación o Tribunal Superior para determinar si el

³⁰ GHIRARDI, Olsen, *El razonamiento judicial*, Academia de la Magistratura, p. 105.

³¹ FRAGUEIRO, Alfredo, citado por GHIRARDI, Loc. cit

³² ARRARTE ASISNABARRETA, Ana María, “Sobre el deber de motivación y su aplicación en los arbitrajes de conciencia” en *Thémis*, N° 43, p. 56.

razonamiento realizado por los jueces inferiores es formalmente correcto desde el punto de vista lógico. Lo que se busca es controlar las reglas que rigen el pensar, controlando los errores *in cogitando*³³.

Los defectos de logicidad (también llamados errores *in cogitando* o errores de motivación) han sido clasificados por la doctrina en dos clases: la falta de motivación y la motivación defectuosa.

La falta de motivación se produce en aquellos casos de ausencia total de motivación. Un ejemplo de falta de motivación se presenta cuando una resolución de segunda instancia modifica el monto de la indemnización ordenada en primera instancia “por los propios fundamentos” dados por el inferior.

Por otro lado, la motivación defectuosa se refiere a las decisiones en las que el razonamiento del juez vulnera alguno de los principios lógicos clásicos del pensamiento, como el de congruencia o identidad, de no contradicción, de tercio excluido o razón suficiente.

Los supuestos de motivación defectuosa se clasifican, a su vez, en: motivación aparente y motivación defectuosa en sentido estricto.

La *motivación aparente*, es la que se invoca en la sentencia en comento, se produce cuando el juzgador sustenta su decisión de amparar una pretensión sin argumentar y estructurar lógicamente las razones que fundamentan su decisión. Se trata de una falta de derivación, pues de los hechos o de la ley no se desprende lo que se decide. Como señala Ghirardi:

*el fundamento recae en factores cuya propia naturaleza o modalidad es incompatible racionalmente con la decisión adoptada [...]. En estos casos, existe una negación sustancial de la finalidad que se ha propuesto el legislador al exigir la motivación de la sentencia, es decir, la necesidad de una demostración lógica del convencimiento del Juez*³⁴.

Respecto al supuesto de *motivación aparente* el profesor Fernández indica que:

[...] el grupo de decisiones que corresponden con este tipo de clasificación son verdaderamente peligrosas, pues se presentan como actos jurisdiccionales prima facie fundados; si es que nos detenemos en lo que es la caparazón de los mismos y no procuramos

³³ GHIRARDI, *El razonamiento judicial*, cit., p.106.

³⁴Inombre autor opcit pp.132-133.

*adentramos en la racionalidad de la fundamentación descubriremos que en verdad no tienen fundamento*³⁵.

Con propósito expositivo, puede sostenerse que en estos casos la decisión parece más una opinión personal del juez.

La motivación defectuosa en sentido estricto se verifica cuando la decisión del juez afecta los *principios de identidad o congruencia*, en tanto no existe correspondencia entre lo que se solicita y lo que se ordena; el principio de *no contradicción*, cuando se afirma y se niega una misma cosa respecto de un mismo objeto; y de razón suficiente, porque no existe un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba o que se derive de la sucesión de conclusiones a las que llegó el juez.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional:

*el derecho a una sentencia debidamente justificada no se agota en la mera enunciación de la norma aplicable a un caso, sino que importa de manera gravitante la acreditación de los hechos y la forma en que estos han sido introducidos al proceso, a efectos de crear convicción en determinado sentido del juzgador*³⁶.

Toda motivación debe buscar un reconocimiento de las partes de que - independientemente de si la resolución les fue favorable o no- esta ha sido emitida siguiendo una argumentación razonable que puede ser considerada *justa*. Dentro de este marco, es de suma importancia que en el proceso se propicie un contexto que permita al juez o árbitro tener los elementos suficientes para motivar coherentemente la resolución

*“así, las partes deberán sustentar todas las peticiones que formulen, o todas las absoluciones que realicen a los planteamientos de la otra parte. Asimismo, las partes deberán fundamentar los medios impugnatorios que usen, garantizando así un sistema procesal coherente, lógico y racional”*³⁷.

La motivación encuentra fundamento en diversos aspectos. Señala Rubio que:

*la sentencia no motivada es un instrumento de fácil manipulación en manos tanto del juzgador como de terceros que puedan influir en él, directa o indirectamente*³⁸.

En efecto, la falta de motivación sería una puerta abierta para posibles arbitrariedades por parte de los jueces. Es en ese sentido [que], se constituye en un

³⁵ FERNANDEZ, Raúl Eduardo, “Los errores *in cogitando*”, EN *La naturaleza del razonamiento judicial*, Alveroni, p. 117.

³⁶ Expediente N° 4226-2004-AA, publicado en *El Peruano*, el 10 de noviembre de 2005.

³⁷ MONROY, Juan, *introducción al proceso civil*, T. I. pp. 307

³⁸ RUBIO, Marcial, *Estudio de la Constitución política de 1993*, p. 74.

mecanismo que garantiza que la administración de justicia sea acorde a la Constitución y a las leyes.

El derecho de motivación se justifica, además, en tanto permite un ejercicio adecuado del derecho de defensa e impugnación. Una motivación adecuada, al mostrar de manera detallada las razones que han llevado al juzgador a fallar en un determinado sentido, permite que la parte desfavorecida pueda conocer en qué momento del razonamiento del juez se encuentra la discrepancia con lo señalado por ella y, de esta manera, facilita que pueda impugnar dicha resolución haciendo énfasis en el elemento discordante.

A raíz de lo expuesto, ¿cuál es la consecuencia del incumplimiento de la motivación razonada? La respuesta es muy simple: la nulidad. Ello por aplicación del artículo 171° del Código Procesal Civil que señala que la nulidad puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

Por último, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia nacional ha reconocido en reiteradas ocasiones que la debida motivación es un elemento del debido proceso, que a su vez es un derecho fundamental. Así, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República³⁹ ha señalado que:

[...] toda resolución debe contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos [...] dicho mandato guarda consonancia con la exigencia constitucional de la motivación, entendiéndose que esta constituye un elemento eminentemente intelectual, que expresa el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el juzgador, expresado conforme a las reglas de la lógica y comprende tanto el razonamiento de hecho como el de derecho en los cuales el juzgador apoya su decisión

2.3.- La sentencia y su motivación

La sentencia es el pronunciamiento que pone fin a un litigio, donde el juzgador da la razón a una de las partes procesales; es una expresión de la hétéro composición de los conflictos inter partes o intersubjetivos, siendo por excelencia el acto procesal más distinguido del juez y la razón de ser de la función jurisdiccional del Estado. Podemos concluir lógicamente que esta es la síntesis del proceso judicial, el resultado del

³⁹ Casación N° 1102-00-Lambayeque, publicada en *El Peruano* el 30 de octubre de 2000.

antagonismo entre el actor que pretende satisfacer su pretensión y el demandado que pretende negarla, esto es, tesis y antítesis. En resumen, se puede afirmar que la sentencia es en el fondo una consecuencia lógica del proceso en su conjunto.

Ahora bien, procesalmente la sentencia se traduce en una resolución judicial muy especial por cuanto requiere motivarse, no requiriéndolo los decretos, constituyendo así no solo un derecho y principio, sino una obligación de los jueces impuesta por el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala que: «Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan». Tal disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

Pero, ¿qué debe entenderse por motivación de las sentencias?, ¿es acaso una explicación de la esta?, ¿es lo mismo hablar de explicación y de motivación? Y es que aún hay confusión entre lo que es la duplicación y la fundamentación (motivación propiamente dicha).

En realidad, ambas son motivaciones, la primera de índole psicológica, y la segunda de contenido jurídico, siendo que ambas son distintas y a la vez relacionadas. La explicación obedece a la psicología, por ejemplo, resulta explicable que una persona compre una determinada camisa, ya sea por su color, la marca, el diseño, porque está de moda, etc., y que pueden obedecer a un motivo razonable o no, eso no es trascendental para el Derecho, al menos la explicación no aparecerá nunca en la sentencia, aunque ella haya sido quizá la causante de haberse dictado dicha resolución en un determinado sentido u otro.

En cambio la fundamentación o motivación jurídica sí resulta trascendental, pues responde a la pregunta: ¿por qué la decisión tomada es la correcta?, es decir, una vez que el juez decidió el sentido del fallo, deberá justificarlo para dar valor a su sentencia.

Para entender mejor cómo surge la motivación psicológica y cómo, conforme lo hemos mencionado, decide el sentido de la sentencia aunque nunca aparezca en esta, Nieto García sostiene lo siguiente:

Así que empiezo dentro del análisis de la explicación con este primer apartado de descripción de causas psicológicas. Las causas nos meten en una cadena causal de eslabones prácticamente innumerables, y ¿por qué usted ha condenado con tanta dureza? ¡Pues porque tenía un dolor de estómago que no vea!'. Pues eso es una explicación. Podríamos partir de aquí, o ¿por qué tenía usted ese dolor de estómago? ¡Pues porque anoche me cogí una borrachera que ya [...]! entonces es la borrachera, ya, pero ¿por qué se cogió usted una borrachera? 'pues porque había tenido una pelea con mi mujer y salí a consolarme', bueno, ¡o sea que ya es la mujer la que condenó!, y ¿Por qué se peleó usted con su mujer? 'pues porque ella se había ido con una amigas y se había comprado un abrigo para el que yo no tengo dinero y encima era muy feo' ¡ah! ¿Luego son las amigas por fin las que están condenando?, y ¿por qué salió con sus amigas? 'pues porque etcétera, etcétera, etcétera' y podemos remontarnos a Adán y Eva.

En algún momento habremos de cortar, esto es claro, lo importante es percatarse de la naturaleza psicológica de estas causas, estoy hablando de causas psicológicas; y por lo mismo, todas proceden del exterior del procedimiento judicial y son objetivamente ajenas a la sentencia, o sea que yo me emborrachara y me peleara con mi mujer, eso nada tiene que ver con la sentencia, es una cosa que aterriza en mala hora para el procesado, lo único que esas causas externas tienen que ser internalizadas, tienen que meterse a ese iter psicológico al que aludía al principio, porque hay jueces que pueden estar con un dolor de estómago y con todo lo que quieran, pero no internalizan esa molestia, no internalizan esas causas y a la hora de dictar la sentencia, la dictarán por otras causas, por otros motivos, por lo demás estas causas internas anímicas son muy difíciles de identificar, las partes ni siquiera se enteran»⁴⁰.

Podemos decir entonces, que toda sentencia tiene un matiz psicológico que no lo vemos, en cambio lo que sí es visible y podemos refutar es el raciocinio en que está estructurado, esto es, los fundamentos que analizamos en la parte considerativa de dicha resolución; es ahí donde la parte afectada podrá ver las debilidades o errores incurridos por el juez, y que le permitirá atacarlas a través de los medios impugnativos que la ley le franquea.

Ahora bien, toda sentencia no demuestra nada, pues en Derecho no se puede demostrar nada, puesto que no versa sobre hechos empíricos científicos verificables, tales como determinar la temperatura del calor o del frío, que son demostrables a través de un procedimiento técnico; la sentencia lo que pretende, más bien, es convencer de que se está juzgando fundándose en el Derecho, utilizando para tal fin la argumentación, esto es, que tiene que persuadir a los litigantes del por qué ha fallado en un determinado sentido, y para ello, el juez se remitirá a los dispositivos legales correspondientes que den sustento a su razonamiento, no es pues, una simple numeración de artículos legales, sino una operación lógico-jurídica que hará uso de los métodos interpretativos de las normas jurídicas que fundamenten su decisión; es a esta fundamentación a la que llamamos motivación jurídica.

⁴⁰ NIETO GARCÍA, Alejandro, *El arte de hacer sentencias o teoría de la resolución judicial*, p. 190.

Si la motivación jurídica no logra convencer, entonces las partes pueden recurrir a los medios impugnatorios adecuados para imponer el argumento que crea conveniente o mejor, por considerar .que la sentencia impugnada está jurídicamente mal fundamentada o que carece del mismo.

Por estas razones, se dice que

«la motivación es un discurso elaborado por el juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto al tema decidendi, y en el cual, al mismo tiempo, el juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes le hayan planteado. Por tanto, son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivadora, por una parte tenemos el hecho de que es una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones esgrimidas por cada parte»⁴¹.

Adicionalmente, la sentencia debe guardar correlación entre lo que se fundamenta y lo que se ordena en el fallo (la parte resolutive de esta resolución judicial), tener pues, una secuencia lógica para que se pueda efectivizar sin ninguna excusa o pretexto mal intencionado; es por ello, que el artículo 50° numeral 6 del Código Procesal Civil, establece que es deber del juez en el proceso:

«Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia». El fallo pues, debe ser congruente con los fundamentos esgrimidos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

Por todo lo indicado, el procedimiento para motivar los fallos es conocido como silogismo judicial; es decir, se exige al juez que en la sentencia aparezca un razonamiento silogístico donde la ley sea la premisa mayor, el juicio de hecho la premisa menor y la conclusión sea el fallo que repetimos es la parte resolutive de la sentencia; dicho más fácilmente, «la premisa mayor es la norma, en ella se subsume la premisa menor que es el hecho, lo que aparece probado, y de ambas derivará la conclusión»⁴². Como se observa, el fallo debe ser coherente con la argumentación del juez, es la consecuencia directa y lógica de la fundamentación.

2.4.- La motivación de las Resoluciones en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH ha sido constante en señalar que las garantías del artículo 8 de la Convención se pueden aplicar en los procedimientos administrativos, en particular en

⁴¹ COLOMER HERNANDEZ, Ignacio, *La motivación de las sentencias, sus exigencias constitucionales y legales*, p. 44.

⁴² LOZANO BAMBARÉN, Juan Carlos, *Criterios para la formulación de recursos de casación civil*, Grijley, p. 281

el caso López Mendoza hace extensivo al proceso contencioso administrativo la aplicación del derecho a la defensa, la garantía de presunción de inocencia y el deber de motivación de las resoluciones.

En particular respecto del deber de motivar las resoluciones, la Corte IDH ha señalado que es la justificación razonada que permite lograr una fundamentación orientada a conocer los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. La Corte IDH ha sostenido que este deber de motivación se extiende a los procedimientos administrativos. En el caso López Mendoza, la Corte IDH precisa el alcance de este deber, resaltando la importancia de que las decisiones se sustenten de manera autónoma, sin remisión a decisiones anteriores.

“Al respecto, la Corte observa que en las dos resoluciones de inhabilitación el Contralor se concentró en resaltar los hechos por los cuales el señor López Mendoza fue declarado responsable por el Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidades. Si bien la Corte considera que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, el Tribunal estima que el Contralor General debía responder y sustentar autónomamente sus decisiones y no simplemente remitirse a las previas declaraciones de responsabilidad. En efecto, de una lectura de dichas resoluciones, la Corte no encuentra un análisis concreto de relación entre la gravedad de los hechos y la afectación a la colectividad, a la ética pública y a la moral administrativa”. Caso López Mendoza, párr. 146.

Recogiendo el planteamiento de la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte IDH señala en el caso López Mendoza que en las decisiones relativas a la imposición de una sanción de inhabilitación, se requerirá que la medida dictaminada se base en razones y fundamentos específicos que consideren la gravedad y la entidad de la falta supuestamente cometida, debiéndose además considerar la proporcionalidad de la sanción adoptada.

2.5.- La motivación en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de la República y del Tribunal Constitucional Peruano

En el expediente N° 649-2012, en sentencia de Consulta, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República ha establecido en el considerando octavo de la misma que el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece que la función jurisdiccional goza de independencia en su ejercicio, por lo que para la emisión de una decisión el Juez no debe permitir la influencia de los elementos exógenos al proceso, es precisamente por ello que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las

garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, siendo una de sus expresiones, el derecho que tiene todo justiciable a conocer las motivaciones suficientes que conllevaron al juzgador a emitir un fallo judicial, tal como así lo dispone el inciso 5) del artículo 139 de la Carta Política.

Por eso es que en caso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal ordinaria, los jueces deben preferir la primera. En el caso concreto, al haber preferido el Juzgador la norma constitucional a la ley ordinaria no ha hecho más que reconocer el derecho constitucional a la motivación escrita de las resoluciones judiciales que corresponde a todo ciudadano. Al estar en discusión el derecho a la motivación escrita de las decisiones judiciales para el caso específico de la privación del derecho a la libertad conforme lo regulan el literal f) del numeral 24 del artículo 2, concordante con los incisos 2 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, someter a cualquier ciudadano a un mandato de detención por el solo hecho de su requerimiento en vía de extradición vulnera tales preceptos, así como del regulado en el numeral 2 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prescribe que “nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución Política de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

En el Expediente N° 04298-2012-PA/TC el Tribunal Constitucional peruano sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales establece: Como este Tribunal ha sostenido en múltiples ocasiones el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución. Así ha sostenido que:

“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas

procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos” (STC 1480-2006-AA/TC.FJ 2)

En la Sentencia N° 0142-2007-PA/TC caso Juan de Dios Lara Contreras, de fecha 1 de febrero del 2009, el Tribunal Constitucional ha expresado que dentro de aquel conjunto de garantías mínimas que subyacen al debido proceso se encuentra el derecho a la motivación de las resoluciones, que adquiere vital preponderancia; que la doctrina considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la administración. En consecuencia, afirma que el derecho a la motivación de las decisiones administrativas si bien no tiene un sustento constitucional directo, no es menos cierto que forma parte de los derechos fundamentales innominados que integra la construcción constitucional del Estado, que permite apartarse de toda aquella visión absoluta o autoritaria.

Sostiene además que hablar de un Estado Constitucional significa hablar de un modelo estatal en el que sus acciones están regidas por el Derecho, lo que trae como correlato que la actuación de la administración deberá dar cuenta de esta sujeción para alejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la administración deberán contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o el colegiado de ser el caso.

La adecuada motivación debe ser entendida como aquella que genera consecuencias positivas en un Estado de Derecho en el que la protección de los derechos fundamentales se rige como uno de sus principales pilares. Así, por un lado tenemos que una resolución debidamente motivada brinda seguridad jurídica a los administrados, y por otro, sirve como elemento de certeza a la autoridad administrativa que decide el procedimiento.⁴³

⁴³ www.T.C.gob.pe

El Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar la doble eficacia del derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, así en la STC 2192-2004-PA/TC ha previsto que:

...en la medida que la sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la administración, sino también el derecho del administrado, a efectos de que este pueda hacer valer los recursos de impugnación que la Ley le prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador...

Tratándose de la obligación de motivar las Resoluciones por parte del Consejo Nacional de la Magistratura, con respecto a la sentencia expedida en el caso N° 04944-2011-PA/TC, estamos de acuerdo en que se haya estimado la demanda, al verificarse la violación de los derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones previstos por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ya que con la negativa insuficientemente motivada del CNM de nombrar al actor en el cargo al cual postuló y principalmente al sustentar la decisión en la forma que lo hizo, resulta inequívoca la violación de los citados derechos. Como se sabe no proceden procesos constitucionales en contra de las resoluciones del CNM pero en el desarrollo jurisprudencial el TC lanza un premisa, no hay zona exenta de control constitucional o sea que no puede haber zonas que estén liberada del control constitucional porque eso implica la posibilidad de arbitrariedades.

Entonces, una resolución del Consejo Nacional de la Magistratura que se encuentre debidamente motivada definitivamente no va a ser materia de un proceso de amparo, pero cuando el CNM toma una decisión y no sustenta el porqué de esa decisión ahí si va a proceder una el amparo, para obligar a que se resuelva especialmente estos casos en los cuales habiéndose superado todas las etapas del concurso para el nombramiento de magistrado y habiendo vacante disponible no se nombra al postulante, también estas deficiencias o ausencia de motivación de presentan muy a menudo en los casos de ratificaciones de los magistrados, casos en los cuales mediante resoluciones genéricas simplemente se decidía no ratificar al magistrado sin indicar algún motivo o justificación.

A partir de esta Sentencia del Tribunal Constitucional el Consejo Nacional de la Magistratura queda obligado a motivar sus resoluciones, aunque actualmente no se logra deshacer de una gran carga de subjetividad con la que nombra jueces y fiscales, así por ejemplo, hay casos de ratificación de magistrados que tienen serias

denuncias, sin embargo, para algunos casos lo denunciado es gravísimo y no ratifican porque según dicen un magistrado debe tener un perfil de idoneidad e imagen ante la sociedad, pero para otros casos motivan absolviendo sosteniendo que son cuestiones privadas que no afectan el desarrollo de la labor jurisdiccional.

Así en tal sentido el Tribunal Constitucional encuentra legítimo que, atendiendo a su función constitucionalmente reconocida por el artículo 154.4 de la Norma Fundamental, esto es, la de nombrar previo concurso público de méritos y evaluación personal a los jueces y fiscales de todos los niveles, el Consejo Nacional de la Magistratura recoja denuncias de todo tipo a efectos de verificar que quien vaya a nombrar responda al perfil de ostentar una “trayectoria personal éticamente irreprochable” de acuerdo al término establecido en la Ley de la Carrera Judicial, las que por cierto, tiene el deber de verificar. Sin embargo resulta inadecuado que dicha competencia pretenda ejercerse a costa de la plena vigencia de los derechos fundamentales cuya protección en última instancia corresponde al Tribunal Constitucional y a que por imperio de la Constitución no puede renunciar.

En consecuencia, en la parte resolutive de la Sentencia el Tribunal Constitucional atendiendo a la finalidad de los procesos constitucionales que es proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de éstos, según lo manda el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, se dispone que corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura emitir un nuevo acuerdo debidamente motivado lo que supone, evidentemente, que sus miembros vuelvan a votar su decisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154.1 de la Constitución, el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley N° 29277 de la Carrera Judicial y, el artículo 53° del Reglamento de Concursos para el Acceso Abierto en la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales aprobado mediante Resolución N° 281-200-CNM.⁴⁴

En el Expediente N° 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional, ha sostenido que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos:

⁴⁴ www.T.C.gob.pe

- a) *Inexistencia de exaltación o motivación aparente que consideramos que se presente cuando dada una decisión de la lectura de la parte considerativa no se encuentra argumento alguno de hecho ni de derecho que la sustente, ello en el caso de la inexistencia ; o cuando existiendo argumentos que cumplen con la formalidad de contar con una parte considerativa, sin embargo no coinciden ni avalan la decisión refiriéndose a generalidades o temas distintos a los que son objeto de pronunciamiento produciéndose así la motivación aparente ya que existen argumentos pero éstos no evidencian de ningún modo el discernir del juzgador ni menos las premisas o el proceso mental de la toma de una determinada decisión.*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento, que se manifiesta a decir del Tribunal cuando existe una invalidez de un inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata en ambos casos de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*
- c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.*
- d) *La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido el Tribunal no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “Insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.*
- e) *La motivación sustancialmente incongruente, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) Desde luego, no cualquier nivel en que produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).⁴⁵*

El análisis efectuado para lograr una visión integral del deber – derecho a la motivación de las resoluciones nos deja en claro que ésta no es otra cosa que la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una decisión; que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la recta

⁴⁵ www.T.C.gob.pe

administración de justicia que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y constitucional, de lo contrario siempre existiría el cuestionamiento subjetivo que adujera arbitrariedad.

Como integrante del debido proceso, el deber de motivación es una de las llamadas también “*debidas garantías*”, porque además permite demostrar a las partes que han sido oídas, que sus argumentos han sido tomados en cuenta, que sus medios probatorios han sido valorados (aunque no se exige una respuesta detallada a todo y cada uno de los argumentos de las partes para validar la argumentación como suficiente); y en los casos de no ser aceptadas por sus destinatarios es en base a su motivación que éstos pueden ejercer su derecho a la impugnación para criticar la resolución y lograr un nuevo examen ante las instancias superiores en virtud del principio constitucional de la pluralidad de instancias.

A manera de conclusión luego de analizar la doctrina y la jurisprudencia referida a la motivación de las resoluciones en general y de las sentencias en particular, podemos afirmar que existe numerosa información acerca de la importancia de una debida motivación, de las características que ésta debe presentar para su validez, pero sin embargo, no existe respecto de la extensión justamente ideal o deseable de la parte argumentativa, razón que consideramos avala la necesidad de investigar acerca de ello, cual es justamente el objetivo del presente trabajo.

Las resoluciones tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional peruano y de la Corte Suprema de la República del Perú, no son precisamente ejemplos de concreción, todo lo contrario, la parte considerativa de las mismas exceden en la mayoría de los casos de las diez hojas, lo cual podría justificarse en el hecho de que las primeras resuelven casos de carácter internacional; y que tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema son última instancias en sus respectivos fueros, sin embargo, ese no es el caso de las sentencias de primera instancia.

La única referencia específica que hemos encontrado, en una norma, acerca de la extensión que deben presentar las resoluciones jurisdiccionales y respecto de su contenido, proviene, paradójicamente del órgano que dio lugar justamente a la excesiva extensión y elaborado, sino complejo

contenido doctrinario y jurisprudencial que son materia de la presente investigación : el Consejo Nacional de la Magistratura, que en los procesos de nombramiento y ratificación de Magistrados, desmerecía y en consecuencia calificaba en contra todas aquellas resoluciones del magistrado que no tuvieran citas jurisprudenciales, antecedentes doctrinarios incluso de derecho comparado, pues no evidenciaban , a su criterio, conocimiento cabal y actualizado del derecho, lo que daba lugar, entre otras razones, en muchos casos a la no ratificación o a bajos puntajes en la calificación de la hoja de vida en el rubro específico de experiencia profesional - producción jurisdiccional.

Es por esta razón, y por la lógica necesidad de obrar conforme a los requerimientos del órgano del cual dependía un ascenso o la ratificación en el cargo que los magistrados empezaron a incrementar la parte considerativa de sus resoluciones, llegando a los niveles de extensión y compleja motivación que han dado lugar al presente trabajo de investigación.

Irónicamente, es el mismo Consejo Nacional de la Magistratura, aunque con distinta conformación de sus integrantes, el que mediante Resolución N° 120-2014-PCNM de fecha 28 de mayo del 2014 aborda la problemática de la calidad de las decisiones jurisdiccionales, considerando que dicho órgano advirtió que durante los tres años anteriores a ésta en más de mil quinientos procesos de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales, los magistrados presentaron:

...resoluciones, dictámenes, disposiciones y otros documentos para la evaluación de la calidad de decisiones en los que frecuentemente incurren en serias deficiencias en su elaboración, caracterizándose, en muchos casos, por la falta de orden, la ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortográficos, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa y por estar plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco relevantes para la solución del caso concreto.⁴⁶

Respecto de la falta de orden, errores de sintaxis y ortográficos, estamos totalmente de acuerdo, son inaceptables en documentos emitidos por magistrados, que se supone poseen un alto nivel de educación, siempre teniendo en cuenta los propios requisitos que exige el Consejo Nacional

⁴⁶ Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014-PCNM, Normas Legales El Peruano del 11.06.2014.

de la Magistratura, tanto para nombramiento como para ratificación, maestrías, doctorados.

Sin embargo, respecto del vicio al que hacen referencia de estar los documentos por ellos evaluados “...plagados de citas doctrinarias y jurisprudenciales...” la conformación del citado Consejo pareció olvidar que fueron sus propias exigencias las que condujeron a dichos excesos, sobre todo cuando calificaban de “insuficiencia argumentativa”, calificativo que siguen utilizando y que induce a los magistrados a seguir esmerándose, claro está equívocamente, a nuestro criterio en demostrar la más amplia erudición en el conocimiento del derecho.

En esta resolución administrativa, el Consejo Nacional de la Magistratura intentó establecer los lineamientos sobre contenido y extensión de las resoluciones, dictámenes, disposiciones emitidas por Magistrados, así en el numeral 8 de dicha resolución señala:

El Pleno de este Consejo tiene la firme convicción que con la emisión de este precedente administrativo se alcanzarán los siguientes objetivos : i) limitar el empleo innecesario de elementos argumentativos los mismos que antes de buscar una optimización de la función jurisdiccional y la correcta administración de justicia buscan justificar la actuación del magistrado en determinadas resoluciones, con miras a obtener una mayor calificación al momento de ser evaluados por este Consejo; ii) incentivar el uso del lenguaje claro – sintáctico y ortográficamente correcto - y coherente con las necesidades argumentativas propias del caso concreto; iii) promover la capacidad de síntesis de los magistrados al momento de exponer su comprensión del caso concreto; iv) estimular la capacidad de análisis lógico al momento de fundamentar las decisiones; y v) asegurar el cumplimiento de las exigencias y requerimientos formales que la ley establece para la validez de las resoluciones judiciales y fiscales.⁴⁷

En el numeral once de la resolución administrativa, además se precisa:

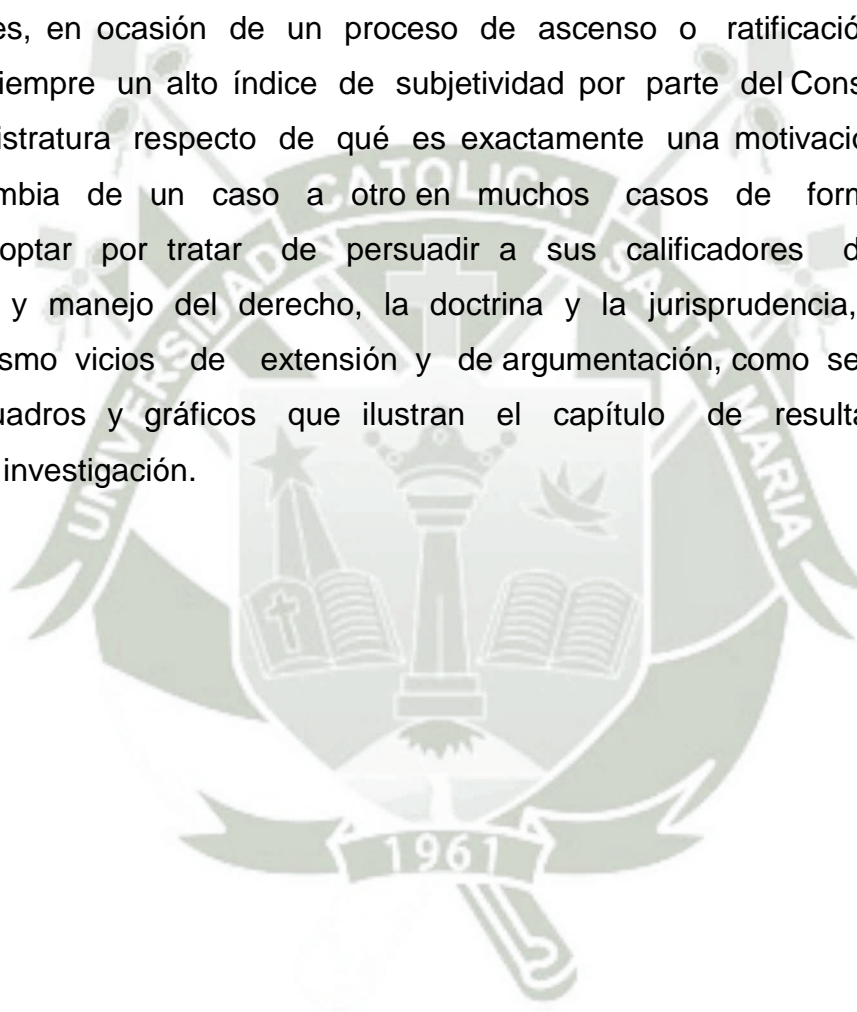
Las resoluciones y dictámenes fiscales deben ser ordenado, claros, llanos, y caracterizados por la brevedad en su exposición y argumentación. No se trata de que una resolución conste de muchas páginas para cumplir con la exigencia constitucional de una debida motivación. Se trata más bien de que sea suficiente, es decir, que se analicen y discutan todas pretensiones, hechos controvertidos o las alegaciones jurídicas de las partes con el carácter de relevantes...

Luego de efectuado el análisis y procesamiento de las muestras con las que hemos trabajado, teniendo en cuenta el campo temporal, antes y después de la expedición y publicación de ésta resolución del Consejo Nacional de la Magistratura que era de esperar produjera un correctivo en lo referido a

⁴⁷ Ibid

contenido y extensión de las resoluciones judiciales y fiscales, el resultado no deja de ser desalentador cuando se comprueba nuestra hipótesis, la extensión de la parte argumentativa de las sentencias de primera instancia en el área civil, sigue siendo excesiva y no asegura en absoluto la eficacia de las mismas, por el contrario, entre más extensas, más proclives a incurrir en vicios de motivación que causan la nulidad de las mismas.

Y es que los magistrados, tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público, ante la incertidumbre de los criterios de calificación de sus resoluciones, en ocasión de un proceso de ascenso o ratificación, existiendo presente siempre un alto índice de subjetividad por parte del Consejo Nacional de la Magistratura respecto de qué es exactamente una motivación suficiente, y que cambia de un caso a otro en muchos casos de forma evidente, prefieren optar por tratar de persuadir a sus calificadores de una gran versación y manejo del derecho, la doctrina y la jurisprudencia, incurriendo en los mismo vicios de extensión y de argumentación, como se demuestra en los cuadros y gráficos que ilustran el capítulo de resultados de la presente investigación.





CAPÍTULO III RESULTADOS

El ejercicio alterno tanto de la abogacía litigante como en la actividad jurisdiccional nos ha permitido tener una visión integral de la aplicación del Derecho en la práctica, desde dos ópticas distintas pero al mismo tiempo directamente vinculadas y dependientes entre sí, ya que desde cuando se judicializa un caso, en la vía civil, a partir del momento mismo de la interposición de la demanda debemos someternos y cumplir una serie de formalidades y requisitos orientados, entre otros, a la precisión y claridad de la (s) pretensión (es) objeto del pronunciamiento del Juez, de igual modo, dicho pronunciamiento debe contener como características mínimas la misma precisión y claridad; sin embargo ello no siempre es así, lo que es más todo lo contrario, y ello incluso a pesar de que la parte considerativa de tales resoluciones es extensa con una serie de argumentos tanto fácticos como jurídicos, casi verdaderos ensayos o tesinas, pero que contradictoriamente no dicen nada y en absoluto sustentan el sentido de la decisión.

Motivados por este contrasentido es que en el presente trabajo de investigación, como ya se justificó en el acápite correspondiente, decidimos verificar en qué medida la extensión argumentativa de las resoluciones tiene una directa relación con la

eficacia de las mismas en el proceso civil, esto es solucionar a cabalidad y con oportunidad un conflicto de intereses o una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica.

Con éste objeto formulamos como hipótesis: Dado que , en la actualidad muchas sentencias del área civil contienen un exceso de fundamentación y pese de lo cual son anuladas o revocadas, careciendo en consecuencia de eficacia para solucionar un conflicto o incertidumbre, Es posible que: en la motivación de las resoluciones se esté incurriendo en vicios de redacción que privilegian las formalidades argumentativas impuestas para fines extra procesales, afectando el derecho – principio constitucional de la debida motivación, dejando de resolver con eficacia y oportunidad el caso concreto.

Consecuentemente, la interrogantes que nos hemos planteado para darles respuesta son esencialmente dos:

- Cuál es la influencia de la extensión argumentativa de las sentencias en su eficacia para resolver un conflicto / incertidumbre con relevancia jurídica?
- Cuáles son los principios que deben privilegiarse para fundamentar una sentencia?

Con la finalidad de comprobar la hipótesis planteada hemos empleado el método de investigación científico, recurriendo también a los métodos cuantitativo y cualitativo; y como unidades de análisis principales hemos trabajado con las sentencias de primera instancia expedidas por los 10 Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa – Sede Central, entre los años 2010 al 2016, en las materias que son las más comúnmente tramitadas y al mismo tiempo de mayor incidencia social, las que las convierte en una muestra con mayor valor porque respecto de las mismas es que se genera los mayores grados de insatisfacción por parte de los justiciables cuando no logran resolver con eficacia cada uno de estos casos, así se ha trabajado con sentencias sobre : Nulidad de Acto Jurídico; Reivindicación; Retracto; Tercería; Desalojo por Ocupación Precaria; e Indemnización de Daños y Perjuicios; a razón de cien sentencias en total por casa Juzgado haciendo un total de un mil sentencias como muestra total de la presente investigación.

A continuación procedemos a dar cuenta de los resultados producto de la investigación desarrollada, los mismos que por cuestión de orden los presentamos de acuerdo con los objetivos específicos planteados:

Objetivo General:

- ✓ Comprobar cuál es la Influencia de la extensión de la argumentación para que una resolución sea eficaz y válida para lograr los fines del proceso civil

Objetivos Específicos:

- ✓ Comprobar en qué medida la extensión argumentativa de las sentencias responde a exigencias formales de la norma adjetiva, de la doctrina, de la jurisprudencia o a influencias/requerimientos de carácter externos que obligan a los jueces a esmerarse en la extensión de la motivación de las Resoluciones.
- ✓ Comprobar cuáles son los vicios de motivación en que incurren los Jueces al extenderse en exceso en la argumentación de sus sentencias afectándolas de causal de nulidad.

Teniendo los tres objetivos de la investigación un vínculo co relacional, hemos efectuado el análisis de las muestras desde distintos ítems que nos permiten tener una visión integral y a la vez real de cómo es el comportamiento argumentativo en las sentencias de primera instancia del área civil, efectuando análisis cuantitativos respecto de: a).- el número de casos resueltos por Juzgado; b).- la extensión de la parte argumentativa de las sentencias en forma comparativa en los mismos casos pero por distintos Juzgados ; para posteriormente efectuar c) el análisis cualitativo del porqué de dichos resultados.

El análisis de las muestras nos han permitido el verificar el cumplimiento de los objetivos de la presente investigación, respondiendo a la vez a las interrogantes planteadas.

Con tal objeto, en primer lugar hemos procedido a delimitar del universo de sentencias expedidas por los diez juzgados civiles de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el periodo comprendido entre los años 2010

al 2016 en el número de diez mil, en el diez por ciento de las mismas como muestra válida.

El elemento de temporalidad de la muestra elegida obedece a que en el año 2014, el Consejo Nacional de la Magistratura expidió la Resolución 120-2014-CNM, mediante la cual cambiando su criterio anterior estableció, para fines de ratificación de los Magistrados, el que la redacción de la Resoluciones sea concreta, con orden, claridad, coherencia, congruencia y adecuada fundamentación jurídica.

En consecuencia, con referencia a la fecha de expedición de esta Resolución, deberá haberse establecido un antes y un después en cuanto al estilo y extensión de la parte argumentativa de las sentencias, lo cual deberá quedar evidenciado en el análisis tanto cuantitativo como cualitativo de las mismas.

3.1.- Número de sentencias expedidas en cada Juzgado por caso muestra.

Efectuado el análisis cuantitativo de las muestras recolectadas, obtuvimos el siguiente resultado:

- Primer Juzgado Civil: quince sentencias referidas a Nulidad de Acto Jurídico; quince sobre Reivindicación; seis sobre Retracto; dieciséis sobre Tercerías; veinticinco sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y veintitrés sobre Indemnización de Daños y Perjuicios.
- Segundo Juzgado Civil: veintiún sentencias referidas a Nulidad de Acto Jurídico: doce sobre Reivindicación; quince sobre Retracto; diez sobre Tercería; veintidós sobre Desalojo por Ocupación precaria y veinte sobre Indemnización de Daños Y Perjuicios.
- Tercer Juzgado Civil : veinte sentencias sobre Nulidad de Acto Jurídico; doce sobre Reivindicación; siete sobre Retracto; dieciocho sobre Tercería; veinticinco sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y dieciocho sobre Indemnización.
- Cuarto Juzgado Civil : doce sentencias sobre Nulidad de Acto Jurídico; doce sobre Reivindicación; once sobre Retracto; quince sobre Tercería; veintiocho sobre Desalojo por Ocupación Precaria y veintidós sobre Indemnización de Daños y Perjuicios.

- Quinto Juzgado Civil : veintinueve sentencias sobre Nulidad de Acto Jurídico; ocho sobre Reivindicación; diez sobre Retracto; dieciocho sobre Tercería; veinte sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y quince sobre Indemnización de Daños y Perjuicios.
- Sexto Juzgado Civil: veinte sentencias sobre Nulidad de Acto Jurídico; diez sobre Reivindicación; seis sobre Retracto; dieciocho sobre Tercería; veintiocho sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y dieciocho sobre Indemnización de Daños y Perjuicios.
- Séptimo Juzgado Civil : dieciocho sentencias sobre Nulidad de Acto Jurídico; nueve sobre Reivindicación; ocho sobre Retracto; veinte sobre Tercería; veinticinco sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y veinte sobre Indemnización de Daños y Perjuicios.
- Octavo Juzgado Civil : veinte sentencias sobre Nulidad de Acto Jurídico; ocho sobre Reivindicación; nueve sobre Retracto; veinticinco sobre Tercería; veinte sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y dieciocho sobre Indemnización.
- Noveno Juzgado Civil : quince sobre Nulidad de Acto Jurídico; dieciocho sobre Reivindicación; siete sobre Retracto; catorce sobre Tercería; veinticinco sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y veintiuno sobre Indemnización por Daños y Perjuicios.
- Décimo Juzgado Civil : veintidós sobre Nulidad de Acto Jurídico; once sobre Reivindicación; diez sobre Retracto; veinte sobre Tercería; veintitrés sobre Desalojo por Ocupación Precaria y veintiséis sentencias sobre Indemnización de Daños y Perjuicios.

Como es de verse, la diversidad de casos materia de análisis y en el número seleccionado posibilita contar con una muestra confiable, que permita una visión real acerca del problema materia de la presente investigación, porque la medición de las extensiones de la parte argumentativa de las sentencias y la desnaturalización de la misma que se busca demostrar, haciéndolas ineficaces para lograr los fines del proceso, esto es, la solución clara y oportuna para cada caso, no podría llevarse a cabo en un número reducido de sentencias y sin abarcar la totalidad de Juzgados Civiles, así se supera cualquier indicio de subjetividad sobre casos aislados y no comunes al quehacer de la administración de justicia en el área civil y en la

Primera Instancia, aunque claro los resultados a obtener bien podrían ser aplicados tanto a los Jueces de Paz como a la Segunda Instancia, pues las resoluciones de Primera Instancia no se encuentran aisladas de la realidad existente en todo el sistema de la administración de justicia; pero por razones metodológicas de la investigación se han escogido al ser un nivel intermedio que sirve tanto de segunda y última instancia para la Justicia de Paz como de la instancia del primer y muchas veces más profunda y próxima, por el principio procesal de inmediación, decisión que luego es tan sólo materia de revisión por la Segunda Instancia, siendo en ambos casos vital el desarrollo argumentativo de dichas sentencias.

De otro lado, consideramos que la muestra elegida y el número de las mismas permitirán un análisis comparativo entre los distintos juzgados que permita evidenciar si existen criterios uniformes en cuanto a la argumentación de las sentencias, dependiendo de la naturaleza de cada una de las materias, y si no existe dicho criterio uniforme, detectar cuáles son las desviaciones que confirmarían la hipótesis de la presente investigación.

El número de sentencias por Juzgado y por materias aparecen a continuación en la tabla número uno.



Tabla N° 1: NÚMERO SENTENCIAS POR JUZGADO

JUZGADO	NULIDAD ACTO JURÍDICO	REIVINDICACIÓN	RETRACTO	TERCERÍA	DESALOJO PRECARIO	INDEMNIZACIÓN	TOTAL
PRIMER JUZGADO CIVIL	15	15	6	16	25	23	100
SEGUNDO JUZGADO CIVIL	21	12	15	12	22	20	100
TERCER JUZGADO CIVIL	20	12	7	18	25	18	100
CUARTO JUZGADO CIVIL	12	12	11	15	28	22	100
QUINTO JUZGADO CIVIL	29	8	10	18	20	15	100
SEXTO JUZGADO CIVIL	20	10	6	18	28	18	100
SÉPTIMO JUZGADO CIVIL	18	9	8	20	25	20	100
OCTAVO JUZGADO CIVIL	20	8	9	25	20	18	100
NOVENO JUZGADO CIVIL	15	18	7	14	25	21	100
DÉCIMO JUZGADO CIVIL	22	11	10	20	23	14	100
						MUESTRA	1000

3.2.- Análisis de Muestras

Del total de la muestra constituida por un mil sentencias que constituyen el diez por ciento del universo de diez mil sentencias expedidas por los diez Juzgados Civiles de Primera Instancia de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el periodo comprendido entre los años 2010 al 2015 procedemos a detallar el análisis en forma aleatoria de las siguientes:

1. Sentencia N° 113-2011 del expediente N° 5790-2009 del Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, sobre Indemnización de daños y perjuicios de fecha veinticinco de mayo del dos mil once.⁴⁸

De la presente muestra analizada se pudo advertir la presencia de una motivación insuficiente, pues se hace una motivación vaga acerca la determinación del monto de indemnización respecto del daño moral daño moral no hace mayor fundamento más que el solo señalar que la perdida de una persona cercana a la familia como puede ser un padre o un esposo causa un cierto tipo de aflicción, aparte de citar doctrina y se establece el monto total de treinta mil soles mas no la razón para cada parte demandante y respecto a la determinación del monto de indemnización por lucro cesante establece el monto de veinte mil soles, haciendo referencia en que este representa de alguna forma la pensión alimenticia de los dos hijos por cinco años, pero no fundamenta porque dicha cantidad de años y no otra superior, puesto que éstos tenían apenas ocho y cinco años de edad. Es necesario señalar también que la sentencia es de 19 fojas de las cuales 7 consta la parte expositiva, extensión que no merece, puesto que creo yo era suficiente con hacer una exposición resumida de los argumentos de cada parte, y respecto a la parte considerativa si bien se han desarrollada los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y los puntos controvertidos, en muchas partes se ha citado párrafos completos de Juan Espinoza Espinoza, lo que hace que se redunde la argumentación del juez respecto de cada punto.

2. Sentencia N° 086-2014 del expediente N° 02276-2012 del Décimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, sobre Resolución de Contrato de fecha tres de setiembre del dos mil catorce⁴⁹.

En la presente sentencia podemos advertir la existencia de una motivación aparente, indicando que seis hojas contienen la parte considerativa y el fallo,

⁴⁸ Sentencia N° 113-2011 del expediente N° 5790-2009 del Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, sobre Indemnización de daños y perjuicios de fecha veinticinco de mayo del dos mil once.

⁴⁹ Sentencia N° 086-2014 del expediente N° 02276-2012 del Décimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, sobre Resolución de Contrato de fecha tres de setiembre del dos mil catorce

cuatro de ellas se ocupan simplemente en señalar y hacer transcripción literal de los artículos 1371,1372 y 1428 del código Civil sobre resolución de contrato y contrato de prestaciones recíprocas, y además de señalar doctrina sobre la resolución del contrato, citando artículos de internet de Aníbal Torres Vásquez sobre rescisión y resolución y solamente una hoja hacer la fundamentación del caso concreto, lo que merecía mayor desarrollo puesto que en el presente caso se basaba en la celebración contrato de transferencia de dominio a favor del demandado a condición de que éste cumpla ciertas disposiciones, ante el incumplimiento se determinaría la rescisión del contrato(no resolución), el juez establece que se debe interpretar como resolución del contrato y no rescisión, puesto que las partes no se refieren a supuestos de rescisión. Y respecto del incumplimiento de las disposiciones se analiza de manera general cada una, pero no se fundamenta la acreditación o no de las mismas, y al final se toma más en cuenta una de ellas, para darla por incumplida y por lo tanto declara fundada la demanda.

3. Sentencia N° 83-2014 del expediente N° 02773-2013 del Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, sobre División y Partición de Bienes de fecha seis de octubre del dos mil catorce⁵⁰.

La presente sentencia se ha motivado, pero la deficiencia de ésta, es que la parte considerativa consta de tres hojas, de las cuales en dos de ellas se ha desarrollado el primer considerando para el marco normativo procesal, sobre el principio de congruencia procesal, la carga de la prueba y acerca de actividad probatoria, lo que considero que el juez debió omitir, pues en el proceso no se quiere dilucidar ninguna cuestión procesal y el segundo considerando sobre el marco sustantivo y se desarrolla lo que es partición de bienes y señala doctrina sin citar a los autores, y en una hoja ha fundamentado las razones por la que declara fundada la demanda, señalando que se ha identificado el bien materia de partición, que este aparece en la Partida N° P06091690 y se ha determinado quienes son los copropietarios de dicho bien, que conforme al asiento registral el demandante es propietario del 50% y los demandados del otro 50%, lo que

⁵⁰ Sentencia N° 83-2014 del expediente N° 02773-2013 del Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, sobre División y Partición de Bienes de fecha seis de octubre del dos mil catorce

guarda correspondencia con el testimonio de compraventa y que respecto a la factibilidad de la partición del bien este será definido en el proceso de ejecución.

4. Sentencia -2014 del Expediente 01176-2013 del Segundo Juzgado Civil, sobre Interdicto de Recobrar de fecha dieciocho de noviembre del dos mil catorce⁵¹.

La presente sentencia está debidamente motivada, dado que se el juez da las razones por la que declara infundada la pretensión, manifiesta en que no se acreditado que el demandante haya estado en posesión del bien materia sub Litis, y se basa en las pruebas presentadas por ambas partes, como son las fotografías ofrecidas por el demandado que resultan ser de fechas más antiguas que la del demandante en la que se aprecia que construyo la plataforma, que fue corroborado con la inspección judicial en el lugar, y una constancia posesión otorgada por la Comunidad Campesina y contratos de alquiler de pozo, en cambio las fotografías del demandante eran de un día antes que supuestamente el demandado tomo posesión del bien, y se llega a la conclusión que como el demandante nunca estuvo en posesión del bien inmueble entonces no pudo haber sido despojado.

5. Sentencia 96-2005 del Expediente 2277-2012 del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, sobre Indemnización de daños y perjuicios de fecha veintidós de junio del dos mil quince⁵².

La presente sentencia si bien el juez da las razones por la que declara infundada la demanda, excede en la motivación fáctica, pues en varias oportunidades se dedica a transcribir partes de la demanda, así como de la disposición de archivo, para hacer referencia a que los demandantes si sabían que se les estaba transfiriendo un solo predio, y fundamenta el juez que la celebración del acto jurídico contenido en la escritura pública 8172 no ha contravenido la ley, así como tampoco las normas de orden público y las buenas costumbres, y que este ha sido celebrado con el consentimiento de las partes conociendo su contenido,

⁵¹ Sentencia -2014 del Expediente 01176-2013 del Segundo Juzgado Civil, sobre Interdicto de Recobrar de fecha dieciocho de noviembre del dos mil catorce

⁵² Sentencia 96-2005 del Expediente 2277-2012 del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, sobre Indemnización de daños y perjuicios de fecha veintidós de junio del dos mil quince

ya que se estableció expresamente la transferencia de la parcela 1, y respecto la parcela 1 -A un compromiso de compraventa y en la misma el notario deja constancia que se leyó el contenido a las partes y no como los demandantes afirmaban, que se les hizo firmar una escritura pública de compra venta haciéndoles creer que se les estaba transfiriendo dos predios, y que esto les ha generado un menoscabo patrimonial; por lo tanto argumenta que no se configura la antijuridicidad y que se configura más bien el principio de pacta sunt servanda; y que los elementos de la responsabilidad civil deben concurrir copulativamente y a falta de uno de ellos se desestime la pretensión, es por ello que se deja de analizar los demás elementos, pues argumenta que ya no es necesario dado que si no hay antijuridicidad, no se podría hablar de factor de atribución, así como de nexó de causalidad y mucho menos de daños.

6. Sentencia 116-2010 del Expediente 04541-2006 del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, sobre Tercería de propiedad (Proceso Abreviado) de fecha veintidós de junio del dos mil siete⁵³.

La presente sentencia está bien motivada, puesto que el juez fundamenta en que si bien los demandantes han acreditado que son propietarios del bien inmueble, pues adquirieron el bien mediante escritura pública de contrato de compraventa en 1995, pero su derecho de propiedad no estaba inscrito en el momento que se inscribió el embargo, y que de acuerdo a los principios registrales de buena fe y prioridad en el tiempo y conforme al artículo 2022 y 2016 del Código Civil, es que debe prevalecer el embargo, es por ello que resuelve declara infundada la pretensión, y el juez hace referencia de que existe doctrina contradictoria, y cita a la casación 403-2001 que ante un caso similar resuelve declara infundada la demanda. Habría que tener en cuenta que esta sentencia se da en el 2007, porque según el Vil Pleno Casatorio del 2015, esta debió ser declarada fundada, ya que estableció que el derecho de propiedad del tercerista es oponible al derecho del acreedor embargante, siempre que dicho derecho real quede acreditado mediante documento de fecha cierta más antigua

⁵³ Sentencia 116-2010 del Expediente 04541-2006 del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, sobre Tercería de propiedad (Proceso Abreviado) de fecha veintidós de junio del dos mil siete

que la inscripción del embargo respectivo.

7. Sentencia N° 635-2014 del expediente N° 0297-2014 del Segundo Juzgado Civil, sobre Desalojo por ocupación precaria de fecha diecisiete de noviembre del dos mil catorce⁵⁴.

Es una sentencia corta de tres fojas y con motivación suficiente y analiza los dos puntos controvertidos y fundamenta en que según la partida registral se acreditado que la demandante es propietaria del bien inmueble, y la demandada no ha presentado medio probatorio que justifique su posesión, solo señala que ha sido la conviviente del anterior dueño y el juez señala que su contestación no tiene un fundamento valido y entonces deviene en precaria y respecto de la contestación del demandado presento una constancia de posesión emitida por el Coordinador del Pueblo Joven Miguel Grau en la que señala que se encuentra en posesión por más de veinte años, según el juez estos documentos no justifican su derecho de posesión y hace la fundamentación de derecho subsumiendo los hechos al Art. 911 del Código Civil y al IV Pleno Casatorio Civil y por ella declara fundada la demanda.

8. Sentencia N° 28-2015 del expediente N° 05842-2005 del Noveno Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, sobre Nulidad de Acto Jurídico de fecha trece de abril del dos mil quince⁵⁵.

Es una sentencia que si bien el juez fundamenta las razones de su decisión, esta es muy extensa, porque desarrolla teoría en hojas enteras acerca de falta de manifestación de la voluntad y fin ilícito, citando párrafos completos de Lizardo Taboada Córdova sobre Nulidad de Acto jurídico, León Barandiaran, así como del texto Comentarios al Código Civil Peruano; pero las razones por que declara fundada la demanda es porque se ha acreditado la causal de falta de manifestación de la voluntad y la causal de fin ilícito, pues fundamenta en que el demandante no firmo el documento de desmembración contenido en el formulario de Transferencia pues conforme a las copias del expediente penal no

⁵⁴ Sentencia N° 635-2014 del expediente N° 0297-2014 del Segundo Juzgado Civil, sobre Desalojo por ocupación precaria de fecha diecisiete de noviembre del dos mil catorce

⁵⁵ Sentencia N° 28-2015 del expediente N° 05842-2005 del Noveno Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, sobre Nulidad de Acto Jurídico de fecha trece de abril del dos mil quince

provenían de su puño gráfico, y respecto al fin ilícito fundamenta en que es evidente que se ha cometido el ilícito pues los demandados han dispuesto de un bien sin la autorización de un copropietario incumpliendo el artículo 971.1 del Código Civil, que regula sobre las decisiones sobre el bien común.

- 9. Sentencia N° 62-2012-9JEC, expedida en el Expediente N°: 01779-2011-0-040-CI 09 , sobre Indemnización de Daños y Perjuicios, seguido por Raúl Quintanilla Berrios en contra de Margarita Díaz de Guzmán y otro⁵⁶.**

El demandante pretende se le pague por concepto de daño moral la suma de S/. 500'000.00 esto con motivo de los adjetivos difamatorios propalados en su contra por parte de la demandada. El juzgado falla declarando infundada la demanda, esto porque el demandante no ha podido acreditar el supuesto daño producido, en ese sentido argumenta también que, legalmente no se ha tipificado a los agravios que se pudieran dar dentro de un proceso entre las partes, como actos susceptibles de indemnización. Este razonamiento nos parece correcto dado el análisis doctrinario expuesto, ello debido a su pertinencia.

- 10. Sentencia N° 101-2010,expedida en el Expediente N°: 2003-06820-0-0401-JR-CI-08,sobre Nulidad de Acto Jurídico, en los seguidos por Teodocia Vilca Gallegos en contra de Armando Félix Obando Calderón y otros⁵⁷.**

La demandante solicita se declare la nulidad de la compraventa del vehículo Toyota de placa de rodaje PH guión nueve mil ochocientos setenta y nueve, por las causales de falta de manifestación de voluntad del agente. El juzgado decide declara fundad la demanda en todo sus extremos, la lógica resolutive nos parece la adecuada, porque el juzgado ha efectuado una correcta valoración de los medios de prueba ofrecidos, asimismo haciendo uso de indicios apoyados en prueba actuada en juicio, se ha llegado a una coherente decisión.

- 11. Sentencia N° 18-2012, expedida en el Expediente N°: 2001-209 sobre**

⁵⁶ Sentencia N° 62-2012-9JEC, expedida en el Expediente N°: 01779-2011-0-040-CI 09 , sobre Indemnización de Daños y Perjuicios, seguido por Raúl Quintanilla Berrios en contra de Margarita Díaz de Guzmán y otro

⁵⁷ Sentencia N° 101-2010,expedida en el Expediente N°: 2003-06820-0-0401-JR-CI-08,sobre Nulidad de Acto Jurídico, en los seguidos por Teodocia Vilca Gallegos en contra de Armando Félix Obando Calderón y otros

Reivindicación, en los seguidos por Cipriano Gómez Hiyo en contra de Sabino Sulca Mamani y otra⁵⁸.

El demandado solicita se reconozca su mejor derecho de propiedad, ello en virtud a que el demandado ostenta un título nulo, carente de toda posible eficacia jurídica. El juzgado declara fundada la demanda, señalando que el título de propiedad presentado por el demandante, es mejor y preferente al título de propiedad que sobre el mismo inmueble ostentan los demandados. El sentido de esta decisión es coherente dado que el demandante ha logrado acreditar su mejor derecho de propiedad sumado ello a lógica en la estructura argumentativa de la sentencia.

12. Sentencia N° 29-2011, expedida en el Expediente N°: 7921-2008 sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, en los seguidos por Sixto Alejandro Díaz Arango y otra en contra de la Asociación de propietarios de la Urbanización San Juan Masías - San Borja⁵⁹.

Los demandantes solicitan se les declare como propietarios del inmueble ubicado en la calle Naturaleza, Mz. A lote número 38 de la Asociación de propietarios de la urbanización "San Juan Masías" - San Borja, por prescripción adquisitiva de dominio, en razón de su posesión pública, pacífica y continua. El juzgado decide darle la razón, declarando fundada la demanda, esto en virtud a los medios probatorios actuados en audiencia de pruebas, con las cuales los demandantes acreditaron cumplir con los requisitos que la prescripción adquisitiva impone. A nuestro parecer la resolución está bien fundamentada, pues se ha verificado rigurosamente el cumplimiento de los requisitos en mención.

13. Sentencia N° 363 -2013 expedida en el Expediente N°:2006-02052-0-0401-JR- CI-8, en los seguidos sobre Nulidad de Acto Jurídico por Wilfredo

⁵⁸ Sentencia N° 18-2012, expedida en el Expediente N°: 2001-209 sobre Reivindicación, en los seguidos por Cipriano Gómez Hiyo en contra de Sabino Sulca Mamani y otra

⁵⁹ Sentencia N° 29-2011, expedida en el Expediente N°: 7921-2008 sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, en los seguidos por Sixto Alejandro Díaz Arango y otra en contra de la Asociación de propietarios de la Urbanización San Juan Masías - San Borja

Silva Jordán en contra de Luís Guillermo Díaz Ufano y otra⁶⁰.

La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto jurídico por falta de manifestación de voluntad, fin ilícito, y por ser contrario a las buenas costumbres, que contiene la escritura pública 4156-05. El juzgado decide declarar fundada la pretensión del demandante, pues este ha acreditado, conforme lo exige la ley procesal, que el acto jurídico cuestionado padece de nulidad. Se evidencia en la sentencia que lo resuelto por el juez, cumple con los requisitos de una sentencia correctamente motivada, del mismo modo se aprecia una buena estructura argumentativa, sin ningún tipo de falacias y/o contradicciones.

- 14. Sentencia N° 10 - 2014, expedida en el Expediente N°:14022-2003,sobre Desalojo por Ocupación Precaria, en los seguidos por Shell Perú Sociedad Anónima en contra de Manuel Gustavo Córdova Ardions y otros⁶¹.**

El demandante solicita desalojo por ocupación precaria, a fin de que se le restituya el inmueble de su propiedad sito en Avenida Tingo María número 1172-1194 Urbanización chacra ríos sur- cercado de lima, provincia y departamento de Lima. El juzgado decide no darle la razón, por motivo que el demandado cuenta con un título mediante el cual ha acreditado tener derecho para poseer el bien materia de Litis. El razonamiento expuesto por el juzgado es coherente, dado la exhibición que el demandado ha efectuado, en audiencia de pruebas, de su título valido para poseer.

- 15. Sentencia N° 0117 - 2011, expedida en el Expediente N°: 02934-2010-0-0401 -RJ-CI-10 sobre Reivindicación, en los seguidos por Gilberto Barrios Bellido en contra de Rodolfo Valero Valdivia, Décimo Juzgado Civil, Sede Central, Arequipa⁶².**

El demandante solicita la desocupación y posterior restitución, en calidad de

⁶⁰ Sentencia N° 363 -2013 expedida en el Expediente N°:2006-02052-0-0401-JR- CI-8, en los seguidos sobre Nulidad de Acto Jurídico por Wilfredo Silva Jordán en contra de Luís Guillermo Díaz Ufano y otra

⁶¹ Sentencia N° 10 - 2014, expedida en el Expediente N°:14022-2003,sobre Desalojo por Ocupación Precaria, en los seguidos por Shell Perú Sociedad Anónima en contra de Manuel Gustavo Córdova Ardions y otros

⁶² Sentencia N° 0117 - 2011, expedida en el Expediente N°:02934-2010-0-0401 -RJ-CI-10 sobre Reivindicación, en los seguidos por Gilberto Barrios Bellido en contra de Rodolfo Valero Valdivia, Décimo Juzgado Civil, Sede Central, Arequipa

propietario del predio signado como lote 7 de la manzana B de la zona 7, ubicada en la asociación pro vivienda las flores del distrito de Cerro Colorado. El juzgado estima la demanda, ordenando que la parte demandada cumpla con entregar a la demandante el predio en cuestión. Es correcto el sentido decisorio del juez, dado que el demandante ha cumplido con acreditar su derecho de propiedad, asimismo acreditó que el demandado ni cuenta con ningún título para poseer el bien inmueble de su propiedad .

- 16. Sentencia N° 010 - 2004-Expediente N°: 2001-0729-0-0401 -JM-CI- 01, sobre Nulidad de Acto Jurídico, en los seguidos por Chicoma Ccallo Mercedes y otro en contra de Achapuri Paredes Elvira y otro. Primer Juzgado Civil, Arequipa⁶³.**

Los demandantes solicitan se declare la nulidad e ineficacia del acto jurídico que contiene la escritura pública de compra venta de fecha ocho de febrero del año dos mil, mediante el cual se vende el bien inmueble signado como lote C número uno, de la manzana E del asentamiento humano virgen del Carmen de distrito de José Luis Bustamante Y Rivera. El juzgado decide declara infundada la demanda, ello en virtud a que los demandantes no han logrado desvirtuar la valides y eficacia del acto jurídico cuestionado.

- 17. Sentencia N° 042- 2013, expedida en el Expediente N°: 04546-2010-0-00401-JR- CI-06, sobre Nulidad de Acto Jurídico, en los seguidos por Galarza Téllez, Prieto Javier en contra de Oquendo Martínez Basilia - Sexto Juzgado Civil, Sede Central, Arequipa⁶⁴.**

El demandante solicita se declare nulidad del documento denominado escritura pública de poder de fecha once de mayo del dos mil diez. El juzgado decide declarar fundada la pretensión interpuesta, dado que el demandante ha logrado acreditar correctamente la nulidad incoada respecto del acto jurídico cuestionado, de la estructura de la sentencia se advierte una correcta motivación

⁶³ Sentencia N° 010 - 2004-Expediente N°: 2001-0729-0-0401 -JM-CI- 01, sobre Nulidad de Acto Jurídico, en los seguidos por Chicoma Ccallo Mercedes y otro en contra de Achapuri Parede Elvira y otro. Primer Juzgado Civil, Arequipa

⁶⁴ Sentencia N° 042- 2013, expedida en el Expediente N°: 04546-2010-0-00401-JR- CI-06, sobre Nulidad de Acto Jurídico, en los seguidos por Galarza Téllez, Prieto Javier en contra de Oquendo Martínez Basilia - Sexto Juzgado Civil, Sede Central, Arequipa

tomando en cuenta los elementos fácticos y jurídicos que conforman el proceso.

18. Sentencia N° 128- 2012, expedida en el Expediente Nro. 49-2011 sobre Desalojo -Cuarto Juzgado Civil, Sede Central⁶⁵.

En este caso, la extensión de la sentencia está en función a la materia, hay una debida motivación, empieza resumiendo los fundamentos de hecho y de derecho tanto del demandante como del demandado, luego expone sucintamente los actos procesales para posteriormente llegar a la motivación de la sentencia, la cual es fundamentada de forma suficiente, desarrollando cada uno de los elementos constitutivos de la pretensión. La parte expositiva ocupa el 40% y la considerativa 60%. La sentencia consta de 5 páginas.

19. Sentencia N° 178- 2012, expedida en el Expediente Nro. 779- 2011, sobre la pretensión de Reivindicación, Noveno Juzgado Civil - Sede Central⁶⁶.

Estamos ante una sentencia con vicio de motivación insuficiente y con falta de justificación en las premisas (justificación externa), desde el inicio el Juez debió declara improcedente la demanda por falta de legitimidad activa, esta omisión conllevó a que no se pueda fundamentar adecuadamente la sentencia; lo que debió realizarse es una pretensión de ineficacia con acumulación de entrega del bien. La parte expositiva abarca el 50% de la sentencia, la considerativa en sentido amplio 12% y en sentido estricto el 38%. La sentencia consta de 8 páginas.

20. Sentencia N° 211- 2013, expedida en el Expediente Nro. 135- 2011 sobre Nulidad de Acto Jurídico, Tercer Juzgado Civil, Sede central, Arequipa Perú⁶⁷.

La sentencia empieza bien en la parte expositiva, empero en la parte considerativa cita normas legales de contenido general que no vienen al caso,

⁶⁵ Sentencia N° 128- 2012, expedida en el Expediente Nro. 49-2011 sobre Desalojo -Cuarto Juzgado Civil, Sede Central

⁶⁶ Sentencia N° 178- 2012, expedida en el Expediente Nro. 779- 2011, sobre la pretensión de Reivindicación, Noveno Juzgado Civil - Sede Central

⁶⁷ Sentencia N° 211- 2013, expedida en el Expediente Nro. 135- 2011 sobre Nulidad de Acto Jurídico , Tercer Juzgado Civil, Sede central, Arequipa Perú

así mismo estamos ante la presencia de un caso difícil por lo que el Juez además de una motivación interna debe realizar una motivación externa, sin embargo el Juez solo se remitió a la norma y lo peor de todo es que se calificó de forma errada, desconociendo los fundamentos básicos de la teoría del acto jurídico, en suma, respecto a la extensión, el 70% de la parte considerativa son citas o doctrina y el 30 % motivación. Hay pues un vicio de deficiencia en la justificación de las premisas. La parte expositiva ocupa un 30% y la considerativa la dividimos en considerativa en sentido amplio que abarca citas textuales y considerativa en sentido estricto, que es motivación en sustancia, aquella 54% y esta 16%. La sentencia consta de 9 páginas.

21. Sentencia N° 115- 2011, expedida en el Expediente Nro. 39-2011 , sobre Prescripción Adquisitiva , Tercer Juzgado Civil, Sede Central Arequipa-Perú⁶⁸.

La extensión de esta sentencia es excesiva, la mitad de la misma es innecesaria son citas legales y doctrina genérica, era suficiente analizar los requisitos de la usucapión pero en función a los hechos planteados por el demandante, es decir en forma específica. La parte expositiva abarca el 20% de la sentencia, la considerativa en sentido amplio 50% y en sentido estricto el 30%. La sentencia consta de 10 páginas.

22. Sentencia N° 010- 2013, expedida en el Expediente Nro. 71-2012, sobre Retracto, Segundo Juzgado Civil, Sede Central, Arequipa⁶⁹.

Existe motivación suficiente, el Juez analiza los elementos constitutivos de la pretensión en función al valor probatorio otorgado a los medios de prueba y emite pronunciamiento justificando su decisión; la parte expositiva de la sentencia ocupa un 50% y la parte considerativa 50%, creemos que la extensión de la sentencia es adecuada para un caso de esta naturaleza. La sentencia consta de 6 páginas.

⁶⁸ Sentencia N° 115- 2011, expedida en el Expediente Nro. 39-2011 , sobre Prescripción Adquisitiva , Tercer Juzgado Civil, Sede Central Arequipa-Perú

⁶⁹ Sentencia N° 010- 2013, expedida en el Expediente Nro. 71-2012, sobre Retracto, Segundo Juzgado Civil, Sede Central, Arequipa

- 23. Sentencia N° 128- 2012 expedida en el Expediente Nro. 108- 2011, sobre Prescripción Adquisitiva , Primer Juzgado Civil, Sede Central Arequipa⁷⁰.**

A mi modo de ver es la sentencia prototipo de una adecuada extensión en la argumentación, consta únicamente de 3 páginas a pesar de tratarse de un caso complejo, como es la prescripción adquisitiva, ergo, suficiente en la motivación analizando cada uno de los elementos constitutivos de la pretensión y sus excepciones (como ocurrió en este caso en el que el bien a usucapir era uno de dominio público); la parte expositiva abarca el 40% de la sentencia, la considerativa en sentido amplio 30% y en sentido estricto el 30%, la sentencia es muy precisa y clara.

- 24. Sentencia N° 98- 2014, expedida en el Expediente Nro. 53-2012 , sobre Retracto, Sexto Juzgado Civil, Sede Central Arequipa⁷¹.**

Se trata de una sentencia inhibitoria por petitorio impreciso, la extensión de la argumentación es proporcional a la materia, debido a la exactitud y detalle en las medidas del terreno materia de Retracto, en suma la amplitud de la sentencia es suficiente para el caso, la parte expositiva tiene un 65% del total, la considerativa 25%, puede parecer que los porcentajes no correlacionan, no obstante al ser una sentencia inhibitoria consideramos que la extensión es suficiente. La sentencia consta de 8 páginas.

- 25. Sentencia N° 14- 2014, expedida en el Expediente Nro. 86-2012, sobre Indemnización, Octavo Juzgado Civil, Sede Central, Arequipa⁷².**

El desarrollo -prolijo- realizado por el Juez en esta sentencia determina que la extensión de la misma sea amplia, y es que se realiza un análisis de cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, lo más resaltante de esta sentencia, es la motivación táctica que es de importancia superlativa, aunque se piense que no es así. La parte expositiva ocupa el 40% y la parte

⁷⁰ Sentencia N° 128- 2012 expedida en el Expediente Nro. 108- 2011, sobre Prescripción Adquisitiva , Primer Juzgado Civil, Sede Central Arequipa

⁷¹ Sentencia N° 98- 2014, expedida en el Expediente Nro. 53-2012 , sobre Retracto, Sexto Juzgado Civil, Sede Central Arequipa

⁷² Sentencia N° 14- 2014, expedida en el Expediente Nro. 86-2012, sobre Indemnización, Octavo Juzgado Civil, Sede Central, Arequipa

considerativa el 60%. La sentencia consta de 13 páginas.

26. Sentencia N° 120 – 2013, expedida en el Expediente Nro. 22-2011, sobre Indemnización, Octavo Juzgado Civil, Sede Central Arequipa⁷³.

La extensión argumentativa de la sentencia es suficiente para los hechos que se presentaron en este caso. No obstante, observamos la fundamentación jurídica de la parte considerativa en el sentido que el 20% son citas legales y doctrina superflua; el Juez solo ha debido utilizar estos instrumentos para fundamentar su fallo pero de forma específica y suscita. La parte expositiva abarca el 20% de la sentencia, la considerativa en sentido amplio 20% y en sentido estricto el 60%. La sentencia consta de 10 páginas.

27. Sentencia N° 35- 2014, expedida en el Expediente Nro. 91-2012, sobre Indemnización de Daños y Perjuicios, Décimo Juzgado Civil, sede Central Arequipa⁷⁴.

La motivación de la sentencia es suficiente en el sentido que explica los fundamentos porque no ampara la pretensión del demandante, así mismo la extensión de la misma es adecuada para justificarla, sin embargo la extensión pudo reducirse hasta el 25% habida cuenta que este espacio se utilizó para citas legales y doctrina superflua. La parte expositiva abarca el 50% de la sentencia, la considerativa en sentido amplio 25% y en sentido estricto el 25%. La sentencia consta de 8 páginas.

28. Sentencia N° 15- 2014, expedida en el Expediente 03621-2013-0-0401-JR-CI-05 , sobre Nulidad de Acto Jurídico - Quinto Juzgado Civil, Sede Central, Arequipa⁷⁵.

En la presente Sentencia con la cual se resuelve en primera instancia el expediente 03621 -2013-0-0401 -JR-CI-05, sobre nulidad de acto jurídico

⁷³ Sentencia N° 120 – 2013, expedida en el Expediente Nro. 22-2011, sobre Indemnización, Octavo Juzgado Civil, Sede Central Arequipa

⁷⁴ Sentencia N° 35- 2014, expedida en el Expediente Nro. 91-2012, sobre Indemnización de Daños y Perjuicios, Décimo Juzgado Civil, sede Central Arequipa

⁷⁵ Sentencia N° 15- 2014, expedida en el Expediente 03621-2013-0-0401-JR-CI-05 , sobre Nulidad de Acto Jurídico - Quinto Juzgado Civil, Sede Central, Arequipa

por causal de objeto jurídicamente imposible, cuando la ley lo declare nulo y en el caso del artículo V del título Preliminar del CC., verificamos los siguiente:

La sentencia consta de 09 folios de los cuales recién a partir del folio 08 el juez se enfoca en fundamentar la sentencia del para el caso en particular.

La gran parte de la estructura de la sentencia se basa en los fundamentos de hecho y de derecho del demandante y del demandado.

Es recién en el quinto fundamento en el que se explica la nulidad del contrato de compra venta respecto de la propiedad común que vendría a ser un posible tercer piso a partir del segundo piso que si es propiedad exclusiva.

Así mismo es en el último folio en el que fundamente la causal de objeto jurídicamente imposible al tratarse del régimen de propiedad común y exclusiva y por la causal del inciso 8 del artículo 219 del CC por contrario al ordenamiento jurídico, y la nulidad de la pretensión accesorio que declara nulo el documento que contiene al acto jurídico nulo.

En líneas generales esta sentencia no está bien motivada, más del 70% de su estructura contiene una parte de vistos de los actuados por las partes y por el juez dentro del proceso, sin embargo, no adolece de un vicio de motivación desarrollado por el Tribunal constitucional.

29. Sentencia N° 133 – 2013, expedida en el Expediente 02022-2011-0-0412-JM-CI-02 sobre Nulidad de Acto Jurídico, Segundo Juzgado Civil, - Sede Central Arequipa⁷⁶.

Este expediente sobre Nulidad de Acto jurídico sobre un inmueble que pertenece a una sociedad de gananciales aun no liquidada, tiene una estructura distinta pues se basa en los hechos y la subsunción jurídica para cada hecho. Sin embargo el juez mediante el principio *lura Novit curia* declara fundada la nulidad pero bajo otra causal como es el inc. 8 del art 219, respecto a la nulidad por ir en contra del orden público y buenas costumbres, sin embargo no motiva el cambio de causal por su potestad como juez, así mismo el declara improcedente

⁷⁶ Sentencia N° 133 – 2013, expedida en el Expediente 02022-2011-0-0412-JM-CI-02 sobre Nulidad de Acto Jurídico, Segundo Juzgado Civil, - Sede Central Arequipa

en el momento de la sentencia la nulidad por la causal de manifestación de voluntad, es un hecho extraordinario pues ha pasado el saneamiento procesal y solo una buena motivación puede aclarar el porqué no se declaró en el momento de presentación de la demanda la improcedencia.

La motivación no recae en un vicio considerado por el Tribunal Constitucional sin embargo, no tiene una consistencia y omite ciertos fundamentos reconocidos por ley.

30. Sentencia N° 117- 2013, expedida en el Expediente 00067-2013-0-0412-JM-CI-01, sobre Reivindicación Primer Juzgado Civil- Sede Central Arequipa⁷⁷.

Sentencia expediente 00067-2013-0-0412-JM-CI-01, sobre Reivindicación.

En este caso una de las partes fue declarada rebelde y la otra parte responde que se debe declarar su extromisión del proceso por tratarse de un órgano creado por el Estado para la promoción del acceso a la propiedad formal y su inscripción registral.

Ante esta situación esta sentencia se basa en un examen de los medios probatorios presentados sin embargo se extiende en la parte dogmática respecto a la definición de la Reivindicación, hecho que alarga la sentencia pero no representa una verdadera motivación a comparación de la valorización de medios probatorios.

Así mismo la mención de todos los medios probatorios no resulta ser útil, pues existen varios medios probatorios que no debieron ser considerados al no motivar la parte resolutive, como es el caso del pago de autoavaluo que en realidad no es prueba pertinente ni útil.

31. Sentencia N° 029- 2014, expedida en el Expediente 611-2012-0-0401 - JR-CI-04, Cuarto Juzgado Civil, sobre Nulidad de Acto Jurídico⁷⁸.

⁷⁷ Sentencia N° 117- 2013, expedida en el Expediente 00067-2013-0-0412-JM-CI-01, sobre Reivindicación Primer Juzgado Civil- Sede Central Arequipa

⁷⁸ Sentencia N° 029- 2014, expedida en el Expediente 611-2012-0-0401 -JR-CI-04, Cuarto Juzgado Civil, sobre Nulidad de Acto Jurídico

Este expediente trata un caso de nulidad de Acto Jurídico por causal de fin ilícito. Dicho expediente considera un petitorio de declarar nulo un contrato por la causal de fin ilícito. Sin embargo y pese a que en la resolución se toman 2 folios para repetir fundamentos de hechos y medios probatorios de una sentencia expedida en anterior proceso seguido entre las partes sobre Resolución de Contrato, el juez reduce todos los actuados a que no puede considerarse la existencia de Fin ilícito porque los hechos alegados en este proceso no fueron alegados en el proceso citado previamente seguido entre las partes.

Por tal motivo, la sentencia parece ser excesivamente larga y no por una exposición de vistos, sino porque considera en su parte considerativa hechos y argumentos irrelevantes y generales.

32. Sentencia N° 110- 2016, expedida en el Expediente 00014-2014 Sobre Reivindicación, Décimo Juzgado Civil, Sede Central Arequipa⁷⁹.

El presente expediente de reivindicación parece tener un modelo de sentencia distinto, donde la parte de vistos abarca 1 folio y medio y haciendo una parte considerativa realmente motivada incluso citando casaciones respecto a la viabilidad de revisar títulos de las partes o llamado también mejor título de propiedad en un proceso de reivindicación. Así mismo en 3 folios y medio hace una valorización de los medios probatorios y ejecuta un examen sobre los dos títulos presentados, siendo una resolución debidamente motivada.

Consideramos, sin embargo, que debería disminuir la parte dogmática respecto al derecho de propiedad sin embargo esta sentencia si cumple con una buena motivación de una forma objetiva y concreta.

33. Sentencia N° 030- 2012, expedida en el Expediente 01561-2010-0-0401-JR-CI-06, Sobre Nulidad de Acto Jurídico, Sexto Juzgado Civil, Sede Central Arequipa⁸⁰.

⁷⁹ Sentencia N° 110- 2016, expedida en el Expediente 00014-2014 Sobre Reivindicación, Décimo Juzgado Civil, Sede Central Arequipa

⁸⁰ Sentencia N° 030- 2012, expedida en el Expediente 01561-2010-0-0401-JR-CI-06, Sobre Nulidad de Acto Jurídico, Sexto Juzgado Civil, Sede Central Arequipa

Este expediente Nulidad de Acto Jurídico por causal de Fin Ilícito e Imposible Jurídico de dicha obligación es excesivamente extensa para enmarcar el fundamento en que si bien se declaró la nulidad del pagare que dio origen a la obligación de la hipoteca en otro proceso, subsiste la acción causal que es la obligación pendiente, obligación de la cual no se ha presentado medios probatorios.

La sentencia hace uso de citas a diversos autores y revistas jurídicas dentro de su escrito para hacer definiciones de hipoteca y otros, los cuales no parecen relevantes para la motivación de la sentencia. Así mismo resulta confusa pues en una parte alega que el demandado no ha presentado medios probatorios respecto a la deuda pendiente que tienen los demandantes con él, sin embargo, en un considerando más abajo invierte la carga de la prueba a los demandantes al hablar sobre nulidad del título valor pero no de la acción causal.

34. Sentencia N° 116- 2015, Expediente 03659-2013-0-401-JR-CI-07, Nulidad de Acto Jurídico, Séptimo Juzgado Civil, Sede Central Arequipa⁸¹.

El presente expediente de Nulidad de contrato, considera además cuatro pretensiones acumuladas; el registro del predio en los registros correspondientes por parte del demandado, la emisión de escritura pública para perfeccionar un contrato privado de compra venta, la entrega del inmueble materia del contrato probado y el pago de una indemnización por daños y perjuicios. La sentencia es de tamaño regular en la que de una forma concreta determina los fundamentos de hecho y de derecho de todas las pretensiones, cita dogmática de forma muy breve, abarca puntos como la nulidad de la anticresis pero la subsistencia del mutuo para efectos de la primera pretensión, analiza los elementos de la responsabilidad y da argumentos y calificaciones de medios probatorios claros.

Respecto a la primera pretensión debió ampliarse un poco más los argumentos por los cuales existe la obligación de parte del demandado para la inscripción del bien en registros públicos, fuera del contrato de promesa de compra venta

⁸¹ Sentencia N° 116- 2015, Expediente 03659-2013-0-401-JR-CI-07, Nulidad de Acto Jurídico, Séptimo Juzgado Civil, Sede Central Arequipa

puesto que la inscripción no es obligatoria sino por seguridad jurídica.

- 35. Sentencia N° 007 - 2011, expedida en el Expediente 03089-2010-0-0401-JR-CI-05, sobre Nulidad de Acto Jurídico, Quinto Juzgado Civil, Sede Central, Arequipa⁸².**

El expediente sobre nulidad de acto jurídico por la causal imposibilidad jurídica y por ser contrario al ordenamiento jurídico, buenas costumbres, nuevamente trae consigo el hecho de venta de un inmueble sin manifestación de uno de los cónyuges.

Así la sentencia describe los fundamentos de hecho y de derecho de forma extensiva y de cada parte, para que después en una evaluación rápida el juez desmerezca muchos medios probatorios y explicando el porqué no es por la causal mencionada sino por la causal de contrario a la ley o buenas costumbres, aquí el juez concluye que el actuar del demandad es en contra de las buenas costumbre. En general la motivación es completa, pero el exceso de los vistos vuelve a esta sentencia en una de longitud excesiva.

- 36. Sentencia N° 140- 2011, expedida en el Expediente 03204-2010-0-0401-JR-CI-01 sobre Indemnización, Primer Juzgado Civil, sede Central, Arequipa⁸³.**

Considero que la sentencia está bien motivada en lo justo, necesario y en un lenguaje simple y comprensible, a pesar de su tamaño de pocas hojas, considero que la parte de vistos debe reducirse más pues reescribir casi literalmente los argumentos de defensa de las partes no constituye argumento válido para sustentar una decisión, menos si éstos no son relacionados con la valoración de los medios probatorios o lo acreditado en autos para obtener una conclusión.

- 37. Sentencia N° 12- 2014, expedida en el Expediente 2092-2013, sobre**

⁸² Sentencia N° 007 - 2011, expedida en el Expediente 03089-2010-0-0401-JR-CI-05, sobre Nulidad de Acto Jurídico, Quinto Juzgado Civil, Sede Central, Arequipa

⁸³ Sentencia N° 140- 2011, expedida en el Expediente 03204-2010-0-0401-JR-CI-01 sobre Indemnización, Primer Juzgado Civil, sede Central, Arequipa

Reivindicación, Cuarto Juzgado Civil, Sede Central⁸⁴.

Este expediente respecto a Reivindicación, parece ser motivada de una forma sencilla y concreta, sin embargo, no consideramos que la simple copia literal de marco normativo, copiando todos los artículos del Código Civil referidos a la Reivindicación ayude a esclarecer cómo se subsume en los hechos. El juez no entra a pronunciarse al respecto, se limita a efectuar una apreciación genérica de los hechos y de los medios probatorios actuados en el proceso, acción que parece sensata por parte del Juez pero que afecta la sentencia con la causal de motivación aparente.

38. Sentencia N° 02-2010 expedida en el Expediente N° 2007-00007-0-2101-JM-CI, sobre Nulidad de Acto Jurídico, Séptimo Juzgado Civil, Sede Central Arequipa⁸⁵.

En este proceso sobre la materia de nulidad de acto jurídico, de la sentencia N° 02-2010, se puede apreciar que dicha sentencia es muy extensa, el juez cita mucha doctrina en sus fundamentos, pero la motivación es insuficiente puesto que los argumentos que da el juez para sustentar su decisión es mínima, no hay un verdadero sustento de su decisión basado en argumentos sólidos.

39. Sentencia N° 042-2013, expedida en el Expediente N° 04546-2010-0-0401-JR-CI, sobre la pretensión de Nulidad de Acto Jurídico, Tercer Juzgado Civil, Sede Central Arequipa⁸⁶.

En el caso de este proceso sobre la materia de nulidad de acto jurídico, en la sentencia N° 042-2013, se puede apreciar que en la parte considerativa el juez cita mucha jurisprudencia innecesaria, haciendo muy extensa la sentencia, más aun que deriva en una motivación insuficiente puesto que no hay una justificación razonada y suficiente de los argumentos que da para llegar a la

⁸⁴ Sentencia N° 12- 2014, expedida en el Expediente 2092-2013, sobre Reivindicación, Cuarto Juzgado Civil, Sede Central

⁸⁵ Sentencia N° 02-2010 expedida en el Expediente N° 2007-00007-0-2101-JM-CI, sobre Nulidad de Acto Jurídico, Séptimo Juzgado Civil, Sede Central Arequipa

⁸⁶ Sentencia N° 042-2013, expedida en el Expediente N° 04546-2010-0-0401-JR-CI, sobre la pretensión de Nulidad de Acto Jurídico, Tercer Juzgado Civil, Sede Central Arequipa

decisión que ha tomado.

- 40. Sentencia N° 363-2008, expedida en el Expediente N° 2006-02052-0-0401-JR-CI, sobre Nulidad de Acto Jurídico, Séptimo Juzgado Civil - Sede Central, Arequipa⁸⁷.**

En los actuados en el presente expediente sobre nulidad de acto jurídico, de la revisión de la sentencia N° 363-2008, se puede apreciar que dicha sentencia es muy extensa citando mucha doctrina que es innecesaria para dar el fallo, sin embargo existe una debida motivación puesto que el juez da las razones de hecho y de derecho en las que fundamenta su decisión.

- 41. Sentencia N° 04-2014, expedida en el Expediente N° 2004-03717-0-0401-JR-CI, sobre la Pretensión de Indemnización de Daños y Perjuicios, Cuarto Juzgado Civil - Sede Central Arequipa⁸⁸.**

De la revisión de esta sentencia expedida en un caso sobre Indemnización de daños y perjuicios, en la sentencia N° 04-2014, se puede estimar que si bien es un poco extensa en los considerandos, existe una debida motivación subsumiendo los hechos en las normas, por lo que existe un proceso lógico jurídico que conduce a la decisión o fallo del juez.

- 42. Sentencia N° 101 -2011, expedida en el Expediente N° 2003-06820-0-0401-JR-CI, respecto de la pretensión de Nulidad de Acto Jurídico, Primer Juzgado Civil- Sede Central, Arequipa⁸⁹.**

Analizada la sentencia N° 101-2011, podemos afirmar que si bien la parte expositiva es algo extensa, la parte considerativa expone los puntos controvertidos de manera clara y precisa, habiendo conexión lógica entre los hechos y el derecho se da una debida motivación, por ende hay una justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable la decisión del juez.

⁸⁷ Sentencia N° 363-2008, expedida en el Expediente N° 2006-02052-0-0401-JR-CI, sobre Nulidad de Acto Jurídico, Séptimo Juzgado Civil - Sede Central, Arequipa

⁸⁸ Sentencia N° 04-2014, expedida en el Expediente N° 2004-03717-0-0401-JR-CI, sobre la Pretensión de Indemnización de Daños y Perjuicios, Cuarto Juzgado Civil - Sede Central Arequipa

⁸⁹ Sentencia N° 101 -2011, expedida en el Expediente N° 2003-06820-0-0401-JR-CI, respecto de la pretensión de Nulidad de Acto Jurídico, Primer Juzgado Civil- Sede Central, Arequipa

- 43. Sentencia N° 155- 2011, expedida sobre la pretensión Tercería de Propiedad en el Expediente N° 7921-2008, Décimo Juzgado Civil, Sede Central - Arequipa⁹⁰.**

En este caso sobre Tercería de Propiedad, del análisis de la sentencia se puede aducir que si bien es extensa, se aprecia una debida motivación existiendo una conexión lógica entre los hechos y el derecho, además concurriendo una justificación razonada por lo que se puede comprender las razones en las que el juez apoya su decisión.

- 44. Sentencia N° 87 – 2010 expedida en el Expediente N° 14022-2003, sobre Desalojo, Primer Juzgado Civil - Sede Central , Arequipa⁹¹.**

Materia de desalojo por ocupante precario, de la sentencia, se puede estimar que es muy exigua, pero sobretodo que la motivación es aparente, puesto como se puede apreciar de los considerandos, no hay argumentos sólidos que respalden o sustenten la decisión a la que ha llegado el juez, no hay razones mínimas del sentido del fallo.

- 45. Sentencia N° 101- 2011, expedida en el expediente N° 2001-209, sobre Retracto, Segundo Juzgado Civil - Sede Central⁹².**

Analizada la parte considerativa de la sentencia, se aprecia que aunque es nimia, la decisión del juez va acorde con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, existiendo argumentos sólidos que respalden su decisión, materializándose el Principio de Congruencia Procesal, por ende hay una debida motivación.

- 46. Sentencia N° 47- 2012 del Expediente N°02934-2010, sobre Desalojo, Noveno Juzgado Civil - Sede Central , Arequipa⁹³.**

⁹⁰ Sentencia N° 155- 2011, expedida sobre la pretensión Tercería de Propiedad en el Expediente N° 7921-2008, Décimo Juzgado Civil, Sede Central - Arequipa

⁹¹ Sentencia N° 87 – 2010 expedida en el Expediente N° 14022-2003, sobre Desalojo, Primer Juzgado Civil - Sede Central , Arequipa

⁹² Sentencia N° 101- 2011, expedida en el expediente N° 2001-209, sobre Retracto, Segundo Juzgado Civil - Sede Central

⁹³ Sentencia N° 101- 2011, expedida en el expediente N° 2001-209, sobre Retracto, Segundo Juzgado Civil - Sede Central

Materia de desalojo, podemos apreciar que la redacción es muy extensa, sin embargo, y a pesar de su extensión se encuentra debidamente motivada, existiendo una relación lógica jurídica entre los fundamentos de hecho y de derecho que expone el juez, habiendo argumentos sólidos en los que fundamenta su decisión; es el exceso de cita de doctrina y jurisprudencia la que origina el exceso de la extensión argumentativa.

47. Sentencia N° 112 – 2010, expedida en el Expediente N° 57218-2002, sobre la pretensión de Indemnización, Quinto Juzgado Civil, Sede Central, Arequipa⁹⁴,

La sentencia es muy extensa ya que el Juzgador transcribe de manera total tanto los hechos de la demandante como de la demandada ya que ha podido hacer un resumen de los hechos más importantes. El Juez ordena el pago de 20 mil dólares por concepto de daño moral pero solo en razón de la diferencia física, edad, y la diferencia de la condición social y cultural; pero hay que resaltar que la demandante no ha ofrecido ningún medio probatorio para sustentar el daño moral por lo que en esta parte de la sentencia hay una ausencia de motivación. En cuanto al daño emergente y lucro cesante el juez si motiva debidamente la resolución mencionando fundamentos de hecho y de derecho.

48. Sentencia N° 88- 2010, expedida en el Expediente N° 02626-2002, sobre Indemnización, Primer Juzgado Civil, Sede Central Arequipa⁹⁵.

La sentencia es muy extensa, el juez ha podido resumir y colocar los puntos más importantes en los vistos respecto de los puntos controvertidos, el análisis de cada uno de ellos, lo acreditado o no, sin embargo, la parte considerativa es muy extensa viéndose afectada de una motivación aparente, el juez ha podido sintetizar sus fundamentos reduciendo sus fundamentos de hecho.

El juez en la parte resolutive ha ordenado que el banco le pague por daños y perjuicios a la demandante por no haber contratado seguro de desgravamen en

⁹⁴ Sentencia N° 112 – 2010, expedida en el Expediente N° 57218-2002, sobre la pretensión de Indemnización, Quinto Juzgado Civil, Sede Central, Arequipa

⁹⁵ Sentencia N° 88-2010, expedida en el Expediente N° 02626-2002, sobre Indemnización, Primer Juzgado Civil, Sede Central Arequipa

favor del cónyuge de la demandante.

49. Sentencia N° 122 - 2010, expedida en el Expediente N° 0226-2005 sobre Indemnización, Quinto Juzgado Civil - Sede Central, Arequipa⁹⁶.

El juez ha motivado parcialmente la sentencia tanto con fundamentos de hecho y fundamentos jurídicos pero no ha considerado para establecer el monto de los daños: las edades, necesidades de los menores, y de la esposa sobreviviente del trabajador porque lo menciona pero genéricamente, ya que si no lo iba a tomar en cuenta para que lo menciona ya que el monto de los daños se ha establecido en razón del decreto supremo N° 003-98-SA. Así mismo el juez ha podido sintetizar sus citas de doctrina.

50. Sentencia N° 010- 2013, expedida en el Expediente N° 2614-2009, sobre Indemnización, Sexto Juzgado Civil, Sede Central, Arequipa⁹⁷.

El juez si motiva su sentencia pero lo hace muy extensa no sintetiza sus fundamentos ya que repite en la parte considerativa la pretensión del demandante habiéndolo hecho ya en los vistos. Así mismo utiliza doctrina para definir tanto el daño moral, lucro cesante, haciendo de la sentencia extensa.

51. Sentencia N° 113- 2011, expedida en el Expediente N° 0099-2009 sobre Indemnización, Noveno Juzgado Civil, Sede Central - Arequipa

El juez si ha motivado debidamente la sentencia, tanto con fundamentos de hecho como de derecho para establecer el monto del daño emergente, lucro cesante, daño moral. El monto del daño emergente se ha establecido en razón de los préstamos al banco que se hizo el trabajador para cubrir sus gastos de necesidades básicas debido a que fue despedido.

En cuanto al lucro cesante ha establecido que fue a causa de que el trabajador dejo de percibir un ingreso económico estable, y privándosele de sus gratificaciones.

⁹⁶ Sentencia N° 122 - 2010, expedida en el Expediente N° 0226-2005 sobre Indemnización, Quinto Juzgado Civil - Sede Central, Arequipa

⁹⁷ Sentencia N° 010- 2013, expedida en el Expediente N° 2614-2009, sobre Indemnización, Sexto Juzgado Civil, Sede Central, Arequipa

En cuanto al daño moral esto se establece en razón de un peritaje que se hace al trabajador.

52. Sentencia N° 98-2010, expedida en el Expediente N° 08679-2008 sobre Indemnización, Noveno Juzgado Civil- Sede Central , Arequipa⁹⁸.

La sentencia si está motivada pero es muy extensa ya que en la parte considerativa fundamenta las cualidades y requisitos que debe tener un perito, fundamento que no es necesario en la sentencia.

Hace un uso excesivo de menciones de decretos supremos y expedientes transcribiéndolo de manera extensiva y no mencionando solo la parte más importante y pertinente para el caso.

53. Sentencia N° 66- 2010, sobre Desalojo, expedida en el Expediente N° 3738-2001, Cuarto Juzgado Civil - Sede Central Arequipa⁹⁹.

La sentencia si está debidamente motivada; La parte considerativa y la resolutive tienen una conexión. En la parte resolutive el juez ordenó que se desaloje a los demandados; y en la parte considerativa establece que los demandados no tienen un título que justifique su posesión.

54. Sentencia N° 133- 2013 expedida en el Expediente N° 14022-2012, sobre Desalojo, Sexto Juzgado Civil, Sede Central Arequipa.

La sentencia está parcialmente motivada pero en su parte resolutive la declara fundada pero no señala que bien inmueble van a desalojar aunque en la parte considerativa si mencionan el bien inmueble, así mismo señalan con costas y costos pero en la parte considerativa no fundamenta sobre este punto, podemos concluir que adolece de una motivación insuficiente.

55. Sentencia N° 086- 2013, expedida en el Expediente N° 06820-2010, sobre Nulidad de Acto Jurídico, Noveno Juzgado Civil - Sede

⁹⁸ Sentencia N° 98-2010, expedida en el Expediente N° 08679-2008 sobre Indemnización, Noveno Juzgado Civil- Sede Central , Arequipa

⁹⁹ Sentencia N° 66-2010, sobre Desalojo, expedida en el Expediente N° 3738-2001, Cuarto Juzgado Civil - Sede Central Arequipa

Central, Arequipa¹⁰⁰.

La sentencia es muy extensa en la parte considerativa el juez transcribe al pie de la letra tanto el petitorio, los fundamentos, los medios probatorios de la parte demandante y demandado; en los considerandos se transcribe reiteradamente los puntos controvertidos los cuales son muy extensos. La parte resolutive si guarda congruencia con la parte considerativa pero es muy extensa.

56. Sentencia N° 111- 2013, expedida en el Expediente N° 00690-2011 sobre Nulidad de Acto Jurídico, Cuarto Juzgado Civil - Sede Central ,Arequipa¹⁰¹.

Esta sentencia se encuentra debidamente motivada ya que en la parte considerativa contiene un resumen de los principales actos procesales, valora la prueba actuada y subsume todo lo actuado en la normatividad aplicable;

Como fundamentos jurídicos menciona la Ley General de Comunidades Campesinas N°24656 la cual establece que las tierras de las comunidades son inalienables. Y que por tanto no ha podido ser comprada por la parte demandada, no obstante ello su extensión es excesiva : doce fojas.

57. Sentencia: 04-2015-5JEC , expedida en el Expediente: 00693-2010-0-0401-JR-CI-05, sobre Nulidad de Acto Jurídico, Quinto Juzgado Civil - Sede Central , Arequipa¹⁰².

La pretensión judicializada es que se declare la invalidez del Acto Jurídico contenido de contrato de compraventa del predio rustico, entrando en análisis si el acto jurídico incurre en nulidad por causal de objeto jurídicamente imposible; para tal se hubo valorado la escritura por la cual el demandado otorga en compra venta el terreno materia de litis a los esposos demandantes, al ser este último propietario del bien en virtud a Testamento otorgado a su favor por su padre se verifica que dicho acto es plenamente valido al no existir cuestionamiento alguno

¹⁰⁰ Sentencia N° 086- 2013, expedida en el Expediente N° 06820-2010, sobre Nulidad de Acto Jurídico, Noveno Juzgado Civil - Sede Central, Arequipa

¹⁰¹ Sentencia N° 111- 2013, expedida en el Expediente N° 00690-2011 sobre Nulidad de Acto Jurídico, Cuarto Juzgado Civil - Sede Central ,Arequipa

¹⁰² Sentencia: 04-2015-5JEC , expedida en el Expediente: 00693-2010-0-0401- JR-CI-05, sobre Nulidad de Acto Jurídico, Quinto Juzgado Civil - Sede Central , Arequipa

en su momento; siendo este examen suficiente para resolver la controversia; sin embargo, el Juez de la causa, emplea veintidós considerandos de los cuales diez son simplemente definiciones de instituciones procesales y otros son citas de doctrina, sin vincularlas de alguna manera al caso materia de Litis, lo que la convierte en una sentencia además de excesivamente extensa, en una con una motivación aparente.

58. Sentencia: 138 - 2015-JEC, expedida en el Expediente: 2092-2013-0-0412-JM-CI-01, sobre Nulidad de Acto Jurídico, Primer Juzgado Civil – Sede Central, Arequipa¹⁰³.

Para resolver esta controversia es necesario establecer si el acto jurídico de fecha 03 de julio del 2013 ha sido otorgado con el fin de evadir la obligación que tiene los demandados para con la demandante, para lo cual se debe observar que ha sido celebrado posteriormente al crédito nacido el 16 de noviembre del 2011 y Habiéndose acreditado la disminución del patrimonio de los demandados, y la simulación de dicho acto; lo que perjudica el cobro de la obligación que ahora tienen con Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa es que corresponde adecuadamente declarar fundada la demanda. En la parte considerativa de la sentencia, ocho de los quince considerandos, están constituidos por citas de doctrina, copia textual de los argumentos de las partes sin aplicarlos en el caso concreto; resolución de diez hojas.

59. Sentencia: 138 - 2015-JEC expedida en el Expediente: 03204-2010-0-0401-JR-CI-01, sobre Tercería, Primer Juzgado Civil, Sede Central, Arequipa¹⁰⁴.

El demandante pretende se le declare la preferencia de pago de su deuda laboral reconocida en el proceso de Pago de Beneficios económicos, en preferencia de la deuda que se viene cobrando en el proceso de ejecución de garantías bajo el expediente 4103-2000, tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Arequipa, seguido por el Banco Continental en contra del demandado, pedido que tiene amparo constitucional y no solo normativo de acuerdo al Art. 24 de la

¹⁰³ Sentencia: 138 - 2015-JEC, expedida en el Expediente: 2092-2013-0-0412-JM-CI-01, sobre Nulidad de Acto Jurídico, Primer Juzgado Civil – Sede Central, Arequipa

¹⁰⁴ Sentencia: 138 - 2015-JEC expedida en el Expediente: 03204-2010-0-0401-JR-CI-01, sobre Tercería, Primer Juzgado Civil, Sede Central, Arequipa

Constitución, sólo siendo necesario ver el título que se quiere cobrar, el cual al ser una sentencia, ya sólo está para ejecución. La parte considerativa adolece de una motivación aparente, ya que de sus dieciséis considerandos, siete son únicamente copia del texto de artículos, doctrina y jurisprudencia, pero sin ningún ejercicio de subsumirlos en el caso materia de decisión.

60. Sentencia: 018-2016-4CI, expedida en el Expediente: 01950-2011-CI-01, sobre Indemnización, Primer Juzgado Civil - Sede Central, Arequipa¹⁰⁵.

Un trabajador de la Municipalidad Distrital de Hunter señala que por sentencia judicial se declaró nulo y sin efecto legal el despido de dicho trabajador y el de sus compañeros(demandando sólo este único trabajador), por lo que la Municipalidad se vio obligada a reincorporar en su puesto de trabajo, lo que y ya adquirió cosa juzgada vía ejecutoriada, y que al omitir por cinco meses dar cumplimiento estaría incurso en responsabilidad funcional, pues cumplió tardíamente en efectuar el pago y afectando por tanto el sustento de su familia, siendo evidente el daño patrimonial generado, aflicción corroborada con pericial psicológica; sin embargo dicha sentencia ordena se cumpla con que se ejecute la reposición a los demás trabajadores mencionados que aún no fueron repuestos, por lo que dicha decisión resulta extra petita.

61. Sentencia: 215-2015-2CI expedida en el Expediente: 1999-420-0-0411OR-CI-03 sobre Nulidad de Acto Jurídico, Tercer Juzgado Civil, Sede Central Arequipa¹⁰⁶

La sentencia materia de análisis, consta de 12 hojas, de las cuales ocho corresponden a la parte considerativa. La parte considerativa está constituida por quince considerandos, de los cuales diez son citas de definiciones de instituciones tanto del derecho sustantivo como procesal, citas de jurisprudencia y de doctrina, sin subsumirlas en el caso concreto materia de resolución, lo que la convierte en una resolución extensa en exceso y con motivación aparente.

¹⁰⁵ Sentencia: 018-2016-4CI, expedida en el Expediente: 01950-2011-CI-01, sobre Indemnización, Primer Juzgado Civil - Sede Central, Arequipa

¹⁰⁶ Sentencia: 215-2015-2CI expedida en el Expediente: 1999-420-0-0411OR- CI-03 sobre Nulidad de Acto Jurídico, Tercer Juzgado Civil, Sede Central Arequipa.

62. Sentencia: 15-2015-4JC, expedida en el Expediente: 00056-150-0-0411-JR-CI-04 sobre Reivindicación , Cuarto Juzgado Civil, Sede Central, Arequipa¹⁰⁷

Se solicita a los demandantes les restituya la posesión del total de los 300 m2. Del predio rústico “La Carpió”, ello por contar con un título otorgado por la Dirección General de Reforma Agraria, todo ello debido a que esta parte se encuentra superpuesta a del demandado colindante, sin embargo los demandantes no han acreditado la existencia del predio a reivindicar, no han señalado su ubicación ni las coordenadas UTM que permitan de forma precisa pronunciamiento al respecto; exhibiendo los demandados un informe de COFOPRI en el que se ha precisado mediante oficio 2837-2010-COFOPRI/OZARE del 20 de mayo del 2010 y sus anexos, que no existe representación gráfica de la supuesta unidad catastral 20106-6 que precisamente reivindican los accionantes. Por lo que habiendo documento técnico que desvirtúe el pedido, es correcto que se haya desestimado el pedido.

La sentencia consta de catorce hojas, de las cuales once corresponden a la parte considerativa, dieciséis considerandos, de los cuales nueve son simples citas de doctrina y jurisprudencia, y respecto de los puntos controvertidos, existe referencias genéricas e impersonales, que no evidencian la certeza del Juzgador respecto de lo que resuelve. Se trata entonces de una sentencia excesivamente extensa y con gran parte de su argumentación inútil y aparente.

63. Sentencia: 067-2015-7JC, expedida en el Expediente: 00149-2012-0-0401-JR-CI-07,sobre Retracto, Séptimo Juzgado Civil - Sede Central¹⁰⁸.

Se trata de una sentencia inhibitoria, al no haber acreditado la parte demandante encontrarse dentro de alguno de los presupuestos que

¹⁰⁷ Sentencia: 15-2015-4JC, expedida en el Expediente: 00056-150-0-0411-JR-CI-04 sobre Reivindicación , Cuarto Juzgado Civil, Sede Central, Arequipa

¹⁰⁸ Sentencia: 067-2015-7JC, expedida en el Expediente: 00149-2012-0-0401-JR-CI-07,sobre Retracto, Séptimo Juzgado Civil - Sede Central

habilitaban su derecho al Retracto, sin embargo en la sentencia al pedido de la restitución del bien dispuesto y su respectiva cancelación resulta ser improcedente, y por tanto en este sentido inhibitoria, a lo cual consideramos se debió haber realizado este juicio de procedibilidad al momento de calificar la demanda en los actos postulatorios y no generar todo un proceso, con todo lo que ello implica para declarar improcedente la demanda. Sin perjuicio de ello, la parte considerativa consta de seis hojas, diez considerandos, de los cuales siete son simples citas doctrinarias, definiciones de instituciones procesales, los que resultan una suerte de relleno, porque el análisis de procedibilidad que recién se efectúa en la sentencia aparece genéricamente de solo tres considerandos, lo que la convierte en una sentencia además de extensa con motivación insuficiente, aunque ello resulta contradictorio.

64. Sentencia N° 114- 2013, expedida en el Expediente N° 62 – 2001, sobre Nulidad de Acto Jurídico, Cuarto Juzgado Civil, Sede Central - Arequipa¹⁰⁹.

La presente sentencia no está debidamente motivada ya que adolece de un vicio. Se conoce que las resoluciones deben especificar dos caracteres: el interno que está referido a la armonía entre la parte considerativa y la parte resolutive y el externo que es la conformidad del fallo con las pretensiones de las partes. Esta sentencia presenta incongruencia entre sus considerandos y éstos con la parte resolutive. Y es que el juez llega a la conclusión que es nulo el acto jurídico de compra venta celebrado entre las partes por contener un fin ilícito al contravenir el orden público con la venta de bien ajeno, asimismo en otro considerando señala que pese a que es nulo el acto los demandados mantienen la adquisición del inmueble a que se refiere el mismo acto jurídico en referencia y en el fallo se declara nulo el acto jurídico y el documento que lo contiene, y la eficacia del mismo acto, aquí se manifiesta la incongruencia apreciándose una contradicción interna de la sentencia porque un acto no puede ser declarado nulo y ser eficaz al mismo tiempo.

¹⁰⁹ Sentencia N° 114- 2013, expedida en el Expediente N° 62 – 2001, sobre Nulidad de Acto Jurídico, Cuarto Juzgado Civil, Sede Central - Arequipa

- 65. Sentencia N° 101- 2013, Expedida en el Expediente N° 14022 - 2003, Materia: Desalojo por ocupante precario - Tercer Juzgado Civil , Sede Central Arequipa¹¹⁰.**

Ésta es una sentencia con una motivación suficiente, se trata de una pretensión puntual como es el desalojo por ocupante precario, y la demandada conforme al considerando expuesto en la demanda no tendría la condición de precaria puesto que ocupa e inmueble en virtud a un contrato de arrendamiento vigente. Entonces, el fallo consiste en desestimar la demanda, lo que es congruente con lo expuesto en la parte considerativa.

- 66. Sentencia N° 28-2012, expedida en el Expediente N° 18-2006, Materia: Nulidad de acto jurídico - Segundo Juzgado Civil, Sede Central Arequipa¹¹¹.**

Se trata de una sentencia que tiene una motivación que no presenta anomalías, está presente una motivación interna, y lo que se decide es el resultado lógico de los considerandos, también tiene una motivación externa sin defectos puesto que el resultado, la decisión, es el debido, así las normas utilizadas son precisas y, por otro lado, se consideró la valoración de los medios probatorios.

La pretensión planteada en la demanda era la nulidad de acto jurídico por la causal de simulación absoluta, pretensión que es infundada porque del análisis que se hace del sustento doctrinario, de los medios probatorios se concluye que las partes quisieron producir los efectos de reconocer formalmente la propiedad de la codemandada.

- 67. Sentencia N° 45- 2013, expedida en el Expediente N° 2053 – 2010, Materia: Nulidad de acto jurídico, Octavo Juzgado Civil - Sede Central Arequipa¹¹².**

Evidentemente esta sentencia es muy extensa, la parte de los vistos es copia

¹¹⁰ Sentencia N° 101- 2013, Expedida en el Expediente N° 14022 - 2003, Materia: Desalojo por ocupante precario - Tercer Juzgado Civil , Sede Central Arequipa

¹¹¹ Sentencia N° 28-2012, expedida en el Expediente N° 18-2006, Materia: Nulidad de acto jurídico - Segundo Juzgado Civil, Sede Central Arequipa

¹¹² Sentencia N° 45- 2013, expedida en el Expediente N° 2053 – 2010, Materia: Nulidad de acto jurídico, Octavo Juzgado Civil - Sede Central Arequipa

de extractos de la demanda y la contestación, así como de documentos de los actos procesales realizados, para posteriormente en la parte inferior de la quinta página comenzar con la parte considerativa la cual también es muy extensa acompañada de doctrina excesiva, señalando diferentes autores con citas textuales. Si bien la demanda contiene varias pretensiones que involucra varios aspectos a resolverse, pudo darse un tratamiento más puntual a las mismas. No obstante, se tiene una coherencia lógica de los considerandos con respecto al fallo que declara fundada en parte la demanda.

68. Sentencia N° 118- 2011, expedida en el Expediente N° 2921- 2008, Materia: Retracto, Séptimo Juzgado Civil - Sede Arequipa¹¹³.

Esta sentencia posee una motivación debida porque el fallo, en el cual se pronuncia sobre la tacha formulada por parte de la demandada y la declaración del derecho a favor de los demandantes, es producto de una justificación tanto en el plano interno como externo. En los considerandos, se trata cada uno de los requisitos establecidos legalmente en lo que se refiere a los presupuesto para adquirir la propiedad mediante el Retracto, exponiéndose los fundamentos facticos, y la subsunción de los hechos en los supuestos de la norma. En consecuencia, se aprecia coherencia de la decisión y congruencia con lo petitionado por las partes.

69. Sentencia : N° 067-2015, expedida en el Expediente N° 149-2012-0-0401-JR-CI-07,sobre Tercería, Séptimo Juzgado Civil¹¹⁴.

La sentencia cumple, desde la perspectiva de la lógica formal, existe una validez del argumento. Sin embargo, la lógica formal es insuficiente para dar por cumplido una motivación judicial, siendo necesario no sólo contentarse con la validez formal del argumento, sino que es necesario además demostrar la corrección de las premisas (tácticas y normativas) utilizadas por el órgano judicial.

Esto precisamente es lo que no se cumple en el presente caso, el problema en

¹¹³ Sentencia N° 118- 2011, expedida en el Expediente N° 2921- 2008, Materia: Retracto, Séptimo Juzgado Civil - Sede Arequipa

¹¹⁴ Sentencia : N° 067-2015, expedida en el Expediente N° 149-2012-0-0401-JR-CI-07,sobre Tercería, Séptimo Juzgado Civil

concreto está relacionado por la valoración de la prueba que es genérica y no se pronuncia con precisión respecto de los puntos controvertidos fijados. Se incurre así en una falta de motivación, al darse por sentado lo anterior sin haber demostrado o por lo menos fundamentado como se ha llegado a ese razonamiento. Así mismo, esta falta de motivación incurrida por el juez, equivale a su vez, a una falta de justificación externa por no fundamentar la premisa que sirve de respaldo a la decisión final.

70. Sentencia Nro.03: N° 80- 2015, expedida en el Expediente N° 1260 - 2010- 0 - 0401- JR- CI- 04, sobre Reivindicación, Cuarto Juzgado Civil- Sede Central Arequipa¹¹⁵.

La sentencia incurre en un serio defecto de motivación por no fundamentar los puntos esenciales que determinan el esclarecimiento de los puntos controvertidos señalados en la sentencia.

Veamos, el primer punto controvertido hace referencia a la necesidad de determinar previamente si existe amparo para, vía reivindicación, ordenar la restitución de la posesión a favor de los demandantes. Esto pasa a su vez por determinar si los demandantes son propietarios del bien *sub litis* y si existe la necesidad de analizar la oponibilidad de algún derecho real que habilite la posesión legítima del bien por parte de los demandados.

Al respecto el juez sólo ha analizado la propiedad del bien por parte de los demandantes haciendo referencia a los títulos de propiedad que poseen éstos, y que se encuentran registrados en los registros públicos, pero de ello no se sigue necesariamente que los demandados no tengan el derecho a seguir poseyendo (aunque no sean propietarios declarados judicialmente) el bien o espacio objeto de litigio. Los demandados alegan estar poseyendo dichos aires por más de 18 años, de manera pública, pacífica y continua. Es más, alegan que la casa fue adquirida con el espacio que ahora se reclama ya construido; en tal sentido, era deber del juez explicar por qué dichas alegaciones no implican un derecho legítimo que se pueda oponer a la pretensión reivindicatoria. Sobre

¹¹⁵ Sentencia Nro.03: N° 80- 2015, expedida en el Expediente N° 1260 - 2010- 0 - 0401- JR- CI- 04, sobre Reivindicación, Cuarto Juzgado Civil- Sede Central Arequipa

estas cuestiones fundamentales para determinar la existencia o cumplimiento el primer y segundo presupuesto establecido jurisprudencialmente para amparar una demanda de reivindicación el juez no dice absolutamente nada que no sea insistir en que los demandantes poseen un título de propiedad registrado. Existe por tanto una insuficiente motivación.

Respecto al segundo punto controvertido (establecer si procede ordenar la demolición de la construcción efectuada), el juez también incurre en un error de razonamiento. El órgano judicial establece como premisa normativa que el artículo 943 del C.C. establece como supuesto de hecho que habilita la demolición que el demandado de mala fe haya edificado en terreno ajeno". Por su parte la defensa de la parte demandada ha señalado que no hubo mala fe de su parte, pues ni siquiera fue ella quien realizó las edificaciones, sino que compró el inmueble ya construido, y que, además, la parte demandante nunca cuestionó tal hecho, sino hasta ahora, luego casi de 18 años de existencia de dicha construcción. Ahora bien, si lo que alega la parte demandada es cierto o no, debió ser materia de determinación por parte del juez, pues sólo estableciendo previamente si hubo mala fe o no en la construcción podría haber resuelto u ordenado la demolición conforme lo establece el artículo 943 del Código Civil. Sin embargo, el juez no ha propuesto ningún argumento que sostenga por qué no otorga credibilidad a la parte demandada, mucho menos porque los actuados en los expedientes acompañados (1999-00993, y 01260-2010-88) que supuestamente respaldarían su versión, no le causa al juzgador convicción respecto a las alegaciones contenidas en la contestación de la demanda.

El juez da por sentado que la edificación fue hecha en el año 2003, a partir de la simple alegación de la parte en su escrito de demanda, a pesar de que la demandante no ha ofrecido prueba alguna para acreditar su dicho. Si esto es así, el juez ha incurrido en otra falta de razonamiento por dar por sentada la premisa que debe demostrar, lo cual a su vez constituye un defecto de motivación también en cuanto a la valoración de la prueba aportada en juicio.

71. Sentencia Nro. 08: N° 86 - 2015 – CI, expedida en el Expediente N° 04512-2014-0-0401-JR-CI-01, sobre Nulidad de Acto Jurídico, Primer Juzgado

Civil - Sede Central Arequipa¹¹⁶.

Esta sentencia, expone los argumentos suficientes para desestimar la demanda, pues centra adecuadamente el objeto del debate en la determinación de la existencia de la relación contractual, a pesar que en la contestación se pretende en algún momento centrar el objeto de debate en la validez y legalidad del contrato.

Además de ello, se explícita las reglas de valoración probatoria de las cuales se hará uso, y se argumenta consecuentemente señalando que no existe suficiente mérito probatorio en la prueba presentada por el demandante en tanto la entidad del estado involucrada niega la veracidad de dicho documento por no haber constancia de la existencia del mismo en sus registros.

72. Sentencia N° 04- 2014, expedida en el Expediente: 2004-03717-0-0401-JR-CI-01 ,sobre Indemnización de Daños y Perjuicios, Primer Juzgado Civil - Sede Central¹¹⁷.

La presente sentencia tiene una motivación suficiente, debido a que fundamenta en sus once considerandos expuestos de forma lógica , coherente y razonada respecto del fondo del asunto (determinar si la demandada actuó dolosamente al no haber levantado la prenda vehicular constituida a su favor por el demandante y establecer como consecuencia de la primera pretensión si la demandada ha ocasionado daños y perjuicios extracontractuales), se han fijado argumentos claros a partir de las proposiciones tanto tácticas, probatorias y jurídicas que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino contiene la explicación y justificación de las mismas; estableciéndose además una congruencia entre lo pedido y lo resuelto expresando conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por ambas partes, sin embargo debemos evidenciar argumentación extensiva respecto a doctrina y jurisprudencia, lo cual nos parece innecesario, debido a que de precisarlos en

¹¹⁶ Sentencia Nro. 08: N° 86 - 2015 – CI, expedida en el Expediente N° 04512- 2014-0-0401-JR-CI-01, sobre Nulidad de Acto Jurídico, Primer Juzgado Civil - Sede Central Arequipa

¹¹⁷ Sentencia N° 04- 2014, expedida en el Expediente: 2004-03717-0-0401-JR-CI-01 ,sobre Indemnización de Daños y Perjuicios, Primer Juzgado Civil - Sede Central

forma concreta se lograría la misma finalidad.

- 73. Sentencia N° 366 - 2012, expedida en Expediente: 2006-02052-0-0401-JR-CI-08 sobre Nulidad de Acto Jurídico , Octavo Juzgado Civil - Sede Central Arequipa¹¹⁸.**

La presente sentencia tiene una motivación incongruente, debido a que en su parte expositiva su fundamentación táctica es redundante y no cronológica, en su parte considerativa en sus veinte considerandos estos son expuestos de forma imprecisa, redundante respecto al fondo del asunto (determinar si el poder especial contenido en la escritura pública de fecha 05-10-2004 adolece de ineficacia estructural y por consiguiente es invalido por causales de falta de manifestación de voluntad, fin ilícito y por ser contrario a las buenas costumbres y determinar si corresponde declarar la ineficacia del Acto Jurídico del régimen de Sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios contenida en la escritura pública 4226 de fecha 24-09-2004), se han fijado argumentos incongruentes entre lo pedido y lo resuelto, además debemos evidenciar una argumentación extensiva respecto a la normatividad en cada uno de los considerandos, lo cual nos parece innecesario.

- 74. Sentencia N° 344 - 2012, expedida en el Expediente: 2006-0209-0-0401-JR-CI-09 , sobre Reivindicación - Mejor Derecho de Propiedad, Noveno Juzgado Civil - Sede Central Arequipa¹¹⁹.**

La presente sentencia tiene una motivación insuficiente debido a que en su parte considerativa no se han fijado los puntos controvertidos de manera precisa y secuencial los cuales deben estar relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica, en la mayoría de sus doce considerandos no presenta argumentos suficientes ni establecen un grado mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones tanto tácticas, probatorias y normativas aplicables al caso en concreto para determinar quién tiene el mejor derecho de propiedad respecto al bien inmueble materia de sublitis, resultando manifiestamente una

¹¹⁸ Sentencia N° 366 - 2012, expedida en Expediente: 2006-02052-0-0401-JR-CI-08 sobre Nulidad de Acto Jurídico , Octavo Juzgado Civil - Sede Central Arequipa

¹¹⁹ Sentencia N° 344 - 2012, expedida en el Expediente: 2006-0209-0-0401-JR-CI-09 , sobre Reivindicación - Mejor Derecho de Propiedad, Noveno Juzgado Civil - Sede Central Arequipa

falta de motivación suficiente, evidenciándose una argumentación extensiva respecto a temas doctrinales impertinentes en cuatro de sus considerandos, lo cual resulta innecesario .

75. Sentencia N° 029 - 2011 , expedida en el Expediente: 2008-07921-0401-JR-C1-10, sobre Tercería, Décimo Juzgado Civil¹²⁰.

La presente sentencia tiene una motivación suficiente y congruente, debido a que fundamenta en sus trece considerandos una argumentación lógica, coherente y razonada respecto del fondo del asunto (determinar si los demandantes han cumplido con los requisitos necesarios para entablar y ser estimada una Tercería de Propiedad respecto del bien inmueble sub-litis,), se han fijado argumentos claros, a partir de las proposiciones tanto fácticas, probatorias y normativas que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino contiene la explicación y justificación de las mismas; estableciéndose además una congruencia entre lo pedido y lo resuelto, sin embargo debemos evidenciar la falta de argumentación concreta puesto que la Resolución es extensiva respecto a Jurisprudencia en sus considerandos.

76. Sentencia N° 154 - 2012, expedida en el Expediente: 02934-2010-0401 -JR-CI-9, sobre Reivindicación, Noveno Juzgado Civil - Sede Central, Arequipa¹²¹.

La presente sentencia tiene una motivación suficiente, ya que fundamenta en sus diez considerandos una argumentación lógica, coherente y razonada respecto del fondo del asunto (determinar si el demandante ostente título suficiente e incontrastable sobre su derecho de propiedad alegado, que el demandado posea ilegítimamente el bien y la identificación del bien objeto de la pretensión), se han fijado argumentos claros, a partir de las proposiciones tanto fácticas, probatorias y normativas que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino contiene la explicación y justificación de las mismas;, sin embargo debemos evidenciar una argumentación extensiva respecto a los

¹²⁰ Sentencia N° 029 - 2011 , expedida en el Expediente: 2008-07921-0401-JR-C1-10, sobre Tercería, Décimo Juzgado Civil

¹²¹ Sentencia N° 154 - 2012, expedida en el Expediente: 02934-2010-0401 -JR-CI-9, sobre Reivindicación, Noveno Juzgado Civil - Sede Central, Arequipa

fundamentos tácticos y Jurisprudencia en sus considerandos, lo cual resulta innecesario.

- 77. Sentencia N° 10 - 2013, expedida en el Expediente: 14022-2012-0-0401-JP-CI-06 , Materia : Desalojo por Ocupación Precaria , Sexto Juzgado Civil - Sede Central , Arequipa¹²².**

La presente sentencia tiene una motivación aparente respecto a sus ocho considerandos, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que fundamentan su decisión siendo esta infundada debería sustentar de manera más detallada por qué no se le da razón al accionante, sin embargo solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en argumentos sin ningún sustento jurídico, sino tan solo abarca fundamentos facticos a lo largo de toda la parte considerativa, es más encontramos defectos formales en el contenido respecto a su parte resolutive respecto a que el bien materia de sublitis no se encuentra debidamente individualizado, por lo que será inejecutable.

- 78. Sentencia N° 127 - 2015, expedida en el Expediente: 00099-2008-0-0401-JP-CI-02 , sobre Indemnización de Daños y Perjuicios, Segundo Juzgado Civil - Sede Central Arequipa¹²³.**

La presente sentencia tiene una motivación suficiente, debido a que fundamenta en sus diez considerandos expuestos de forma lógica, coherente y razonada respecto del fondo del asunto, estableciendo argumentación clara, precisa y concreta a partir de las proposiciones tanto tácticas, probatorias y jurídicas que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino contiene la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas, sin embargo se evidencia una extensión de conceptos en sus fundamentos respecto a temas doctrinarios .

- 79. Sentencia 106- 2016, expedida en el Expediente: 02035-2015-0-0401-JP-CI-06 , sobre Desalojo por Ocupación Precaria, Sexto Juzgado Civil,**

¹²² Sentencia N° 10 - 2013, expedida en el Expediente: 14022-2012-0-0401-JP-CI-06 , Materia : Desalojo por Ocupación Precaria , Sexto Juzgado Civil - Sede Central , Arequipa

¹²³ Sentencia N° 127 - 2015, expedida en el Expediente: 00099-2008-0-0401 -JP-CI-02 , sobre Indemnización de Daños y Perjuicios, Segundo Juzgado Civil - Sede Central Arequipa

Sede Central Arequipa¹²⁴.

La presente sentencia tiene una motivación suficiente, debido a que fundamenta en sus seis considerandos de forma lógica, coherente y razonada respecto del fondo del asunto (establecer la relación contractual entre las partes, si el contrato de arrendamiento ha vencido respecto del inmueble que se pretende desalojar, y si los demandados se encuentran en la obligación de restituir la posesión respecto del bien inmueble materia sub-litis), fijándose argumentos claros precisos y concretos a partir de las proposiciones tanto tácticas y normativas, conteniendo la explicación y justificación de las pretensiones formuladas por las partes, no contiene una extensión argumentativa excesiva en sus fundamentos.

80. Sentencia N| 076- 2013, expedida en el Expediente N° 62-2001-, sobre Nulidad de Acto Jurídico, Noveno Juzgado Civil, Sede Central - Arequipa¹²⁵.

En esta sentencia de cuatro hojas y media, el juez incurre en la motivación sustancialmente incongruente por contradicción interna pues Resuelve Declarar Fundada en parte la demanda indicando que se Declare Nulo el acto jurídico de compraventa y el documento que lo contiene pero declara la eficacia de la adquisición de la compraventa hecha por los demandados e infundada la pretensión accesoria de cancelación del asiento registral. El juez en su motivación no es claro pues en una parte está de acuerdo con la nulidad y en otra con que esta no se debe dar por el principio de la buena fe registral.

81. Sentencia N° 20 -2015, expedida en el Expediente N° : 00622-2013-0-0401 -JP-CI-02, sobre Reivindicación, Segundo Juzgado Civil, Sede Central, Arequipa¹²⁶.

6 hojas

¹²⁴ Sentencia 106- 2016, expedida en el Expediente: 02035-2015-0-0401-JP-CI-06 , sobre Desalojo por Ocupación Precaria, Sexto Juzgado Civil, Sede Central Arequipa

¹²⁵ Sentencia N| 076- 2013, expedida en el Expediente N° 62-2001-, sobre Nulidad de Acto Jurídico, Noveno Juzgado Civil, Sede Central - Arequipa

¹²⁶ Sentencia N° 20 -2015, expedida en el Expediente N° : 00622-2013-0-0401 -JP-CI-02, sobre Reivindicación, Segundo Juzgado Civil, Sede Central, Arequipa

El juez en esta sentencia incurre en el vicio de Deficiencia en la motivación externa pues las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas respecto de su validez jurídica, este juez en su redacción en la motivación de la sentencia a separado la parte normativa y solo ha copiado y pegado las normas que ha querido utilizar en el caso pero sin subsumir los hechos en ellas, así las cosas la sentencia de seis hojas en su parte considerativa, resulta excesivamente extensa para la verdadera validez de su contenido.

82. Sentencia N° 17 - 2015, expedida en el Expediente N° : 00405-2013-0-0401-JP-CI-02, sobre Indemnización de Daños y Perjuicios, Segundo Juzgado Civil, Sede Central Arequipa¹²⁷.

parte considerativa: 3 hojas

El juez en esta sentencia, cuya parte considerativa consta de tres hojas y en total es de ocho hojas, incurre en el vicio de Deficiencia en la motivación externa pues las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas respecto de su validez jurídica, este juez en su redacción en la motivación de la sentencia ha separado la parte normativa y solo ha copiado y pegado las normas que ha querido utilizar en el caso pero sin subsumir los hechos en ellas, además carece de una secuencia lógica al redactar la parte considerativa.

83. Sentencia N° 22 - 2015, expedida en el Expediente N° 00443-2014-0-0401 -JP-CI-02, sobre Desalojo, Segundo Juzgado Civil - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa¹²⁸.

En esta sentencia, en su parte considerativa de dos hojas, el juez no se pronuncia sobre el fondo del asunto pues alega que la demanda adolece de falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio e indica que en el proceso existen tres filtros los cuales se dan: en la calificación de la demanda, en el saneamiento procesal y la sentencia y es por ello que utiliza la sentencia para declarar la improcedencia de la demanda. Este juez incurre en el vicio de Inexistencia de motivación ,ya que hoy en día un juez no puede declarar

127 Sentencia N° 17 - 2015, expedida en el Expediente N° :00405-2013-0-0401-JP-CI-02, sobre Indemnización de Daños y Perjuicios, Segundo Juzgado Civil, Sede Central Arequipa

128 Sentencia N° 22 - 2015, expedida en el Expediente N° 00443-2014-0-0401 -JP-CI-02, sobre Desalojo, Segundo Juzgado Civil - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

improcedente una demanda en la sentencia porque precisa mente existes filtros al inicio del proceso salvo que excepcionalmente surjan nuevos hechos caso que no se da en la presente sentencia. Lo que debió hacer el juez es usar el principio del iura novit curia (Título Preliminar de Código Civil artículo VII) y corregir la pretensión de la parte demandante de desalojo por vencimiento de contrato a desalojo por posesión precaria.

84. Sentencia N° 82-2013-1JECM, de fecha 28/02/2013, expedida en el expediente 2010-00334-00-Ci sobre Nulidad de acto jurídico, Primer Juzgado Civil - Sede Central Arequipa¹²⁹.

Sobre la demanda sobre nulidad de acto jurídico por causales de simulación absoluta, fin ilícito y contrario al orden público y buenas costumbres, sentencia declarando nulo el acto jurídico y el documento que lo contiene, se establecen puntos controvertidos: determinar si procede la declaración de nulidad de acto jurídico de compraventa y como segundo punto la procedencia de la pretensión accesoria, toma consideración la casación 3702-2000-Moquegua, la autonomía de la voluntad debe regirse bajo parámetros a fin de evitar conflictos y su límite son las normas imperativas, y siendo que en virtud del artículo 87° del Código procesal Civil si la pretensión principal es amparada también los son las accesorias, por estos fundamentos considero que la sentencia cumple con los requisitos de motivación, pero es excesivamente extensa :12 hojas, ello debido a que más de la mitad de su parte considerativa es únicamente copiado y pegado de citas jurisprudenciales y doctrinarias.

85. Sentencia N° 62-2012-9JEC, de fecha 22/05/2012, expedida en el Expediente 01779-2011-0-0401-JR-CI-09 sobre Indemnización por daño moral, Noveno Juzgado Civil - Sede Central Arequipa¹³⁰.

Sentencia de siete hojas, que declara infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios por daño moral, punto controvertido determinar si los términos utilizados por los demandados en otro proceso son

¹²⁹ Sentencia N° 82-2013-1JECM, de fecha 28/02/2013, expedida en el expediente 2010-00334-00-Ci sobre Nulidad de acto jurídico, Primer Juzgado Civil - Sede Central Arequipa

¹³⁰ Sentencia N° 62-2012-9JEC, de fecha 22/05/2012, expedida en el Expediente 01779-2011-0-0401-JR-CI-09 sobre Indemnización por daño moral, Noveno Juzgado Civil - Sede Central Arequipa

difamatorios y si estos le han causado daño moral al demandante, define los elementos del daño moral, hace demasiado uso de citas doctrinarias, que resultan ser extensas, los elementos de la responsabilidad civil extracontractual hace hincapié en la antijuridicidad, el juez concluye que los hechos cabrían ante el ejercicio regular del derecho de contradicción de los demandados, y que al no haberse determinado la existencia del hecho daño, y ser copulativos los elementos de la responsabilidad civil no existe la misma, la sentencia cumple requisitos exigidos, solo es criticable la extensión de la misma.

86. Sentencia 062-2012-CI, de fecha 21/08/2012, expedida en el Expediente 260-2007-0-0411-JM-CI-01, sobre Reivindicación, Primer Juzgado Civil - Sede Central Arequipa¹³¹.

Sentencia que declara improcedente la demanda de reivindicación, el punto controvertido sería determinar si el demandado tiene un derecho oponible al demandante, el juez al no haberse acreditado tal oponibilidad, no se pronuncia sobre el cobro de frutos y adjudicación de lo construido, la crítica sería el porqué de la Improcedencia, sino debiendo ser infundada., además de la extensión de siete hojas sin un sustento argumentativo sólido para respaldar la decisión final.

87. Sentencia N° 0117-2011, de fecha 25/07/2011, expedida en el expediente 02934-2010-0-0401-JR-CI-10 sobre Reivindicación, Décimo Juzgado Civil - Sede Central Arequipa¹³².

Sentencia que declara fundada la demanda de reivindicación, de los considerandos se resalta que se establece como puntos controvertidos determinar la titularidad del derecho de propiedad del inmueble y si el demandado cuenta con derecho que legitime su posesión, en el considerando segundo refiere sobre los elementos de la reivindicación, el análisis del certificado literal de dominio y la inspección judicial llega a la conclusión que el demandante es propietario registral, y que los demandados al no haber presentado título alguno que justifique su posesión, lo que demuestra la mala fe de los demandados, también hay mala fe en las construcciones, siendo que el dueño

¹³¹ Sentencia 062-2012-CI, de fecha 21/08/2012, expedida en el Expediente 260-2007-0-0411-JM-CI-01, sobre Reivindicación, Primer Juzgado Civil - Sede Central Arequipa

¹³² Sentencia N° 0117-2011, de fecha 25/07/2011, expedida en el expediente 02934-2010-0-0401-JR-CI-10 sobre Reivindicación, Décimo Juzgado Civil - Sede Central Arequipa

puede exigir la demolición o hacer suyo lo edificado, por esto considero que la sentencia está bien fundamentada y es coherente, su extensión total es de cinco hojas de las cuales tres corresponden a la parte considerativa.

88. Sentencia N° 133-2010, expedida en el expediente 2005-06574-0-0401-JR-CI-02, sobre Nulidad de Acto Jurídico, Segundo Juzgado Civil - Sede Central, Arequipa¹³³.

Sentencia que declara infundada en todos sus extremos la demanda de nulidad de acto jurídico de sucesión intestada, el juzgador establece tres puntos controvertidos: determinar si en la sucesión intestada se declara como herederos universales a los demandados, lo cual es muy invasivo, si se han producido las causales de fin ilícito y de ser contraria a las buenas costumbres que resultan redundantes debería ir como punto controvertido si el acto jurídico debe ser declarado nulo por las causales ya referidas; con respecto a la resolución en general, cumple con los requisitos de fundamentación siendo criticable en cuanto a los puntos controvertidos, su extensión es en total de cuatro hojas.

89. Sentencia N° 29, de fecha 19/01/2010, expedida en el expediente 2006-04831, sobre indemnización por daño moral, Sexto Juzgado Civil - Sede Central Arequipa¹³⁴.

Trata sobre el daño moral ocasionado a una persona jurídica como es el BCR, por el artículo publicado con fecha 16 de enero del 2006, por parte de la demandada, sentencia es suficiente y coherente, ya que hace un pronunciamiento sobre todos los puntos controvertidos, los considerandos son breves pero solucionan razonada y jurídicamente el conflicto.

90. Sentencia N° 102-2013, de fecha 30/07/2013, expedida en el Expediente 2002-03879-0-0401-JR-CI-02, sobre Nulidad de Acto Jurídico, Segundo

¹³³ Sentencia N° 133-2010, expedida en el expediente 2005-06574-0-0401-JR-CI-02, sobre Nulidad de Acto Jurídico, Segundo Juzgado Civil - Sede Central, Arequipa

¹³⁴ Sentencia N° 29, de fecha 19/01/2010, expedida en el expediente 2006-04831, sobre indemnización por daño moral, Sexto Juzgado Civil - Sede Central Arequipa

Juzgado Civil, Sede Central , Arequipa¹³⁵.

La sentencia materia de análisis, consta de 12 hojas , declara infundada en todos sus extremos la demanda de nulidad de acto jurídico; se pronuncia respecto de los puntos controvertidos fijados : primero determinar si en la celebración del acto jurídico, los compradores cumplieron con sus obligaciones, segundo si existió confabulación para simular el acto, tercero si consecuencia de lo anterior resulta que se debe de declarar la nulidad el acto jurídico, sin embargo, hay un uso excesivo de citas jurisprudenciales y doctrinarias, que hacen que la extensión argumentativa de la sentencia sea inútilmente excesiva.

91. Sentencia N° 66 - 2015, expedida en Expediente N° 611-2012-0-0401-JR-CI-04, Nulidad de Acto Jurídico, Cuarto Juzgado Civil, Sede Central – Arequipa¹³⁶.

La presente sentencia posee una estructura particular en la cual desarrolla: teniendo en la parte expositiva lo siguiente: fundamentos de hecho de la demanda, fundamentos jurídicos de la demanda, fundamentos e hechos de la contestación del procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, fundamentos e hechos de la contestación del procurador público del Instituto Nacional Penitenciario, Actividad procesal, Expedientes acompañados tenidos a la vista; en la parte expositiva desarrolla: sustento normativo, sustento jurisprudencial, valoración, puntos controvertidos; y por ultimo concluye con la parte resolutive.

La misma que concluye declarando *INFUNDADA la demanda*, haciendo el análisis respectivo de la misma, esta sentencia posee una debida motivación, ya que en los considerandos señalados desarrolla los fundamentos en los cuales se ampara para dar el fallo, sin embargo adolece de una excesiva extensión, en la cual desarrolla abundante doctrina y jurisprudencia, la cual no es necesaria y pertinente, ya que el juez cita a múltiples autores y sentencias, mediante las cuales busca dar un mayor sustento, asimismo desarrolla un resumen de cada

¹³⁵ Sentencia N° 102-2013, de fecha 30/07/2013, expedida en el Expediente 2002-03879-0-0401-JR-CI-02, sobre Nulidad de Acto Jurídico , Segundo Juzgado Civil, Sede Central , Arequipa

¹³⁶ Sentencia N° 66 - 2015, expedida en Expediente N° 611-2012-0-0401-JR-CI-04, Nulidad de Acto Jurídico, Cuarto Juzgado Civil, Sede Central – Arequipa

una de las etapas procesales por las cuales ha atravesado el proceso; sin embargo todo ello no causará mayor convicción por el contrario tiende a confundir en lo referente a la postura sostenida por el Juzgador.

92. Sentencia N° 04- 2010, expedida en el Expediente N° 0888-2008-0-0401-JR-CI-04, Nulidad del Acto Jurídico, Cuarto Juzgado Civil, Sede Central Corte Superior de Justicia de Arequipa¹³⁷.

En la presente sentencia se declara *INFUNDADA la demanda de nulidad de acto jurídico*, por lo que en los considerandos fundamenta adecuadamente cada uno de los puntos controvertidos y expone los argumentos mediante los cuales ha arribado a la decisión señalada en la parte resolutive, cumpliendo con una debida motivación de dicha resolución. La extensión total de la sentencia es de cuatro hojas.

93. Sentencia N° 73- 2010, expedida en el Expediente N° 2614-2005-0-0401-JR-CI-06, Indemnización de daños y perjuicios, Sexto Juzgado Civil, Sede Central Arequipa¹³⁸.

Como versa de la parte resolutive de esta sentencia, tenemos que resuelve declarar *FUNDADA en parte la demanda...*, teniendo en cuenta en los considerandos cada uno de los puntos sobre los que se pronuncia en la parte resolutive, es decir se pronuncia acerca las razones de hecho y derecho por las que declara fundad la demanda; asimismo expone el razonamiento utilizado para disponer la cantidad que concede por concepto de lucro cesante y daño moral. Por lo tanto , posee una adecuada motivación, la extensión de la sentencia es razonable ,(cinco hojas) teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión y los puntos controvertidos fijados, utilizando la fundamental necesaria sin ser esta excesiva.

94. Sentencia N° 119- 2016, expedida en Expediente N° 02521-2015-0-0401-

¹³⁷ Sentencia N° 04- 2010, expedida en el Expediente N° 0888-2008-0-0401-JR-CI-04, Nulidad del Acto Jurídico, Cuarto Juzgado Civil, Sede Central Corte Superior de Justicia de Arequipa

¹³⁸ Sentencia N° 73- 2010, expedida en el Expediente N° 2614-2005-0-0401-JR-CI-06, Indemnización de daños y perjuicios, Sexto Juzgado Civil, Sede Central Arequipa

JR-CI-01, Desalojo, Primer Juzgado Civil, Sede Central - Arequipa¹³⁹.

- 95. Sentencia N° 81 - 2014, expedida en Expediente N° 00015-2013-0-0401-JR-CI-01, sobre Desalojo, Primer Juzgado Civil, Sede Central - Arequipa¹⁴⁰.**

Ambas sentencias son emitidas por el mismo Juez y al ser sobre la misma materia, poseen similitudes en su estructuración, por lo que podemos decir que el Juez desarrolla sostenidamente una exposición extensa de doctrina en las cuales ampara sus sentencias, además de hacer referencia a abundante jurisprudencia; sin embargo cumple con el deber de motivar sus resoluciones, ya que cada uno de los puntos que disponen en la parte resolutive son motivadas, no obstante ello, la excesiva extensión de las sentencias (en el primer caso 10 hojas y en el segundo 9) resulta innecesaria ya que lo esencial de las sentencias se podría resumir con mayor concreción, evitando la excesiva referencia de doctrina, la cual esta demás.

- 96. Sentencia N° 100- 2014, expedida en Expediente N° 04137-2012-0-0401-JR-CI-05, sobre Retracto, Quinto Juzgado Civil - Sede Central, Arequipa¹⁴¹**

En esta sentencia el juez desarrolla los requisitos para que se configure el derecho al Retracto, sin embargo la abundante cita de autores respecto de ello no la adecúa en referencia al caso en concreto; configurándose una motivación aparente y sumamente extensa por lo que podemos decir que el Juez no cumple con el requisito de razonabilidad y racionalidad en su decisión.

- 97. Sentencia N° 33- 2016, expedida en Expediente N° 00014-2014-0-0401-JR-CI-01, Reivindicación, Primer Juzgado Civil, Sede Central**

¹³⁹ Sentencia N° 119- 2016, expedida en Expediente N° 02521-2015-0-0401-JR-CI-01, Desalojo, Primer Juzgado Civil, Sede Central - Arequipa

¹⁴⁰ Sentencia N° 81 - 2014, expedida en Expediente N° 00015-2013-0-0401-JR-CI-01, sobre Desalojo, Primer Juzgado Civil, Sede Central - Arequipa

¹⁴¹ Sentencia N° 100- 2014, expedida en Expediente N° 04137-2012-0-0401-JR-CI-05, sobre Retracto, Quinto Juzgado Civil - Sede Central, Arequipa

Arequipa¹⁴².

En la sentencia analizada, el juez falla declarando “*FUNDADA la demanda de reivindicación... dispone que el demandado... haga dejación y entrega a la demandante del bien inmueble...*”, encontramos que el juez fundamenta su fallo desarrollando un marco doctrinario en el cual hace referencia a conceptos acerca de la propiedad y los caracteres del derecho de propiedad; asimismo señala en sus considerandos conceptos acerca el título de dominio suficiente e incontrastable.

Sin embargo a pesar de que la sentencia consta de un extenso marco teórico, carece de una debida motivación, al incurrir en el error de motivación aparente, ya que a pesar de señalar argumentos doctrinarios, estos no cumplen con la finalidad de sustentar su fallo, al no vincular la doctrina con la fundamentación táctica; por lo que los argumentos expuestos no responden a las alegaciones de las partes, y al parecer la sentencia únicamente pretende dar cumplimiento formal de la exigencia de una motivación.

98. Sentencia 062-2012-CI, de fecha 21 de agosto del 2012, expedida en el expediente 260-2007-0-0411-JM-CI-01, sobre Reivindicación, Primer Juzgado Civil, siete folios¹⁴³.

Sentencia que declara improcedente al demanda de reivindicación, por cuanto de sus considerandos se aprecia que el juzgador establece como puntos controvertidos determinar si los demandantes son propietarios, determinar si los demandados tienen o no título que ampare su posesión que corresponde a la figura establecida en el artículo 923° del Código Civil, si corresponde el pago de frutos civiles y por ultimo si corresponde disponer de la propiedad de lo edificado, a lo que resulta criticable pues claramente el punto controvertido es determinar si el demandado tiene un derecho oponible al demandante, pues este también presenta documentos y se atribuye como dueño, el juez pasa a resolver punto por punto para ver la verificación de los mismos y la suficiencia

¹⁴² Sentencia N° 33- 2016, expedida en Expediente N° 00014-2014-0-0401-JR-CI-01, Reivindicación, Primer Juzgado Civil, Sede Central Arequipa

¹⁴³ Sentencia 062-2012-CI, de fecha 21 de agosto del 2012, expedida en el expediente 260-2007-0-0411-JM-CI-01, sobre Reivindicación, Primer Juzgado Civil, siete folios

probatoria, llega a la conclusión que si bien los demandantes aparecen como propietarios ante el registro público y que su derecho proviene de una escritura pública de anticipo de legitima de sus padres, que el derecho de los demandados proviene del contrato celebrado entre los padres del demandante y el transferente de los demandados que es de fecha anterior a la escritura pública de anticipo de legitima, asimismo que por la pericia grafotécnica se establece que del contrato de compraventa pertenecen al puño gráfico de los dueños primigenios, la declaración de improcedencia versa a que en base a los documentos presentados al proceso no se puede identificar indubitablemente el bien inmueble materia de Litis, por lo que no correspondería pronunciarse sobre las demás pretensiones de cobro de frutos y adjudicación de lo construido, la sentencia es suficiente y bien motivada por lo que se aprecia, al respecto ya no debería haberse pronunciado de improcedencia en la sentencia, ya que existen filtros como el saneamiento del proceso y teniendo en cuenta que los documentos fueron ofrecidos en la etapa postulatoria, dando a revelar la deficiente actuación del juzgador en las anteriores etapas.

99. Sentencia N° 102-2013, de fecha 30 de julio del 2013, en el expediente 2002-03879-0-0401-JR-CI-02, sobre Nulidad de Acto Jurídico, Segundo Juzgado Civil, Sede Central ,Arequipa¹⁴⁴.

La sentencia declara infundada en todos sus extremos la demanda de nulidad de acto jurídico; el juzgador en el considerando segundo establece como puntos controvertidos, primero determinar si al momento de la celebración de la compra venta los compradores cumplieron con sus obligaciones, segundo si existió acuerdo entre las partes para celebrarlo en forma simulada, tercero si consecuencia de lo anterior resulta que se debe de declarar la nulidad el acto jurídico, el juzgador analiza las escrituras públicas presentadas al proceso por las cuales los demandados fueron adquiriendo las cuotas de los copropietarios del inmueble que vendrían siendo su padre y hermanos, verificándose la intención de adquirir la totalidad del inmueble, que al demandado a pesar de no habersele llamado a la sucesión intestada de su madre primigenia propietaria

¹⁴⁴ Sentencia N° 102-2013, de fecha 30 de julio del 2013, en el expediente 2002-03879-0-0401-JR-CI-02, sobre Nulidad de Acto Jurídico, Segundo Juzgado Civil, Sede Central ,Arequipa

del inmueble, tácitamente mediante la celebración del contrato de compraventa de acciones y derechos se le reconoce su calidad de heredero, sobre la afirmación del demandante que se puso de acuerdo con los demandados para simular el acto a fin de sacar a su familia del inmueble y que no recibió ninguna cantidad de dinero, la analiza en base a los elementos constitutivos de la causal de nulidad por simulación absoluta establecida en el inciso 5) del artículo 219° del Código Civil, siendo que respecto a si el demandante recibió la suma de dinero por la venta, esta como prueba la escritura pública por la que el notario establece que esta fue entregada al momento de la suscripción de la minuta, la que serviría de recibo suficiente que acredita el pago y que el notario al leerles esto, los mismos se ratificaron, y con lo mencionado anteriormente los demandados actuaron correctamente pues no excluyeron del uso de su derecho al demandante por la sucesión que le correspondía. Estas son las razones por las que considero que la sentencia es coherente y con una motivación suficiente que resuelve la controversia, siendo su extensión de total de seis hojas.

100. Sentencia N° 133-2010 de fecha 23 de agosto del 2010, expedida en el Expediente 2005-06574-0-0401-JR-CI-02, sobre Nulidad de Acto Jurídico, Segundo Juzgado Civil - Sede Central Arequipa¹⁴⁵.

Sentencia que declara infundada en todos sus extremos la demanda de nulidad de acto jurídico de sucesión intestada, dejando a salvo el derecho del demandante para que los haga valer conforme a ley, de la parte considerativa el juzgador establece tres puntos controvertidos: determinar si en la sucesión intestada se declara como herederos universales a los demandados, si se han producido las causales de fin ilícito y de ser contraria a las buenas costumbres que resultan redundantes e innecesarias porque en un proceso de nulidad no se deberían tocar temas referidos a materia sucesoria, y que el único punto controvertido debiera ser si el acto jurídico debe ser declarado nulo por las causales ya referidas; que en la presente sentencia el juzgador analiza los elementos constitutivos de la nulidad por fin ilícito, siendo que verifica que los

¹⁴⁵ Sentencia N° 133-2010 de fecha 23 de agosto del 2010, expedida en el Expediente 2005-06574-0-0401-JR-CI-02, sobre Nulidad de Acto Jurídico, Segundo Juzgado Civil - Sede Central Arequipa

demandados actuaron conforme a derecho así sean herederos en cuarto orden al ser hermanos de la causante, así mismo que no atenta contra el orden público ya que los mismos actuaron en base a su vocación hereditaria establecida en el artículo 816° del código Civil, es decir en ejercicio regular de un derecho, por lo que el demandante al ser excluido de la sucesión que le correspondía concurrir como hijo, debe hacer valer su derecho en otra vía, al respecto considero que la sentencia está bien fundamentada, siendo suficiente y coherente con lo que ha resultado, solo respecto a los puntos controvertidos es donde se puede apreciar la falencia ya señalada anteriormente.



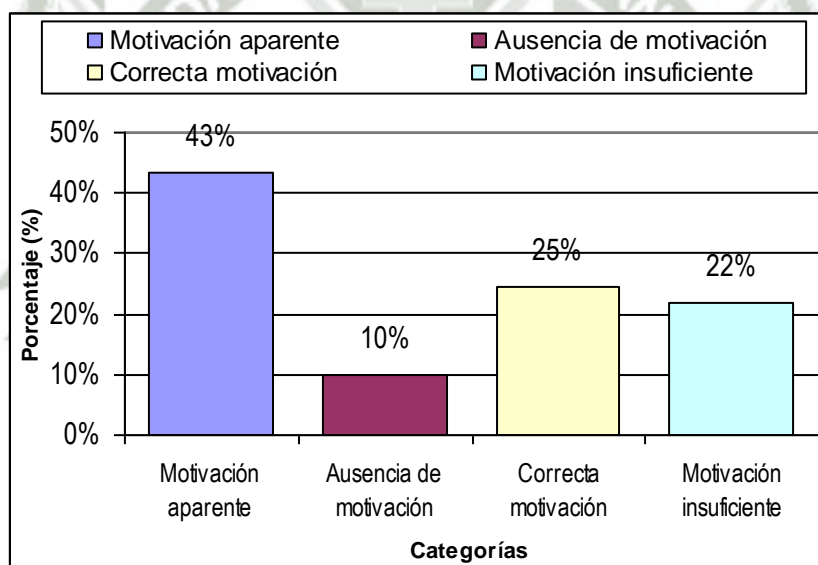
El resultado del análisis cuantitativo y cualitativo realizado se presenta en las siguientes tablas:-

Tabla Nº 2: Distribución de frecuencias por extensión de motivación de sentencias

Categoría	Frecuencia	Porcentaje (%)
Motivación aparente	434	43%
Ausencia de motivación	100	10%
Correcta motivación	246	25%
Motivación insuficiente	220	22%
TOTAL	1000	100%

Fuente: Base de datos

Gráfico Nº 1 Distribución de frecuencias por extensión de motivación de sentencias



Fuente: Base de datos

Interpretación:

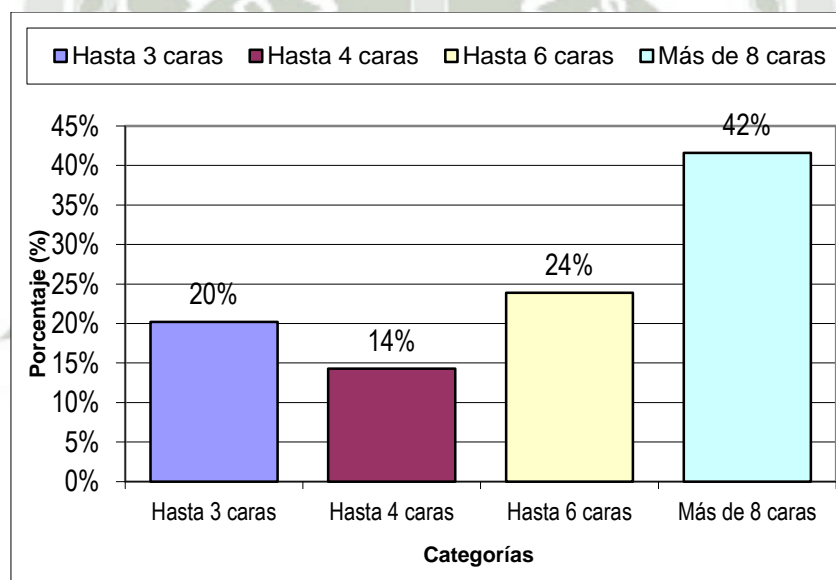
De acuerdo a la información recopilada al aplicar el instrumento de investigación se sabe que el 43% del total de la muestra corresponde a una motivación aparente, el 25% presenta una correcta motivación y el 22% presenta una motivación insuficiente. Y un 10% de la muestra manifiesta Ausencia de motivación.

Tabla Nº 3: Distribución de frecuencias por extensión de la motivación

Categoría	Frecuencia	Porcentaje (%)
Hasta 3 caras	202	20%
Hasta 4 caras	143	14%
Hasta 6 caras	239	24%
Más de 8 caras	416	42%
TOTAL	1000	100%

Fuente: Base de datos

Gráfico Nº 2 Distribución de frecuencias por extensión de la motivación



Fuente: Base de datos

Interpretación:

De acuerdo a la información recopilada al aplicar el instrumento de investigación se sabe que el 20% del total de la muestra corresponde a tres caras de extensión referidas a la motivación, el 14% presenta hasta cuatro caras para su motivación, el 24% presenta hasta seis caras en su motivación. Finalmente se observa una frecuencia de 42% para aquellas sentencias civiles de primera instancia que tienen más de ocho caras de extensión en su motivación.

Tabla Nº 4: Relación entre la extensión y la eficacia de la motivación

Categorías	Hasta 3 caras	Hasta 4 caras	Hasta 6 caras	Más de 8 caras	TOTAL
Ausencia de motivación	93	7	0	0	100
Motivación insuficiente	2	10	96	112	220
Motivación aparente	7	10	113	304	434
Correcta motivación	100	116	30	0	246
TOTAL	202	143	239	416	1000

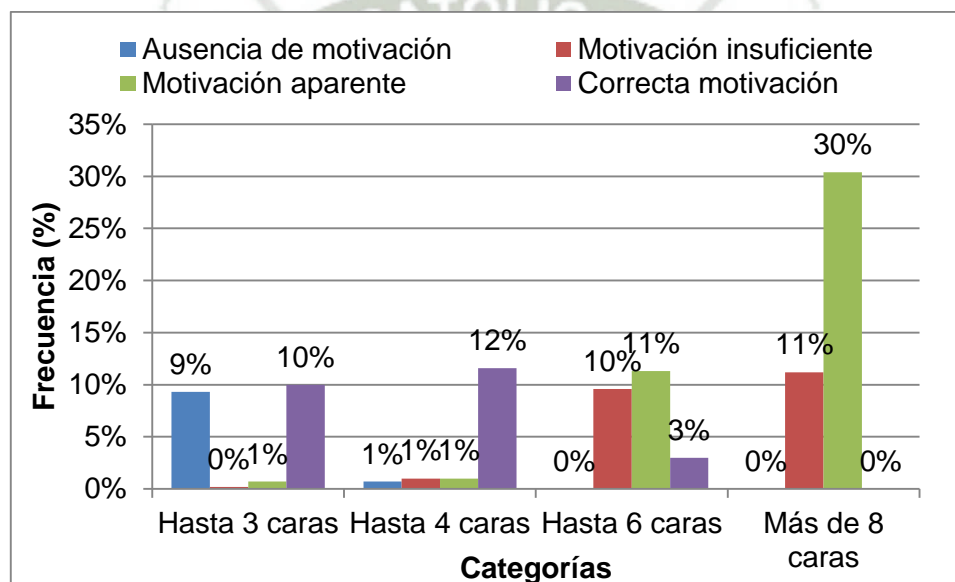
$\chi^2 = 983.410$

Grados de libertad = 9

Valor p = 0.00

Fuente: Base de datos

Gráfico Nº 3 Distribución de frecuencias por extensión y eficacia de la motivación



Fuente: Base de datos

Interpretación:

De acuerdo a las frecuencias registradas se observa que el principal vicio en que se cae en las sentencias se manifiesta en la cantidad de hojas que presenta la misma, el 30% del total del grupo a pesar de tener más de ocho hojas tiene una motivación aparente y una motivación insuficiente, que determina la nulidad de la sentencia. Por otro lado, las sentencias que manifiestan menor cantidad de hojas registran una correcta motivación hasta un 10% con tres caras, 12% con cuatro caras y 3% hasta con seis caras.

Al aplicar la prueba estadística de Ji cuadrado se determina que el valor p es menor a 0.05 y se concluye que existen diferencias estadísticamente

significativas por lo que existe relación entre la cantidad de hojas y la motivación que se presenta en las sentencias.

3.3.- Análisis , Interpretación y crítica de los Resultados

Ya desde que empezamos a analizar las diversas posibilidades de temas de investigación, existía uno que nos llamaba la atención y producía una serie de interrogantes del porqué había cambiado y se había convertido en algo tan elaborado y extenso y pese de ello, los resultados que producía no eran positivos, sino todo lo contrario, por eso es que justamente planteamos como problema a ser materia de investigación : La influencia de la extensión argumentativa de las sentencias de primera instancia para el logro de los fines del proceso civil, en base a muestras obtenidas de los juzgados civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa – Sede Central; y como hipótesis :

Dado que : en la actualidad muchas sentencias del área civil contienen un exceso de fundamentación y pese de lo cual son anuladas o revocadas, careciendo en consecuencia de eficacia para solucionar un conflicto o incertidumbre, ambas con relevancia jurídica;

Es posible que : en la motivación de resoluciones se esté incurriendo en vicios de redacción en el afán de privilegiar formalidades argumentativas impuestas para fines extra procesales, afectando el derecho –principio constitucional de la debida motivación, dejando de resolver con eficacia y oportunidad el caso concreto.

Problema e hipótesis que los habíamos advertido de hecho como resultado del ejercicio profesional de la abogacía, tanto como Magistrado como en la condición actual del suscrito de abogado litigante; observación que sin embargo, requería de una comprobación mediante la aplicación de algún otro método científico que validara dicha impresión. Y es que en efecto, habiendo ejercido la judicatura en el lapso comprendido entre 1991 a 2001, conocíamos de la estructura simple, concreta y clara con la cual se redactaban las sentencias y se resolvía las más de las veces los conflictos de intereses con eficacia; sin embargo, de pronto dicha forma de redacción varió tanto en extensión como en contenido, convirtiéndose en cuasi tratados

académicos, con proliferación de citas doctrinarias, de copias casi textuales de sentencias de la Corte Suprema o del Tribunal Constitucional, una suerte de tesinas, de cuyo análisis no se logra entender con precisión los criterios que el Juez aplica para resolver el caso concreto o lo que es peor al ser sometidos a revisión, en ejercicio del derecho a la pluralidad de instancias, dichos “tratados doctrinarios” eran declarados nulos por distintos vicios justamente de la motivación, a pesar de su extensión, sea por motivación aparente, ausencia de motivación, o motivación insuficiente, lo cual parecería un contrasentido, si se tienen en cuenta las seis, diez o más hojas de cada sentencia, pero que no lo es.

Justamente los resultados de la presente investigación lo demuestran, al haberse comprobado la hipótesis.

En efecto, tal y como se aprecia del gráfico N° 1 que obra a fojas 156, del total de las muestras analizadas, 434, esto es un 43%, adolecen de una motivación aparente; 100, es decir un 10%, presentan ausencia de motivación; y 220, un 22% evidencian motivación insuficiente, lo cual hace un total del 75% del total de la muestra que devienen en sentencias nulas y en consecuencia ineficaces para el logro de los fines del proceso civil: resolver un conflicto o una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica; mientras que tan solo un 25% si posee una correcta motivación y en consecuencia logran la materialización de los fines del proceso civil en primera instancia.

En lo referido a la extensión de las muestras, y siempre teniendo en cuenta los resultados de la presente investigación, según el gráfico N° 2 que obra a fojas 157, el más alto porcentaje: 42% sobrepasa las ocho caras de extensión; el 24% se extiende hasta seis caras, un 14% hasta cuatro caras y un 20% hasta tres caras; es el porcentaje más alto el que preocupa porque más de ocho hojas para resolver un caso, resulta excesivo, salvo sea uno con pretensiones acumuladas o reconvección, o sobre acumulación de expedientes.

Resultan altamente demostrativos los datos que aparecen del Gráfico N°3, de fojas 158, según los cuales, la relación entre extensión y defectos de motivación evidencian la comprobación de la hipótesis, en

efecto, como se observa a mayor extensión de las resoluciones son más altos los porcentajes de vicios de la motivación que determinan la nulidad de las mismas y en consecuencia su ineficacia para lograr los fines del proceso civil, siendo significativo que entre más extensa es la resolución (con más doctrina , jurisprudencia y citas casi textuales de precedentes sean del Tribunal Constitucional o de resoluciones casatorias) el vicio con el más alto porcentaje es la motivación aparente, esto demuestra que los magistrados siguen influenciados por la necesidad de impresionar en primera instancia al Consejo Nacional de la Magistratura, en ocasión de procesos o ratificación, y luego institucionalmente al interior del Poder Judicial, por el tema de la meritocracia, con el supuesto manejo y conocimiento de la más actualizada y abundante jurisprudencia y doctrina, esto es, privilegian el interés personal dejando de lado los fines del proceso en este caso civil.

- ✓ En efecto, en la mayoría de las muestras analizadas, no se evidencia una comprensión jurídica del problema, ni una coherencia lógica del procedimiento deductivo (justificación interna) en base a premisas fácticas o normativas utilizadas por el Juez para el caso concreto y dar lugar a un determinado resultado.
- ✓ No hemos hallado en la mayoría de las sentencias una síntesis de la problemática del caso, por el contrario, copias casi textuales de los argumentos de la demanda y luego de la contestación de la demanda;
- ✓ Tampoco se evidencia cómo es que el magistrado llegó a identificar la norma aplicable, por qué es que el supuesto de hecho descrito en determinada norma se cumple o no en el caso concreto, en su lugar, se encuentran simples transcripciones de definiciones, de artículos, de precedentes tanto del Tribunal Constitucional como de la Corte Suprema de la República, o de Plenos Jurisdiccionales, incluso distritales; pero sin ningún aporte personal de convicción o interpretación por parte del Juzgador. Y lo que es peor, la mayoría de las veces la jurisprudencia citada en las resoluciones judiciales es irrelevante al caso concreto.
- ✓ Similar caso es el de las citas de doctrina o dogmática, que se utilizan

como una suerte de desarrollo del tema desde un punto de vista académico, pero que en realidad no sirven de sustento para dilucidar la problemática del caso ni menos para sustentar el fallo o decisión.

- ✓ Advertimos, que los Jueces se abstienen de exponer con firmeza y convicción sus propios criterios sean a favor o en contra, lo eluden colocando en su lugar las posiciones de autores reconocidos o como ya hemos señalado antes, citando jurisprudencia / doctrina, y ello no solo releva incapacidad como juzgador, sino falta de capacidad de destrezas de razonamiento lógico coherente, de razonamiento deductivo y de habilidades de redacción con una estructura lógica de argumentación.
- ✓ Analizadas las extensas partes considerativas de la mayoría de muestras utilizadas en la presente investigación, se evidencia que su contenido no está orientado a demostrar cómo se está resolviendo (con apreciaciones razonadas, valoración de medios probatorios, inferencias razonadas que llevan a conclusiones, propias del Juez) por el contrario , pareciera ser que se trata de un relleno de cuanta información se encontró respecto del tema y su transcripción impersonal para supuestamente darle valor a la decisión final.

CONCLUSIONES

A manera de conclusiones consideramos enunciar las siguientes:

PRIMERO

Los resultados obtenidos luego del desarrollo del presente trabajo de Investigación, y habiéndose comprobado la hipótesis planteada, nos demuestran que los operadores jurisdiccionales han distorsionado el deber de la motivación de las resoluciones, vinculando erróneamente la extensión de la parte argumentativa con la calidad de la misma.

En efecto, al aplicar la falsa premisa de que entre más extensa es la parte considerativa de una sentencia mejor será ésta, y entre más definiciones, citas de autores nacionales y extranjeros, copias casi textuales de sentencias o fallos vinculantes, mayor validez tendrá la decisión final y al mismo tiempo se demuestra la erudición del Juez; son distorsiones graves, que convierten a las sentencias en una suerte de trabajo puramente académico, ensayos o tesinas, que poco o nada le dicen en claridad de razones a los únicos destinatarios de las mismas, que no son otros que los ciudadanos, la mayoría de veces sin conocimiento alguno de leyes, que no logran entender, por la elaborada y compleja redacción de la sentencia, por qué se les da la razón o lo que es más grave el por qué la sentencia salió en su contra.

SEGUNDO

Tal y como se evidencia en la Tabla número 4, a mayor extensión de la parte considerativa de las sentencias, mayor es la incidencia de vicios en la motivación, como : Motivación Aparente y Motivación Insuficiente; esto que demuestra, que a pesar de tantas definiciones, doctrina y jurisprudencia consignadas, no existe una línea argumentativa lógica, que conforme al principio de Congruencia Procesal, sustente fáctica y jurídicamente, en forma

válida la decisión jurisdiccional y consecuentemente, se encuentren afectadas de causal de nulidad, lo que implica mayor dilación del proceso por el tiempo que transcurrirá entre la impugnación de la sentencia de primera instancia, el resolver la apelación por la Segunda Instancia, la devolución del expediente al Juzgado de origen y luego la expedición de una nueva sentencia, que nadie asegura que sea la definitiva, porque se presentan casos de que la sentencia de primera instancia es declarada nula más de dos veces hasta que por fin se expida una definitiva.

TERCERO

El cambio de criterio del Consejo Nacional de la Magistratura respecto de la extensión de la parte argumentativa no ha influido en absoluto en la labor jurisdiccional, y es que las exigencias anteriores eran tantas y complicadas para efecto de la ratificación de los Magistrados, obligándoles a que cada sentencia sea casi un ensayo o tesina de corte principalmente académico o doctrinario, que la incertidumbre creada y el desconcierto provocado respecto de cuál es la extensión correcta bajo sanción de no ratificación, les impulsa a mantener el estilo anterior, pero susceptible a incurrir en vicios de motivación que dan lugar a la nulidad de la sentencia.

SUGERENCIAS

Consideramos que en base a los resultados de la presente investigación, habiéndose verificado que existe un problema en la redacción y motivación de las sentencias que no se condice con el requerimiento de una administración de justicia oportuna y con eficacia, se requiere de efectuar innovaciones tanto a nivel teórico como práctico, las que proponemos en el sentido siguiente:

1. La Academia de la Magistratura, como ente encargado de la formación de los aspirantes a ejercer cargos dentro del Poder Judicial y el Ministerio Público, debe innovar el diseño de las asignaturas que integran su plan de estudios; innovación que implica necesariamente un mayor énfasis en las competencias y destrezas que en la práctica requieren los Magistrados en el día a día de su desempeño jurisdiccional, una de las cuales claramente es la de saber motivar con claridad, razonabilidad y concreción las resoluciones judiciales.
2. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, debe establecer un formato único para la expedición de sentencias, en el cual se encuentren expresa y taxativamente los elementos que deben consignarse y cómo es que se debe hacerlo en la parte considerativa de las sentencias, en este caso civiles de primera instancia.

Dicho Formato no atenta contra el Principio de Independencia de los Jueces, porque no existen derechos ni principios absolutos, la doctrina y la jurisprudencia constitucional ya han precisado que siempre pueden ser regulados por límites internos y límites externos, en función de su propia naturaleza y del rol y efecto que tienen frente al interés común, en este caso la eficacia y obtención de los fines del proceso civil.

3. No siendo la labor del Juez ni la del Fiscal aisladas, sino que forman

parte de un sistema en el que intervienen y determinan las características de cada proceso además : tanto abogados como auxiliares jurisdiccionales, la formación de los mismos en las competencias de argumentación y redacción de resoluciones debe originarse en la Universidad, debiendo establecerse como curso obligatorio el referido a dichas competencias, pero no sólo como a veces se hace en algunos cursos de Práctica Forense Civil, estimular la redacción de demandas y escritos, como si los egresados de las facultades de Derecho únicamente fueran a desempeñarse como abogados litigantes, sino´ comprendiendo también la redacción de resoluciones, entendiendo que parte de dichos egresados profesionalmente se desempeñaran como Jueces, Fiscales o Auxiliares Jurisdiccionales, todo ello partiendo de un razonamiento personal básico que suelo mencionar frecuentemente : “ sólo quien sabe redactar una resolución está en condiciones de poder impugnarla con objetividad”.



APORTE DE SOLUCIÓN

Como una de nuestras sugerencias hemos planteado la necesidad de la creación de un formato único de la parte considerativa de las sentencias civiles.

Dicho formato tendrá las características que aparecen del modelo que a continuación se presenta:

FORMATO ÚNICO PARA SENTENCIAS CIVILES

DE PRIMERA INSTANCIA

Lugar , fecha

Número de Sentencia

VISTOS; *Enumeración concreta de los actos procesales realizados durante el séquito del trámite del proceso con citación del folio correspondiente;*

CONSIDERANDO; PRIMERO : *Enumeración de los puntos controvertidos fijados para el proceso, con citación del folio de la resolución correspondiente;*

SEGUNDO: Análisis y argumentación fáctica - jurídica del primer punto controvertido: 1) Valoración de los Medios Probatorios pertinentes con citación de los folios en los que obran o en los cuales han sido actuados contrastándolos con los hechos y argumentos alegados por las partes; 2) Subsunción de doctrina, normatividad legal, precedente vinculante, en cuanto corresponda al caso concreto; 3) Conclusión de certeza / convicción del Juzgado respecto del primer punto controvertido. **TERCERO :** Análisis y argumentación fáctica – jurídica del Segundo punto controvertido, y así sucesivamente respecto de todos y cada uno de los puntos controvertidos. **CONSIDERANDO N°... :**

Argumentación concluyente del caso en base a la sumatoria de las conclusiones de probanza, certeza de veracidad y convicción obtenidas por el Juez para cada uno de los puntos controvertidos, exposición final de los argumentos que en conjunto sustentan su decisión; **CONSIDERANDO N°.....:**

Pronunciamiento sobre las Costas y Costos del proceso; **SE RESUELVE :** Decisión del caso, que corresponde en forma directamente lógica a las

conclusiones obtenidas para cada uno de los puntos controvertidos, expresada en forma clara, precisa e inequívoca no sujeta a interpretación.

Características del Modelo de Sentencia Propuesto

1.- Desde la parte expositiva, es precisa concreta, no contiene transcripción de los actos procesales realizados por el Juzgado ni por las partes. Dicha transcripción es innecesaria, pues consignándose el número de hoja en el expediente donde se encuentra el acto procesal o resolución, es suficiente para cualquier verificación de parte o de algún interesado.

La sentencia no tiene existencia aislada, forma parte del expediente, donde se encuentran todos los antecedentes, transcribirlos en la sentencia no tiene ninguna razón lógica.

2.- En la parte considerativa no se consignan definiciones ni transcripciones de normas sustantivas o adjetivas. La sentencia no es un ensayo ni tesina que tenga que tener un marco doctrinario o conceptual.

3.- Si los puntos controvertidos constituyen en esencia lo más importante del proceso, la síntesis de todo lo expresado y controvertido por las partes, y en consecuencia lo que es objeto de prueba y de pronunciamiento, pues entonces la parte considerativa se inicia con el enunciado de (los) punto (s) controvertido (s).

4.- Cada punto controvertido tiene que ser desarrollado fáctica y jurídicamente, efectuando para ello la valoración conjunta de los medios probatorios admitidos al proceso y la subsunción de los hechos al Derecho. No es simplemente pegar transcripciones de artículos o precedentes sino que se debe argumentar cómo es que dicha norma o precedente resulta aplicable al caso concreto.

5.- Al pronunciarse sobre cada punto controvertido debe consignarse una conclusión sobre si ha producido o no certeza / convicción en el Juez y en qué sentido, con expresión clara de las razones de dicha conclusión.

6.- Luego del análisis y decisión respecto de cada uno de los puntos controvertidos, debe consignarse un considerando donde en base a dichas

conclusiones parciales, el Juez exponga los fundamentos de la decisión integral del caso.

7.- El mismo formato en cuanto orden y contenido, es aplicable en las variables que puedan presentarse de procesos cuestiones probatorias o Reconvención, en cuyo caso se justifica la ampliación de la motivación pero siguiendo las pautas antes señaladas.



BIBLIOGRAFÍA

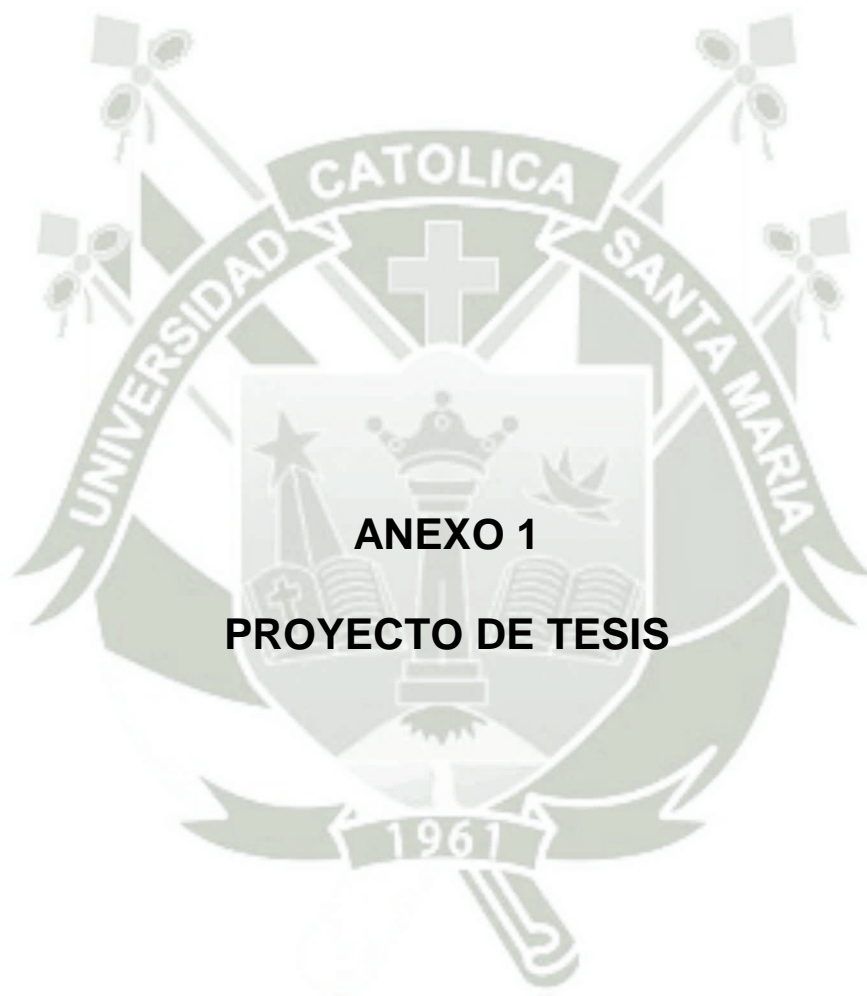
- ATIENZA, Manuel Argumentación Jurídica y Estado Constitucional, en AÑÓN, María José y MIRAVET BRI XTGON Pablo “Derecho Justicia y estado” Tirant tobanch, Valencia 2005.
- ASOCIACIÓN PERUANA DE INVESTIGACIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Teoría general del Proceso. Editorial San Marcos, Primera Edición, Lima 2010.
- BUSTAMANTE ALARCON, Reynaldo Derechos Fundamentales y Proceso Justo, Lima, 2001, pag. 636.
- CAS N° 1781-99 Callao “El Peruano, 28/12/1999.
- CASTILLO ALVA José, LUJAN Manuel, QUINECHE Karina Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Jurídicas Ara Editores, 2006, Agosto, Lima, Perú.
- CERIAJUS, *Los problemas de la Justicia en el Perú*, Lima 2004
- CIANCARLO Juan El Principio de razonabilidad del Debido Proceso Sustantiva al moderno juicio de proporcionalidad. Buenos Aires, Abaco de Rodolfo Depalma, 2004.
- COLOMER HERNANDEZ Ignacio La motivación de las sentencias, sus exigencias constitucionales y legales Tirant lo banch, Valencia 2003.
- CORTE IDH Garantías Jurídicas en estados de Emergencia (art. 72.2, 25 y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos) Opinión OC, 1987.
- ESPINOZA - SALDAÑA, Eloy, Jurisdicción Constitucional, impartición de justicia y Debido Proceso, ARA, Lima, 2003, pag. 434.

- ESQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *Argumentación e Interpretación, La Motivación de las decisiones Judiciales*, Colección : Derecho & Tribunales, Editora Grijley, Segunda Edición mayo del 2013.
- GASON Marina, GARCIA FIGUEROA La argumentación en el Derecho, algunas cuestiones fundamentales, Lima Palestra 2003, cap 4 La Motivación.
- GRÁNDEZ CASTRO, *Tribunal Constitucional y Argumentación Jurídica*, Lima, Palestra Editores, 2010.
- GONZALES PEREZ, Jesús, El Derecho a la Tutela Jurisdiccional CIVITAS 3ª. Edición. Madrid 2001, pp 33,57-58
- ITURRALDE SESMA, Victoria, *Aplicación del Derecho y justificación de la decisión judicial*, Valencia : Tirant lo Blanch,2003.
- JÁÑEZ BARRIO, Tarcisio, *Lógica Jurídica: hacia una argumentación jurídica*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello,2003.
- LANDA, Cesar El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional, Fondo editorial PUCP, Lima 2002.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, *La motivación de las sentencias*, en : *Cuadernos de Derecho Judicial, la Sentencia Penal*, Madrid : Consejo General del Poder Judicial.
- MEDINA QUIROGA Cecilia La Convención Americana: vida integridad personal, debido proceso y recurso judicial, Santiago de Chile, Universidad de Chile, 2003.
- MONROY GALVEZ, Juan Teoría General del Proceso, Palestra Editores SAC Primera Edición, Agosto 2007, Lima.
- NIETO GARCÍA, Alejandro, *El arbitrio judicial*. 1ª Edición, Barcelona, Ariel, 2007.
- NOVAK Fabian y MAMIHAS Sandra Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Academia de la Magistratura. Lima Perú 2004.

- PERELMAN, Ch. y OLBRECHT – TYTECA, L. *Tratado de la Argumentación*, Madrid, Gredos, 1994.
- PEÑA AYAZO, Jairo Iván, *Lógica y razonamiento jurídico, en : Congreso Internacional de Derecho Público, Filosofía y Sociología Jurídicas, Perspectivas para el próximo milenio*. Bogotá : Universidad Externado.
- PUIG BRUTAU , José, *La jurisprudencia como fuente del Derecho, Interpretación creadora y arbitrio judicial*, Barcelona : Bosch.
- PRIETO SANCHÍS, L . *Sobre Principios y Normas. Problemas del razonamiento jurídico*. Madrid : Centro de Estudios Constitucionales, 1992.
- QUINTERO Beatriz y PRIETO Eugenio *Teoría General del Proceso*, Editorial Themis, tercera Edición, 2000 Bogotá, Colombia.
- QUIROGA LEÓN Anibal, *El debido Proceso Legal en el Perú y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos* Lima Perú, Juristas Editores, 2003.
- REDONDO, María Cristina, *La noción de razón para la acción en el análisis jurídico*, Madrid : Centro de Estudios Costitucionales. 1996.
- RENKEMA, Jan, *Argumentación*, en : *Introducción a los estudiantes sobre el Discurso*, Barcelona, Cladema Lingüística. 1999.
- RODRÍGUEZ BOENTE, Sonia, *La justificación de las decisiones judiciales*, Santiago de Compostela : Universidad de Santiago de Compostela.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo, *Aplicación judicial del Derecho y lógica de la argumentación jurídica*. Madrid, CIVITAS.
- RUBIO, Marcial, *Estudio de la Constitución Política de 1993 PUCP*, Lima, 1999, pag.74.
- TARUFFO, Michele, *Consideraciones sobre prueba y verdad*, (Trad. Andrea Greppi) en *Derechos y Libertades N°11*, Año VII, Madrid: Instituto Bartolomé delas Casas, Universidad Carlos III de Madrid.

- TOULMIN , Stephen, *Los usos de la argumentación* (trad. María Morrásy Victoria Pineda) Barcelona: Península.
- URETA GUERRA, Juan Antonio, *Técnicas de Argumentación Jurídica para la Litigación Oral y Escrita*, Jurista Editores E.I.R.L., Primera Edición : marzo 2010.
- VEGA REÑÓN, Luís y OLMOS GÓMEZ, Paura ,*Compendio de lógica, argumentación y retórica* .Madrid: Trotta.
- ZAVALETA RODRÍGUEZ, Roger, *La motivación de las resoluciones judiciales*, Editora Grijley, enero 2014





Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Doctorado en Derecho



**INFLUENCIA DE LA EXTENSIÓN ARGUMENTATIVA DE LAS
SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA PARA EL LOGRO DE LOS
FINES DEL PROCESO CIVIL, JUZGADOS CIVILES - SEDE
CENTRAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
AÑOS 2010 A 2016**



Proyecto de Tesis presentado por el
Magister Díaz Gonzáles, Oscar Renato
para optar el Grado Académico de Doctor
en Derecho

Asesor: Dr. Eduardo Meza Flores

Arequipa - Perú

2017

PREÁMBULO

La evolución permanente de las relaciones sociales requiere del Derecho respuestas adecuadas, por lo que es tarea de los trabajos de investigación el examen consecuente de las instituciones en el cumplimiento de su finalidad de servicio a la sociedad y al Estado. Ese estudio permanente debe cumplirse tanto respecto del derecho sustantivo como en relación con el derecho procesal, pero con mayor razón desde el punto de vista constitucional.

Dentro del rigor investigativo, gran importancia tiene el conocimiento exhaustivo de la norma sustancia, pero no es menor la trascendencia que corresponde al derecho que regula los principios y garantías en el proceso, hoy común y con más frecuencia invocado como el debido proceso, respecto del cual la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido que es un derecho fundamental de toda persona - peruana o extranjera, natural o jurídica - y no sólo un principio o derecho más que suena bien en la teoría.

La incorporación del Debido Proceso al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables, mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales de trámite y procedimiento para llegar a una solución judicial mediante la sentencia; comprendiendo el debido proceso en sí un conjunto de garantías constitucionales, en cumplimiento del propósito central de este trabajo se realizará un examen de su naturaleza sustantiva dentro de la cual se inscribe la debida motivación de las resoluciones como principio - garantía con respaldo constitucional, cuyo cumplimiento tiene como finalidad proscribir situaciones de indefensión a causa de decisiones arbitrarias sino injustas.

En la actualidad, de un tiempo a la fecha nuestro sistema judicial se encuentra plagado de resoluciones con extensa sino excesivos argumentos de motivación: con citas doctrinarias de varias hojas copiar casi textuales de otras sentencias casatorias o del Tribunal Constitucional, que la mayoría de las veces lejos de asegurar el logro de su eficacia como instrumento que resuelve el conflicto, pronunciándose sobre el

caso concreto, lo acreditado o no en el proceso, más parecieran ensayos jurídicos que como sentencias se hallan afectados del vicio de motivación aparente y por tanto invariablemente destinados a su nulidad.

Es propósito entonces de este trabajo investigar cuáles son las razones por las cuales las sentencias se han ido extendiendo en su parte considerativa, a diferencia de lo que era antes, si ello se justifica, es necesario o es que se trata de una mala práctica inducida que debe corregirse privilegiándose la claridad y concreción como características suficientes para asegurar su eficacia para el logro de los fines del proceso civil.



PLANTEAMIENTO TEÓRICO

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Enunciado del Problema

Influencia de la extensión argumentativa de las sentencias de Primera Instancia para el logro de los fines del Proceso Civil sede Central – Corte Superior de Justicia de Arequipa, años 2010 a 2013

1.2 Descripción del Problema

1.2.1 Área del Conocimiento

- 1.2.1.1. Campo : Ciencias Jurídicas
- 1.2.1.2. Área : Derecho Procesal Civil, Constitucional
- 1.2.1.3. Línea : Motivación de Resoluciones

1.2.2 Variables

1.2.2.1 Variable Independiente

La extensión argumentativa de las Sentencias de Primera Instancia

Indicadores

- Debida Motivación
- Vicios de la Motivación

Sub Indicadores

- Claridad
- Concreción
- Lógica Jurídica
- Congruencia Procesal

1.2.2.2 Variable Dependiente

Logro de los fines del proceso civil

Indicadores

- Solución de Conflictos

- Eliminación de incertidumbres
- Paz Social en Justicia

Sub Indicadores

- Oportunidad
- Predictibilidad
- Eficacia Resolutiva

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

TIPO VARIABLE	INDICADORES	SUB INDICADORES
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>Influencia de la extensión argumentativa de las Sentencias de Primera Instancia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Debida Motivación • Vicios de la Motivación 	<ul style="list-style-type: none"> • Congruencia Procesal • Claridad • Concreción • Lógica Jurídica
<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Logro de los fines del Proceso Civil</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Solución conflicto de Intereses • Eliminación Incertidumbres • Paz Social en Justicia 	<ul style="list-style-type: none"> • Oportunidad • Predictibilidad • Eficacia Resolutiva • Nulidad de Resoluciones

1.2.2.3 Interrogantes Básicas de Investigación

- a) ¿Cuál es la Influencia de la extensión argumentativa de las sentencias en su eficacia para resolver un conflicto/incertidumbre con relevancia jurídica?
- b) ¿Cuáles son los principios que deben privilegiarse para fundamentar una sentencia?

1.2.2.4 Tipo y Nivel de la Investigación

- Por su ámbito : Documental
- Por su finalidad : Aplicada
- Por el tiempo : Longitudinal

1.2.2.5 Justificación

a) Relevancia Constitucional

En un Estado de Derecho Democrático, social, constitucional, constituye de vital importancia el respeto irrestricto de los Derechos Fundamentales, así lo establecen las reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional.

Uno de dichos derechos está referido al Debido Proceso, dentro del cual se inscribe el derecho a la debida motivación de las resoluciones, garantía de la validez y eficacia de un fallo judicial, por ello cuando un Juez trasgrede dicho derecho afectando su resolución con una causal de nulidad, a pesar de haber consignado una extensa sino exagerada argumentación - la mayoría de las veces meramente doctrinaria, - tal afectación trasciende el plano estrictamente procesal afectando un derecho fundamental garantizado por la Constitución cuyos efectos en el justiciable y sus consecuencias en la predictibilidad de la administración de justicia y su percepción por la ciudadanía es necesario investigar.

b) Relevancia Procesal

Es necesario investigar en qué medida se justifica y realmente es necesaria en la redacción de las sentencias la abundancia, en su parte considerativa, de definiciones y citas doctrinarias, citas de precedentes vinculantes tanto de la Corte Suprema como del Tribunal Constitucional, que la mayor de las veces no tienen relación con el caso concreto que se pretenda resolver, todo ello en una suerte de ensayo jurídico que finalmente por vicios de la motivación termina con la declaración de nulidad de la sentencia o su revocatoria, haciendo ilusoria, frustrante y de apasionante para el justiciable la solución de su conflicto/incertidumbre con relevancia jurídica por el Poder Judicial.

c) Relevancia científica :

A través de la investigación a realizar, se busca establecer si tiene o no importancia en la motivación de las resoluciones, (a extensión de la parte argumentativa, discernir qué debe ser privilegiado, la extensión de motivación o la claridad y concreción de la misma subsumiendo la norma aplicable al caso concreto solucionando el conflicto / incertidumbre con relevancia jurídica; y como consecuencia de ello, realizar las sugerencias que correspondan para mejorar este aspecto de la administración de justicia.

d) Relevancia de Actualidad

Actualmente los índices de la satisfacción de la ciudadanía respecto de la administración de justicia son negativos, a la lentitud de la solución de los conflictos, se suma la falta de claridad de las resoluciones para el ciudadano común e incluso para los propios abogados, dándose el caso que muchas sentencias a pesar de tener extensos argumentos son declaradas nulas o revocadas.

Con el objeto de encontrar solución a este aspecto, es que mediante el presente trabajo de investigación se pretende hallar la solución que permita reconducir de forma razonada y proporcional el trabajo

argumentativo de los jueces en pro de la eficacia de sus resoluciones.

2. MARCO CONCEPTUAL

2.1. El Proceso

Definimos el proceso como aquel conjunto dialéctico, dinámico y temporal de actos procesales donde el Estado y ciertos órganos internacionales en los temas que son de su competencia, ejercen función jurisdiccional. En el caso del Estado, el ejercicio de esta función tendrá por finalidad solucionar o prevenir un conflicto de intereses, levantar una incertidumbre jurídica, vigilar la constitucionalidad normativa o controlar conductas antisociales (delitos o faltas) mientras que en el caso de los órganos internacionales el ejercicio de la función jurisdiccional casi siempre tendrá por finalidad tutelar la vigencia real o efectiva de los derechos humanos (vigilando que no sean vulnerados o amenazados) o el respeto de las obligaciones internacionales.

2.2. El Debido Proceso

El debido proceso tiene un contenido complejo pues no solo se encuentra conformado por las garantías reconocidas expresamente en las normas jurídicas, sino también por aquellas que se deriven del principio - derecho de dignidad de la persona humana y que resulten esenciales para que el proceso pueda cumplir con su finalidad.

En su dimensión adjetiva o formal, el debido proceso está comprendido por determinados elementos procesales mínimos que son necesarios e imprescindibles para el establecimiento de un proceso justo, tales como el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a impugnar, ser escuchado, entre otros. A su vez estos elementos impiden que la libertad y los derechos de los individuos se afecten ante la ausencia o insuficiencia de un proceso.

Es decir, el debido proceso es concebido como un derecho fundamental, no sólo tiene como campo de acción el ámbito judicial, sino que es aplicable a cualquier tipo de procedimiento, sea este administrativo, militar

o arbitral.

El debido proceso sustantivo exige por su parte, que los actos tanto del legislador, del juez y de la administración sean razonables y respetuosos de los derechos fundamentales, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación del aquel acto o con su invalidez. El debido proceso sustancial tiene por fin asegurar la razonabilidad de lo decidido en un proceso.

2.3. Proceso Civil

La finalidad concreta del proceso civil, a tenor del artículo III del título preliminar del Código Procesal Civil es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y tiene como finalidad abstracta el logro de la paz social en justicia.

2.4.- La Argumentación y motivación de las resoluciones

El concepto de motivación se refiere a la justificación razonada que hace jurídicamente aceptable a una decisión judicial. La motivación, señala Colomer, “es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley”¹⁴⁶. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento.¹⁴⁷

Los requisitos de motivación de la -sentencia pueden definirse como límites a la actividad motivadora del juez. Y es que el juez u órgano jurisdiccional no podrá justificar decisiones que no calcen o no cumplan estos requisitos. Sobre los requisitos de motivación nos parece importante citar los criterios

¹⁴⁶ COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. La motivación de las sentencias, sus exigencias constitucionales y legales, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 39

¹⁴⁷ COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. Op. Cit, p. 38, citando a NIETO. El arbitrio judicial, Ariel, Barcelona, 2000, p.154

que Colomer, así como otro sector de la doctrina han señalado al respecto. Tales son la racionalidad, la coherencia y la razonabilidad.

2.5.-Motivación de las resoluciones desde el punto de vista Constitucional

En el ordenamiento peruano, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión lomada”*¹⁴⁸. En ese sentido, al igual que el TC español o la doctrina citada, el TC incide en la necesidad que los fallos judiciales establezcan una justificación razonada y no solo una explicación de los argumentos por cuales llega a tomar una decisión en un caso concreto.

Desde el punto de vista de la Carta Magna, importa un derecho constitucionalmente reconocido (art. 139 inc. 3 y 5), desde la perspectiva de todo aquel que tiene la potestad de dirimir una controversia jurídica (juez, arbitro, tribunal administrativo) es un deber, y finalmente desde el punto de vista del justiciable es una garantía de obtener una resolución sustentada en derecho y de manera correlativa un mecanismo de tutela contra la arbitrariedad. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que la estructura de la argumentación judicial contenga un razonamiento jurídico válido. La corrección de dicho proceso argumentativo puede y debe ser analizado desde dos perspectivas, a saber.

- **Justificación interna**, en la cual se realiza un control de orden formal del fallo (conclusión) y de las premisas que lo sustentan, y que exige el respeto y adecuación a las reglas y principios de la lógica; y
- **Justificación Externa**, en la cual se analiza si las premisas (considerandos) del fallo, tienen correlación y aceptación a nivel factico y jurídico, para lo cual se debe recurrir al análisis de las pruebas que obraron en la causa y a las normas y principios del ordenamiento

¹⁴⁸ Tribunal constitucional Peruano. Exp. N° 03283-2007-PA/TC, FJ,

jurídico, respectivamente

Las situaciones de controversia respecto al tema de la motivación judicial desde una perspectiva constitucional han sido enfocados en la sentencia expedida por el Tribunal **Constitucional en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC** de fecha 13 de octubre del 2008, caso Giuliana Llamuja Hilares, la cual plantea los posibles escenarios sustancialmente contradictorios en cuanto a la motivación, dándose toda exigencia de la argumentación jurídica dentro del hoy denominado estado constitucional que se caracteriza por la omnipresencia de la Constitución en todas las áreas jurídicas y todos los conflictos mínimamente relevantes, en lugar de espacios exentos a favor de la opción legislativa y reglamentaria.

Interesa también resaltar que el Consejo Nacional de la Magistratura, ha establecido ya un precedente administrativo de evaluación en la calidad de las decisiones, contenida en la Resolución **N° 120-2014-CNM** de fecha 28 de mayo del 2014, estableciéndose en dicho pronunciamiento que una resolución o dictamen es de buena calidad y por ende refleja un buen desempeño en la magistratura si cumple con las exigencias o requisitos que la ley establece para su validez; se requiere que se encuentre motivada según los parámetros que las leyes estipulan.

3. ANTECEDENTES INVESTIGATEOS

Efectuada la búsqueda correspondiente en las bibliotecas de las universidades Católica de Santa María, Nacional de San Agustín, Católica San Pablo, no se han encontrado antecedentes investigateos sobre el tema propuesto en el presente proyecto.

Igualmente efectuada la búsqueda vía internet, sobre la existencia de algún trabajo de investigación a nivel nacional sobre este tema, el resultado fue negativo.

4. OBJETIVOS

4.1 OBJETIVO GENERAL

Comprobar cuál es la influencia de la extensión de la argumentación para que una resolución sea eficaz y válida para lograr los fines del proceso civil.

4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Comprobar si la excesiva extensión argumentativa de las sentencias responde a exigencias formales de la norma adjetiva, de la doctrina, de la jurisprudencia vinculante; o a influencias o requerimientos de carácter externo que obligan a los Jueces a esmerarse en la extensión de la motivación las resoluciones.
- b) Comprobar cuáles son los vicios de motivación en que incurren los Jueces al extenderse en exceso en la argumentación de sus sentencias afectándolas de causal de nulidad.

5. HIPÓTESIS

Dado que:

En la actualidad muchas sentencias del área civil contienen un exceso de fundamentación y pese de lo cual son anuladas o revocadas, careciendo en consecuencia de eficacia para solucionar un conflicto o incertidumbre, ambas con relevancia jurídica.

Es posible que:

En la motivación de resoluciones se esté incurriendo en vicios de redacción que privilegian las formalidades argumentativas Impuestas para fines extra procesales, afectando el derecho - principio constitucional de la debida motivación, dejando de resolver con eficacia y oportunidad el caso concreto.

PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

1.-TECNICAS - INSTRUMENTOS DE VERIFICACIÓN

1.1TECNICAS

1.1.1. Análisis documental

1.1.2. Observación documental

1.2. INSTRUMENTOS

Ficha documental

CUADRO DE SISTEMATIZACIÓN DE TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

TIPO VARIABLE	INDICADORES	SUB INDICADORES	TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
VARIABLE INDEPENDIENTE Influencia de la extensión argumentativa de las Sentencias de Primera Instancia	<ul style="list-style-type: none"> • Debida motivación • Vicios de la Motivación 	Congruencia Procesal <ul style="list-style-type: none"> • Claridad • Concreción • Lógica Jurídica 	Observación	Ficha documental
VARIABLE DEPENDIENTE Logro de los fines del Proceso Civil	<ul style="list-style-type: none"> • Solución conflicto de intereses • Eliminación incertidumbres • Paz Social en Justicia 	<ul style="list-style-type: none"> • Oportunidad • Predictibilidad • Eficacia Resolutiva • Nulidad de Resoluciones 	Observación	Ficha documental

2. CAMPO DE VERIFICACIÓN

2.1 Ubicación Espacial

Corte Superior de Justicia de Arequipa – Sede Central

2.2 Ubicación Temporal

Años Corte Superior de Justicia de Arequipa – Sede Central

Análisis documental al 2010 a 2016

La ubicación temporal obedece a que en el año 2014, el Consejo nacional de la magistratura, expidió la Resolución N° 120-2014-CNM, mediante la cual cambiando su criterio anterior, estableció los lineamientos de redacción de las resoluciones tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público, con criterios de concreción, orden, claridad, congruencia y adecuada fundamentación jurídica.

El análisis de muestras de sentencias antes y después de la emisión de la citada resolución, nos permitirá comprobar si la extensión de las resoluciones experimentó o no un cambio o si mantienen los excesos de argumentación.

2.3 Unidades de Estudio

2.3.1 Sentencias de Primera Instancia

- Primer Juzgado Civil
- Segundo Juzgado Civil
- Tercer Juzgado Civil
- Cuarto Juzgado Civil
- Quinto Juzgado Civil
- Sexto Juzgado Civil
- Séptimo Juzgado Civil
- Octavo Juzgado Civil

- Noveno Juzgado Civil
- Décimo Juzgado Civil

3. ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.1 Identificar aleatoriamente sentencias muestra de los años materia de investigación

3.2 Selección de muestras

3.3 Registro de datos en fichas

3.4 Prueba de validación de la ficha

3.5 Recojo de datos

4. CRONOGRAMA DE TRABAJO

ACTIVIDAD	MESES							
	ABRIL-MAYO 2015	JUNIO-2017	JULIO-DICIEMBRE 2015	ENERO-JULIO 2016	AGOSTO-DICIEMBRE 2016	ENERO-MARZO 2017	ABRIL-JUNIO 2017	JULIO-2017
1. Preparación Proyecto	X							
2. Aprobación Proyecto		X						
3. Recolección Información			X					
4. Procesamiento Información				X				
5. Análisis y Sistematización de Datos					X			
6. Conclusiones y Sugerencias						X		
7. Redacción del Informe Final							X	
8. Presentación del Informe Final								X



MODELO FICHA

FICHA	N°
DATOS	
Autor/Caso	
Página/Folios	
Fecha	